Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

La Jurisdicción de Paz y Derechos Fundamentales

JUECES JUEZAS DE PAZ

© 2010

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o trasmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Diego Eduardo López Medina

Módulo de Formación:

JURISDICCIÓN DE PAZ Y DERECHOS FUNDAMENTALES

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

Presidente
HERNANDO TORRES CORREDOR

Vicepresidente
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO

Magistrados
JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
RICARDO MONROY CHURCH

ESCUELA JUDICIAL
"RODRIGO LARA BONILLA"

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora

DIEGO GERARDO BOLÍVAR USECHE
Coordinador Académico

Diego Eduardo López Medina

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA
LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ
DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN

Módulo de Formación:

JURISDICCIÓN DE PAZ Y DERECHOS FUNDAMENTALES

ISBN :

DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA, 2010
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2010
Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No 9ª -24 piso 4
www.ramajudicial.gov.co

Primera edición: octubre de 2010
Con un tiraje de 800 ejemplares

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del autor y del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Diseño editorial: Andrés Vargas | A. D. C.
Ilustración: Juan Camilo Monroy, Cristian Rodríguez y Camilo Palacios | A. D. C.
Portada: Diego Marín | A. D. C.

Impresión:
Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA 13

Presentación del Programa 13
Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" 19
Aprendizaje activo y aprendizaje social 20
Currículo integrado-integrador 21
Aplicación de la Nuevas Tecnologías 22
Planes de Estudio 22
Los módulos ¿Cómo aplicarlos? 24

¿Justicia Local o Justicia de Paz? 26

JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL MÓDULO 31
Justificación, metodología de investigación y división temática 31
División general del módulo 48
Metodología pedagógica 49

Objetivo general del módulo 50

Objetivos específicos del módulo 50
Requisitos para el Módulo 55
Perfil de Formadores o Formadoras del Módulo 55

UNIDAD 1: LA JURISDICCIÓN DE PAZ Y EL DEBIDO PROCESO: ¿PUEDE HABER UN PROCEDIMIENTO INFORMAL DE EQUIDAD EN UNA CULTURA JURÍDICA ALTAMENTE RITUALISTA? 57

1.1. Introducción: la tensión entre la jurisdicción de paz y la jurisdicción ordinaria sobre los mínimos adecuados de debido proceso en la solución de conflictos 58

1.2. El debido proceso como principio constitucional: nociones básicas de interpretación constitucional para Jueces de Paz 61

Taller No. 1 64

Taller No. 2 66

1.3. El control de constitucionalidad de los fallos de paz: condiciones para la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales 73

Taller No. 3 82

1.4. Tipología y causas de los conflictos sobre debido proceso entre Jueces de Paz y de tutela 87

Taller No. 4 89

1.5. El debido proceso: ¿qué tan informal puede ser? 97

Taller No. 5 108

1.6. El debido proceso probatorio en la Justicia de Paz 115

Taller No. 6 123

1.7. El difícil tema de la jurisdicción del Juez de Paz: ¿es posible, en realidad, limitarla? 128

Taller No. 7 142

Extracto de la sentencia C-536 de 1995 143

1.8. La competencia del Juez de Paz: algunas dudas interpretativas 149

Taller No. 8 159

1.9. Las etapas procedimentales en la Justicia de Paz: ¿opera en la justicia informal el principio de preclusión procesal? 161

1.10. Comunicación de actuaciones procesales y garantía de la doble instancia en la Jurisdicción Especial de Paz 170

1.11. La "equidad" de la jurisdicción de paz bajo el prisma constitucional 178

Taller No. 9 186

1.12. La tutela como puerta de escape para los usuarios de la jurisdicción de paz 188
1.13. La Justicia de Paz: ¿consensuada o coercitiva? 199
1.14. El problema de la eficacia de los fallos de la jurisdicción de paz 205
1.15. Conclusiones del Capítulo 209
UNIDAD 2: LOS JUECES DE PAZ Y LOS DERECHOS FUNDAMENTAL SUSTANTIVOS 213
2.1. Introducción 214
2.2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad 223
2.3. La Justicia de Paz y las cuestiones de género 228
2.3.1. Protección a mujeres víctimas del desplazamiento interno 232
Taller No. 1 238
2.4. Derechos de los niños 246
2.4.1. Colisión con Derechos de los niños – Derechos de propiedad 251
Actividad grupal 252
2.5. Derechos laborales 256
2.5.1. Derechos laborales y mínimo vital 256
2.5.2. Pago oportuno del salario y mínimo vital 258

2.5.3. Aplicación de criterios de equidad en la solución de controversias laborales 260
3.5.4. El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada 265
Taller No. 2 269
2.6. Orientación y auto-identificación sexual 270
2.7. Libertades personales 275
2.8. Buen nombre 278
2.9. Derechos de grupos y de colectividades 282
Taller No. 3 285
2.9.1. Tensiones entre derechos de comunidades y de particulares en relación con propiedad privada 287
Taller No. 4 293
2.10. Los Jueces de Paz y las garantías institucionales de imparcialidad e independencia 296
2.10.1. Participación política 301
2.11. Conclusiones del Capítulo 303
BIBLIOGRAFÍA 307
NOTAS 313

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN

Presentación

A partir de la promulgación de la Ley 497 de 1999, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" como Centro de Formación Inicial y Continua de la Rama Judicial, sobre la base de entender la naturaleza, potencialidades y limitaciones de la justicia de paz, estructuró el Programa de Formación de Jueces y Juezas de Paz y lo incorporó de manera permanente al Plan de Formación de la Rama Judicial que hace parte del Plan Sectorial de Desarrollo, con el propósito de fortalecer y desarrollar en ellos los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para procurar, desde la equidad, la solución integral de los conflictos individuales y colectivos en sus comunidades contribuyendo así a restaurar el tejido social y a hacer realidad la concordia y la paz nacionales.

Esta tercera edición del Curso de Formación Especializada para los Jueces y Juezas de Paz que hoy nos complace poner en sus manos, fue construida bajo la orientación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la coordinación del Magistrado Jesael Antonio Giraldo Castaño y el direccionamiento académico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en el marco del convenio ALA/2004/016-831 celebrado entre la República de Colombia y la Unión Europea y es resultado del esfuerzo articulado entre las distintas instituciones que lo conforman. De acuerdo con el enfoque curricular de la Escuela Judicial, el programa responde a una construcción colectiva del conocimiento con la participación de expertos en justicia de paz, de jueces y juezas tanto de paz como formales y el aporte de otras disciplinas sociales, a partir de una rigurosa investigación de las necesidades actuales en cada uno de los municipios del país en donde opera la figura.

Los principales problemas reconocidos en la identificación de necesidades de formación están dados, en términos generales, por la tensión entre el justo comunitario y las normas jurídicas, por manera que las normas sociales que componen el justo comunitario pueden entrar en oposición con los derechos fundamentales, en especial con el debido proceso y con la equidad de género quebrando el principio de igualdad constitucional. Así mismo, se vio la necesidad de empoderar a los jueces y juezas con herramientas jurídicas, psicológicas y sociales, y optimizar las estrategias de manejo integral del conflicto, de comunicación y de argumentación de los y las Jueces de Paz de Conocimiento y de Reconsideración

El macrocurrículo del programa se complementó para priorizar cinco aspectos: a) El mejoramiento del acceso a la justicia para la población colombiana[1]; b) El fortalecimiento de la solución de los conflictos puestos a consideración de los jueces y juezas de paz, mediante el uso de herramientas que les permita abordarlos y solucionarlos, teniendo en cuenta la diversidad de culturas y dinámicas sociales colombianas; c) la necesidad de dar un tratamiento integral a los conflictos individuales y comunitarios atendidos por Jueces y Juezas de Paz; d) el aumento en la implementación de los procesos de la Jurisdicción Especial de Paz en la geografía nacional, y e) el desafío de la Jurisdicción Especial de Paz de tener en cuenta para su ejercicio las transformaciones culturales, económicas, sociales y políticas que se dan al interior de las comunidades.

El presente curso, entonces, se integró con siete módulos de formación autodirigida donde cada participante es responsable de su propio aprendizaje, los cuales incorporan o actualizan los contenidos prácticos del saber, del saber hacer y del saber ser identificados como más necesarios para el adecuado ejercicio de las y los Jueces de Paz: "*La justicia de paz en Colombia*", "*Tratamiento integral del conflicto*", "*La jurisdicción especial de paz: entre la norma jurídica y la norma social*", "*Herramientas jurídicas y psicosociales de la jurisdicción especial de justicia de paz*", "*La Jurisdicción de paz y derechos fundamentales*", "*Habilidades comunicativas*" y "*Género y Justicia de Paz.*"

El módulo "*La justicia de paz en Colombia*" busca que el Juez y la Jueza de Paz comprendan y asimilen la figura del Juez de Paz y

de Reconsideración, no sólo a nivel conceptual sino, y especialmente, a la luz de la regulación que los rige, para que tengan claro tanto los rasgos como los de su función, así como la dimensión normativa de su actuación. Igualmente pretende que al hacer ese ejercicio de clarificación conceptual, los Jueces y Juezas de Paz desarrollen habilidades para resolver algunos conflictos normativos asociados a su labor y se comprometan aún más con la importante tarea que van a desarrollar.

Con el módulo *"Tratamiento integral del conflicto"* se pretende que en el tratamiento de los conflictos que se presentan para su conocimiento y reconsideración, los jueces y las juezas de paz dispongan de elementos conceptuales y herramientas prácticas que les permitan asumirlos y conducirlos con seguridad y solvencia ética. Analizar los conflictos en todos sus componentes y avanzar en las técnicas de su resolución son competencias de gran utilidad para la jurisdicción de paz, pues dota a los y las jueces de paz de instrumentos operativos que harán que su labor sea más eficaz.

La tensión entre el justo comunitario y las normas del Estado que pueden entrar en oposición con el debido proceso y la equidad de género, además de la optimización en herramientas jurídicas, psicológicas y sociales, de manejo de conflicto, de comunicación y de argumentación son las principales áreas que se plantea cubrir con estos módulos de Jueces de Paz.

El módulo *"La jurisdicción especial de paz: entre la norma jurídica y la norma social"* entrega herramientas para establecer la norma social imperante en una determinada comunidad y luego señala criterios para aplicar esas normas sociales sin violar la normatividad estatal o cómo aplicar las normas jurídicas sin desconocer la normatividad social de la comunidad. Este módulo permitirá a los Jueces y las Juezas de Paz resolver conflictos, usando las normas sociales sin desconocer los límites de la jurisdicción.

El módulo *"Herramientas jurídicas y psicosociales de la jurisdicción especial de justicia de paz"* ofrece elementos para la aplicación de la justicia de paz cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada una de las partes que actúan en el mismo y el reconocimiento de los factores psicosociales, para asegurar la efectividad de los principios de la justicia de paz en las conciliaciones y en decisiones. El ejercicio comprende un trabajo que va desde la competencia del Juez y la Jueza de Paz hasta la reconsideración de la sentencia pasando por la conciliación en equidad y el fallo.

El módulo *"La Jurisdicción de paz y derechos fundamentales"* tiene

como objetivo que el y la discente identifiquen y reconozcan las maneras en las que los Jueces de Paz pueden amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios de la Jurisdicción Especial de Paz y de los miembros de la comunidad, y construir recomendaciones para fortalecer el acatamiento de los jueces de paz a los parámetros establecidos en la Constitución, en especial, aquellos relacionados con la garantía del debido proceso cuando imparten justicia en equidad.

El módulo *"Habilidades Comunicativas"* está dirigido a fortalecer las competencias comunicativas, lingüísticas y argumentativas de los Jueces y Juezas de Paz y de Reconsideración por medio de la apropiación de saberes, habilidades y actitudes que propicien una comunicación eficaz con las personas que conforman su comunidad y, además, que fundamente de manera argumentativa sus decisiones. Para lograrlo el módulo trata diversos aspectos como la interlocución y la comunicación, la argumentación, las técnicas y habilidades de comunicación verbal y corporal, las técnicas y habilidades para escuchar y dirigir la audiencia, las técnicas de redacción y elaboración de documentos y las técnicas de manejo y archivo de documentos. Estas habilidades y competencias facilitarán la labor en la Jurisdicción de Paz a todos sus operadores.

Finalmente, el módulo *"Género y Justicia de Paz"* está dirigido a dar herramientas prácticas a los y las Jueces de Paz y de Reconsideración para que puedan resolver la tensión entre el justo comunitario y la equidad de género, buscando así propiciar una transformación para incorporar buenas prácticas en las comunidades en materia de igualdad.

Con el propósito de apoyar el proceso de aprendizaje de las y los Jueces de Paz, se actualizó la Red de Formadores y Formadoras de la Escuela Judicial con la participación de Jueces y Juezas tanto de la jurisdicción especial como del sistema judicial nacional, quienes se prepararon rigurosamente y superaron la evaluación en los diferentes Cursos de Formación de Formadores y Formadoras impartidos por los autores con apoyo pedagógico especializado. En este escenario, fueron validados los módulos y las observaciones planteadas enriquecieron este trabajo.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial conforme al cual se construyó y se imparte este programa se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano y sus Derechos Fundamentales, eliminando toda forma de discriminación, buscando salvaguardar la independencia del Juez y de la Jueza de Paz, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio de los usuarios y usuarias de la Administración de Justicia.

Igualmente, el modelo pedagógico se enmarca dentro de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de

Desarrollo, con el propósito de contribuir con la transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los mismos, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas.

Aprendizaje activo y aprendizaje social

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo y un aprendizaje social; aprendizaje activo*, en cuanto está diseñado a partir de la observación directa del problema, de la realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuarios y usuarias; invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos por las y los administradores de justicia. El modelo crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas que responden a los retos del Estado y, en particular, de la Rama Judicial, que busca desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable; aprovechar y desarrollar en forma efectiva las cualidades y capacidades de los servidoras y servidores; lograr estándares de rendimiento que permitan calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales; crear relaciones estratégicas comprometidas con los usuarios y usuarias y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los jueces, juezas y demás servidores no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Implica un aprendizaje social en tanto que en el contexto andragógico de esta formación, el modelo pedagógico se convierte en un eje central de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro y, por lo tanto, incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de un currículo pertinente y efectivo, se requiere partir de la identificacion de *núcleos problemáticos*, o conjunto de problemas detectados en el tiempo y espacio real y que requieren de atención para aportar solución de los mismos. Igualmente, el currículo integrado-integrador implica que la *enseñanza dialogante* se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora será productivo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes propuestos, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales.

Aplicación de la Nuevas Tecnologías

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos, ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" se ubican en la modalidad *b-learning* que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñan de manera coherente con el modelo educativo presentado y, con el apoyo pedagógico de la Escuela, de los autores y autoras con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras quienes, con profundo compromiso y vocación de servicio, se preparan a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial, tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa 1. *Reunión inicial*: Etapa preparatoria para el desarrollo del programa en la que se presentan los objetivos, metodología y estructura del plan de estudios; se prsenta el manejo del Campus y Aula Virtuales, ofrece diferentes técnicas de estudio y, en general, busca motivar y comprometer al y a la discente para abordar los módulos y emprender su proceso formativo con la metodología de aprendizaje autodirigido.

Etapa 2. *Análisis individual y comunidad judicial:* Los resultados efectivos del proceso formativo exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos.

Esta etapa está conformada a su vez por tres fases, apoyadas en los materiales impresos y el Aula Virtual de la Escuela Judicial: (a) El *análisis individual* en el cual se pretende que cada participante haga una lecturra comprensiva del módulo, desarrolle los ejercicios y casos propuestos a fin de que conozca la temática a tratar y se prepare para participar activamente en las siguientes actividades; (b) El *foro virtual* en que se tiene la oportunidad de intercambiar experiencias y conocimientos con las y los demás participantes, y (c) La *mesa de trabajo o conversatorio local* en donde a través del diálogo, el análisis de casos y la problemática del quehacer judicial se fortalezcan las competencias requeridas para la actuación de las y los Jueces de Paz.

Etapa 3. *Aplicación a la Práctica Judicial*: La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los funcionarios y funcionarias que se identifican los problemas, para que, mediante el desarrollo del proceso formativo, pueda traducirse en un mejoramiento permanente de la misma y por ende una respuesta con calidad a los usuarios y usuarias.

Esta etapa se desarrolla también durante 3 fases: (a) La *aplicación in situ*; (b) El *conversatorio o videoconferencia*, y (c) El *informe individual*.

Etapa 4. *Seguimiento y evaluación:* Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación de la retroalimentación dada por los y las

participantes del mismo. La etapa de *seguimiento y evaluación* busca obtener información sobre las debilidades y fortalezas del proceso, de manera que puedan aplicarse los correctivos necesarios y a tiempo, que lleven al perfeccionamiento del mismo.

Los módulos ¿Cómo aplicarlos?

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante varios años.

Se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado: (a) Consulte los temas de los otros módulos del Plan de Formación General de los Jueces y Juezas de Paz, que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan; (b) Tenga en cuenta las guías del y de la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis de casos, la utilización del *campus* y el *aula virtual* y el *taller individual de lectura efectiva del plan educativo*; (c) Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica y se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Esperamos que el resultado de este esfuerzo desarrollado por un equipo conformado por más de treinta personas, revisado y avalado por más de cien formadores y formadoras que con agrado ponemos a su disposición sea complementado con su aprendizaje para que, entre todos y todas, cumplamos su objetivo de contribuir a resolver integralmente los conflictos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de Paz.

Agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en la Calle 11 No 9ª -24 piso 4, de Bogotá, o al correo electrónico *escuelajudicial@ejrlb.net,* los cuales contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del *Programa de Formación Especializada de los Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y Reconsideración sobre el tratamiento de conflictos penales y otras áreas de su competencia.*

El propósito final de los módulos es servir de instrumento para lograr una Administración de Justicia cada vez más justa y oportuna para las y los colombianos.

¿JUSTICIA LOCAL O JUSTICIA DE PAZ?

Antonio, a sus diez y seis años, había conseguido ser respetado por todos los miembros del parche. El asunto fue así: sus primeros pasos fueron cuando apenas tenía doce años y era un juego robar una fruta o una gaseosa en las tiendas del vecindario. Antonio había crecido dentro del grupo, al cumplir catorce años abandonó el colegio en el que poco entendía lo que decían los profesores y por eso era objeto de burlas por parte de sus compañeros, que le apodaban "la garra" por su físico flaco y desgarbado que denunciaba una avanzada desnutrición. Su apodo se convirtió en el nombre de su parche: "los garras".

La compañera inseparable de Antonio es Wendy, una joven de pelo negro, ojos achinados, rencorosos y tristes que siempre le habla a Antonio al oído y esta presta para atenderlo. Antonio, de vez en cuando, y para que no quede duda de que él es el macho alpha le deja saber a Wendy que en su vida hay otras mujeres, también atentas, obedientes, y dispuestas a sus dulces palabras.

"Los garras" se mueven como pez en el agua en el occidente de la ciudad. Sus acciones son mal vistas pero toleradas por la comunidad. Se reúnen en el parque a consumir aguardiente o marihuana, piden dinero para ingresar al estadio a ver el equipo de sus amores, con el que se identifican de manera total, y asisten a las fiestas del barrio.

En el mismo sector que están "los garras" se encuentra la banda de Ney, quien tiene diez y siete años. Su banda se autodenomina "los polvoreros", pues todo lo celebraban con voladores que consiguen en un municipio cercano en el que había varias polvorearías. Ney llegó a la ciudad de la mano de su padre y un hermano mayor cuando fueron desplazados de su pueblo. Ney siempre dio muestras de coraje lo que hizo que en torno a sus acciones se reunirán varios muchachos. Se dedican a jugar fútbol, conseguir dinero para emborracharse, ir al estadio para lo que mendigaban el valor de la boleta en los alrededores del estadio y asisten a conciertos.

El barrio donde conviven "los garras" y "los polvoreros" en sus comienzos había sido un barrio ilegal, pero poco a poco los habitantes consiguieron

Sus acciones eran mal vistas, pero toleradas se reunían en el parque a consumir licor y droga. Pedían dinero para ingresar al estadio a ver el equipo de sus amores, con el que se identificaban totalmente, y asistir a las fiestas del barrio.

los servicios públicos. Las calles aún recuerdan los caminos de tierra y barro de los distintos pueblos y veredas de donde llegaron sus habitantes. Las casas siempre están en proceso de construcción: un cuarto, luego otro, una cocina, después una escalera a la azotea que tiene vocación de convertirse en un segundo piso que poco a poco se poblara de más habitaciones. El ladrillo y la teja se dejan ver sin pudor alguno.

"Los garras" y "los polvoreros" fueron ampliando sus territorios hasta que el enfrentamiento fue inevitable. Una tarde "los polvoreros" se dedicaban a jugar fútbol en un parque que "los garras" consideran su territorio y lo que empezó con un reclamo terminó en una gran gresca comandada por Ney y Antonio. Como consecuencia de la pelea los padres de cada uno de ellos, con la disculpa de defender a sus hijos, empezaron a insultarse hasta que también llegaron a los golpes. Ahora, el padre de Ney, José, se niega a pagarle a Néstor, padre de Antonio, cien mil pesos que le había prestado afirmando que es el valor de las medicinas que tuvo que comprar para él y su hijo por los golpes que recibieron de Néstor y Antonio, pues la incapacidad, según le dijo el médico, era de diez días para cada uno.

Para zanjar la disputa José y Néstor acuden, solos, donde don Tulio, Juez de Paz del barrio, quien luego de escucharlos les propone el siguiente arreglo: Que José le pague a Néstor los cien mil pesos porque es una deuda anterior, que cada uno se pague de su bolsillo sus lesiones porque cuando se mete a pelear arriesga su salud y no le puede cobrar al otro, y

que entre Néstor y Jóse decidan en qué parte del Barrio permanecerán cada uno de los grupos de sus hijos para evitar enfrentamientos futuros, pues entre esos grupos se acostumbra a dividir el territorio y así se evitan lesiones y se protege el derecho a la vida y a la salud.

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN Y EL DEBATE CON APOYO EN LOS DISTINTOS MÓDULOS DEL PROGRAMA

1. Reflexione sobre las consideraciones que la justicia formal haría sobre ese acuerdo, a partir de lo explicado en el módulo "La Jurisdicción Especial de Paz: entre la Norma Jurídica y la Social"

2. Reflexione sobre las consideraciones que la policía haría sobre ese acuerdo, a partir de lo explicado en el módulo "La Jurisdicción Especial de Paz: entre la Norma Jurídica y la Social"

3. ¿En relación con el reparto de territorio estamos frente a un justo comunitario y si esta dentro de los aspectos que puede mediar el Juez de paz? Explique su respuesta a partir de lo explicado en los módulos de "Herramientas Jurídicas y

Psicosociales de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz" y "La Jurisdicción Especial de Paz: entre la Norma Jurídica y la Social"

4. Desde la perspectiva de género, qué tiene que decir frente a Wendy, la compañera de Antonio? Explique su respuesta a partir de lo explicado en el módulo de "Genero y justicia de paz"

5. Reflexiones sobre la propuesta del Juez de Paz en relación con las lesiones que sufrió Antonio y su hijo y el debido proceso como derecho fundamental. Explique su respuesta a partir de lo explicado en los módulos "La Jurisdicción de Paz y Derechos Fundamentales" y "Justicia de Paz en Colombia"

6. Analice los argumento del Juez de Paz a la luz de lo explicado en el módulo de "Habilidades comunicativas"

7. Identifique el tipo de conflicto entre los padres de Ney y Antonio y entre éstos últimos. Fundamente su respuesta en el módulo "Manejo integral del conflicto".

8. Formule como Juez(a) de Paz, una propuesta de conciliación a partir del contenido de los distintos módulos.

Justificación y Objetivos del Módulo

Justificación, metodología de investigación y división temática

La Constitución de 1991 abrió la oportunidad para reconocer la existencia de diversas expresiones de la "justicia comunitaria" que debían complementar las labores de una "justicia estatal" sobrecargada y, según muchas voces, en franca crisis. El reconocimiento de las "jurisdicciones especiales", como las llamó la Constitución, tenía dos propósitos políticos fundamentales: en primer lugar buscaba ahondar una visión pluralista y multicultural del Estado colombiano que fortaleciera la "democracia local"; en segundo lugar, pretendía abrir el abanico de métodos de solución de conflictos de manera que se pudiera reducir, al menos en parte, la creciente presión ejercida sobre la justicia oficial.

Con relación al primero de estos objetivos, la idea era aceptar, al menos en parte, que las "democracias locales" también podían contener o llegar a desarrollar, si no las tenían aún, formas de "justicia local" en las que se expresaban consensos sociales valiosos que el Estado no se podía dar el lujo de suprimir; en vez de luchar en contra de estas "justicias locales", en un esfuerzo inútil de monismo jurídico y judicial largamente practicado y fracasado, el Estado podía reconocerlas, brindarles autonomía

relativa y, finalmente, coordinarlas dentro de una estrategia más amplia y comprehensiva de prestación de servicios de justicia para todos los colombianos.

Las "comunidades" en las que se piensa al hablar de jurisdicciones especiales son aquellas que los sociólogos denominan "asociaciones secundarias" e incluyen, entre otros ejemplos, resguardos y municipios indígenas, territorios afro-colombianos, pequeños y medianos municipios con liderazgos cívico-políticos visibles, vecindades, barrios, localidades, comunas, sindicatos y juntas de acción comunal. Estas "comunidades" contienen un alto potencial para la solución de conflictos jurídicos y sociales a los que el Estado no llega con facilidad. Según el propósito de la Constitución, al menos en teoría, es posible que estas diversas variedades de organizaciones comunitarias exhiban características conducentes a la solución de conflictos sociales: así, por ejemplo, en la comunidad existen "autoridades" o "liderazgos" comunitarios que por razones de prestigio tradicional o social pueden zanjar conflictos con mayor rapidez y efectividad que un juez estatal desenraizado y que, además, razona en el lenguaje de un derecho estatal que a veces luce extraño y remoto. Además de estas "autoridades", es posible que exista alguna forma más o menos clara de "derecho comunitario" en un rango que va, en su cota superior, desde las costumbres y usos bien demarcados y socialmente difundidos de algunos grupos indígenas, hasta la existencia de una noción, más difusa pero en todo caso reconocible, de un "justo comunitario" en el que un vecindario o localidad urbana, por ejemplo, expresan su noción informal de justicia (a la que con frecuencia también se le denomina "equidad") en la resolución de casos concretos que allí acaecen, por ejemplo, en el arrendamiento de bienes urbanos.

Las jurisdicciones especiales arrancaron desde 1991 en búsqueda de sus "comunidades", tanteando si existían ya formaciones sociales que pudieran contar con "líderes" y expresiones de "derecho comunitario" que permitieran el fortalecimiento de las democracias locales y la prestación eficiente de servicios de justicia. La consolidación de las instituciones de la "justicia comunitaria" ha sido lenta en estos años de experiencia constitucional: así, en la vida política colombiana, es claro que las comunidades indígenas fueron las primeras que se apropiaron del espacio creado por la Constitución de 1991. La existencia

Las "comunidades" en las que se piensa al hablar de jurisdicciones especiales son aquellas que los sociólogos denominan "asociaciones secundarias" e incluyen resguardos y municipios indígenas, territorios afro-colombianos, pequeños y medianos municipios con liderazgos cívico-políticos visibles, vecindades, barrios, localidades, comunas, sindicatos y juntas de acción comunal.

de "comunidades" era allí más clara, con "liderazgos" tradicionales más definidos, con luchas políticas más urgentes y decisivas y con concepciones de lo "justo comunitario" más polivalentes, más compartidas y más desarrolladas.

La creación, del otro lado, de la "justicia comunitaria" en democracias locales sin referentes étnicos o culturales fuertes ha sido más dificultosa. Esta *creatio ex nihilo* fue precisamente la que intentó la Ley 497 de 1999. Aquí las asociaciones secundarias que deben mantener la "justicia local" son más amorfas, con liderazgos menos claros y nociones mucho más diluidas de la "equidad" comunitaria. Este es el espacio en el que las "comunidades" de barrios, municipios, asociaciones civiles, etc., etc. tienen que demostrar si existen redes cívicas suficientemente fuertes (esto es, con suficientes lazos de conocimiento, reciprocidad y confianza) como para soportar el peso de una jurisdicción especial que descansa (i) en la voluntariedad de los que acuden a ella, (ii) en la informalidad de los procedimientos, (iii) en la flexibilidad sustantiva de nociones como "lo justo comunitario" o la "equidad" que determinan los fallos y, finalmente, (iv) en el cumplimiento voluntario de las decisiones allí adoptadas.

La autonomía de la "justicia local" es una garantía fundamental para su desarrollo. Allí se posibilita que las comunidades expresen su noción de lo justo y de lo equitativo, fortalezcan los lazos de confianza y reciprocidad y den salida a nociones de desaprobación comunitaria frente a comportamientos indebidos. Sin embargo, esa autonomía deseable de la justicia local es tan sólo relativa porque, en últimas, los Jueces de Paz son eso, Jueces, primero de la

comunidad pero también Jueces del Estado y, en esta última capacidad, están obligados a respetar los consensos jurídicos-políticos mínimos que la Constitución y la sociedad han forjado bajo el nombre de "derecho fundamentales". Por esta razón es que se hace indispensable crear un diálogo entre el Estado y la jurisdicciones especiales para generar un nivel mínimo de armonización entre sus actuaciones que garantice, de un lado, la autonomía de los procesos locales y, del otro, el respeto de los derechos fundamentales mínimos que el derecho estatal ha reconocido.

Este esfuerzo de coordinación y armonización es conflictivo: en una visión radicalmente autonomista de las jurisdicciones estatales, lo "justo comunitario" debe mantenerse completamente alejado del derecho formal del Estado, incluso de sus "derechos fundamentales" porque, en últimas, allí se produciría un proceso de juridificación (o lo que es lo mismo, de contaminación) de la sana intuición jurídica de las comunidades. Bajo esta lectura, pues, las comunidades de hecho estarían en mejor situación para proteger verdaderamente los "derechos humanos" de la población bajo lecturas populistas o culturalistas de se significado y extensión.

Esta visión fuerte de la autonomía, aunque no exenta de méritos, tienen serios problemas en el contexto político colombiano y, en general, en el de de América Latina: el reconocimiento de autonomía a la jurisdicción especial se ha dado bajo la condición de que la informalidad procesal y sustantiva de sus decisiones respete, en todo caso, el núcleo fundamental de los derechos humanos. En el primer esfuerzo de coordinación

entre justicia estatal y justicia comunitaria que se dio en Colombia entre comunidades indígenas y jurisdicción ordinaria se reconoció que la autonomía de la jurisdicción tendría cabida si sus decisiones respetaban lo que autoridades de uno y otro lado han denominados "mínimos interculturales".

Bajo esa noción, por ejemplo, se ha aceptado que la comunidad puede penalizar, la infidelidad marital y que puede castigar con "fuetazos" a cónyuges quienes hayan incurrido en ella; del otro lado se ha sostenido que las comunidades no pueden desterrar a sus miembros porque este castigo produce un desarraigo con impacto excesivo sobre todos los derechos civiles, políticos, sociales y económicos de quien lo padece. La primera conducta respeta el mínimo intercultural; la segunda lo viola. Sin embargo, a colombianos comunes y corrientes bajo la jurisdicción ordinaria o bajo los poderes de policía no pueden ser castigados físicamente. Estos juicios de valor los ha producido la jurisdicción estatal a través de acciones de tutela en la que miembros de la comunidad, usualmente, impugnan la validez de las decisiones de la justicia local por violar "derechos fundamentales". Este mecanismo de control ciertamente elimina parte importante de la autonomía de las jurisdicciones especiales pero parece ser un dato inamovible de la realidad jurídica y política colombiana.

Desde el año de 1992, al menos, la jurisdicción constitucional ha luchado a brazo partido para mantener control sobre las decisiones de todos los Jueces colombianos para lograr que respeten los "derechos fundamentales". Esta doctrina, en la que se permite la acción de

tutela contra decisiones judiciales, ha sido sumamente importante en el desarrollo reciente del derecho público colombiano y ha permitido, entre otras cosas, el avance de la protección de derechos sociales y económicos como la salud, la educación y la protección de grupos especialmente vulnerables. La actual configuración de esta doctrina les ha permitido a los Jueces de tutela revisar las decisiones ordinarias de todos los Jueces, incluyendo, como es obvio, los comunitarios. Así, las acciones de tutela han modelado finalmente los contornos del "consenso intercultural" entre Estado y comunidades indígenas; y ahora, parecen estar también cumpliendo la misma función entre el Estado y la jurisdicción de paz.

En este último caso podría hablarse, por tanto, de la búsqueda de un consenso entorno a los "mínimos interjurisdiccionales". Hablar de "mínimos interculturales" parece excesivo en la jurisdicción de paz porque, aunque ésta busca el fortalecimiento del derecho y la equidad comunitaria, las "comunidades" de base allí referidas no parecen tener características étnicas o culturales que los diferencien radicalmente de los otros municipios, barriadas, localidades o asociaciones que constituyen, en todo caso, la cultura mayoritaria en Colombia. La jurisdicción de paz expresa ciertamente realidades regionales y locales con dinámicas propias y con potenciales matices diferenciales en la expresión de lo justo comunitario. Estos matices, aunque importantes, no se basan en identidades culturales fuertes del tipo que expresan, por ejemplo, los "mayoritarios" en las comunidades negras del Chocó o los "palabreros" en La Guajira y que

impactan de manera integral su identidad personal y grupal. Estas justicias locales fuertes, son, además, "justicia de raizales negros" o "justicia wayuu" y expresan cosmovisiones más amplias y comprehensivas.

La Ley 497 de 1999, en cambio, ha posibilitado el nombramiento de Jueces de Paz en escenarios urbanos y rurales, algunos con formación jurídica y otros sin ella, algunos provenientes de liderazgos sociales, políticos o sindicales, otros en un esfuerzo social de ser "colaboradores" con su comunidad y ofrecer mediación barata y accesible dentro de su barrio, cuadra o grupo de referencia. Se trata, en la mayoría de los casos, de "justicias locales" menos perfiladas y con menor bagaje cultural, con posibilidades, se repite, de particularismos significativos, pero, en todo caso, conformadas por "colombianos sin más" como obsesivamente repetía el presidente Andrés Pastrana al lanzar la jurisdicción en marzo de 1999: "Los Jueces de Paz serán los encargados de impartir la justicia en las comunidades. Serán personajes populares, equitativos, sin más títulos que su vecindad y su compromiso con Colombia y con la Justicia".

El discurso oficial de la jurisdicción de paz, por tanto, insiste en una justicia local pero basada en una identidad nacional y no en particularismos identitarios o jurídicos excesivamente estrechos. El perfil medio del actual Juez de Paz colombiano parece ser precisamente éste: identificados con el Estado, quien al fin y al cabo les ha dado vida por expresa autorización legal, buscan llevar a la comunidad un cierto nivel de informalidad procedimental y de equidad sustantiva para aumentar la prestación de servicios de justicia y para resolver rápida, eficiente y correctamente conflictos comunitarios de "bajo nivel". La Justicia de Paz, en ese sentido, no es marcadamente étnica o cultural, a pesar de que busque con incertidumbre la expresión de "lo justo comunitario".

Un punto importante no se puede pasar por alto en este momento: el hecho que la jurisdicción de paz participe más activamente en el núcleo de la cultura (urbana o rural) del colombiano promedio, genera una obligación más intensa de armonización con la percepción de cuáles son los derechos fundamentales de la población. Si esta tesis es cierta, los Jueces de Paz deben advertir por tanto que los "mínimos interjurisdiccionales" (entre justicia ordinaria y de paz) tienen una tendencia a ser más altos y exigentes que los "mínimos interculturales" (entre justicia

ordinaria e indígena) porque la Justicia de Paz, al fin de cuentas, es una justicia entre ciudadanos cuya identidad fundamental se construye entorno al proyecto "nacionalista" y "estatista". Estos ciudadanos, pues, pueden tener una "justicia local" informal y equitativa, pero con menor tolerancia frente a disonancias significativas frente a lo que se consideran "derechos fundamentales" de la población en general.

El menor margen para la disonancia también se expresa, de otro lado, frente a los "derechos humanos" que son, en cierta forma, las exigencias éticas y jurídicas mínimas que se hacen desde la comunidad internacional a las instituciones nacionales incluyendo, por supuesto, a sus justicias comunitarias. Así las cosas, la comunidad jurídica y política permite la existencia de "justicias locales" siempre que tengan altos niveles de coordinación con los "derechos fundamentales" en el frente nacional y con los "derechos humanos" en el frente internacional. Se trata, por tanto, de una tolerancia institucional con límites: la explicación de cuáles son esos límites y cómo funcionan es la tarea específica del presente escrito.

La armonización y coordinación de la justicia local con los derechos humanos (en adelante por sus siglas, DD.HH.) y los derechos fundamentales (DD.FF.) es frecuentemente mencionada y exigida por actores nacionales e internacionales: así, por ejemplo, los Jueces ordinarios nacionales, por razones de sensibilidad profesional, hacen exigencias a los Jueces de Paz para que adecuen sus procedimientos informales a un *quantum* mínimo de "debido proceso" que en todo caso deben exhibir; la comunidad internacional,

de otro lado, con frecuencia expresa preocupaciones en el sentido de que la "justicia local y comunitaria" se convierta en una herramienta irreflexiva en la perpetuación, por mencionar sólo un ítem dentro de su agenda, de prejuicios sexistas en las relaciones de familia. En uno y otro caso se exige de las justicias locales que muestren sensibilidad a los mínimos de debido proceso y a los derechos de las mujeres a tratamiento igualitario dentro de la relación familiar de tendencia patriarcal. La labor de alinderamiento entre estas esferas coincidentes apenas ha comenzado en Colombia ya que, en la práctica, los Jueces de Paz colombianos apenas empiezan a producir sus conciliaciones y fallos en equidad; mientras ello ocurre, los Jueces ordinarios empiezan a conocer estos procesos en sede de tutela y empiezan también a articular su percepción de si existe, o no, violación a los derechos fundamentales y humanos de los colombianos. La jurisdicción de paz aún está lejana de tener manejo y control de sus decisiones por parte de instancias internacionales tales como la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los activistas en el tema y los propios Jueces de Paz, empero, con frecuencia hablan de deberes de armonización y coordinación con normas internacionales de protección de DD.HH. aunque ellas también impliquen un cierto riesgo de sobre-juridificación de la solución comunitaria e informal de conflictos.

Los defensores de la autonomía absoluta de la jurisdicción de paz pueden pensar que la tutela genera una especie de dictadura por parte del juez ordinario ya que, en últimas, puede juridificar el conflicto de paz y reducirlo excesivamente a los

esquemas y la lógica del derecho estatal cuando, típicamente, se imprueba inadmite o se revoca una conciliación o fallo en equidad. Los "mínimos interjurisdiccionales" de los que hemos hablado antes pueden ser dictados o consensuados. En este módulo preferimos, por mucho, una "coordinación interjurisdiccional" que esté verdaderamente basada en un "diálogo interjurisdiccional". En ese espíritu, pues, expondremos los mejores argumentos y razones que tienen Jueces ordinarios y de paz para ir trazando el lindero y las reglas que regulan la relación entre la equidad comunitaria y el respeto a los derechos fundamentales.

Para lograr este propósito la metodología propuesta en la presente investigación es sencilla: hemos partido, en primer lugar, de las acciones de tutela que los Jueces ordinarios han fallado y conocido contra las actuaciones de los Jueces de Paz para indagar, empíricamente, cuáles son los principales conflictos y tensiones que se presentan. Como cada acción de tutela contiene, hasta cierto punto, una "acusación" de violación de DD.FF., estudiaremos quiénes, cuándo y por qué se hacen estas acusaciones a la jurisdicción de paz. De esa forma veremos cuáles son los reproches iusfundamentales que más frecuentemente hacen los Jueces ordinarios a los Jueces de Paz, por qué ocurren y cómo puede avanzarse en un diálogo interjurisdiccional fructífero. Adelantemos una primera conclusión de la presente investigación: las acciones de tutela casi siempre denuncian las violaciones, por parte de los Jueces de Paz, del "debido proceso". Las demandas y los fallos, en general, muestran un conflicto muy importante entre las concepciones procesales vigentes en la profesión

jurídica y en la justicia formas por oposición al informalismo procedimental y sustantivo al que aspiran las justicias locales. Falta por ver si este conflicto puede ser resuelto adecuadamente o, si con el tiempo, prueba ser un rechazo irreductible de la jurisdicción de paz por parte de los Jueces ordinarios. Aquí, pues, se presenta un choque de culturas jurídicas y de solución de conflictos que hasta ahora está en sus primeras fases en búsqueda de consensos y mínimos de coordinación.

En segundo lugar hemos tomado como material de investigación, además de los fallos de tutela, los documentos y la doctrina producida por la comunidad nacional e internacional en los que se subrayan otros puntos importantes de preocupación con los fallos de los Jueces de Paz desde el punto de vista de los DD.FF. y DD.HH. Estas preocupaciones adicionales son muy importantes (e incluso centrales); sin embargo, tienen que ser estudiadas en estas fuentes alternativas porque, como lo comprueba nuestra revisión, el litigio de tutela los refleja con menor frecuencia (si se le compara con violaciones al debido proceso) y de manera usualmente indirecta. Nos referimos con ello (i) a preocupaciones con DD.FF. de naturaleza sustantiva (diferentes al derecho al debido proceso) y (ii) a garantías institucionales de los Jueces de Paz relacionadas con su autonomía e independencia.

Según hemos podido comprobar, pues, existen preocupaciones importantes sobre el impacto que pueda tener la jurisdicción de paz en temas como los derechos de las mujeres (en contextos patriarcales), los derechos de los niños y de los adolescentes (en contextos autoritarios y excesivamente

paternalistas), los derechos de autonomía de orientación sexual (en contextos tradicionalistas), los derechos sociales que se desprenden de la relación del trabajo (en contextos de informalidad laboral, flexibilización y tercerización de la mano de obra), los derechos de libertad personal (en contextos autoritarios y violentos), etc. Los Jueces de Paz están llamados, por su función, a resolver muchos de estos tipos de conflictos y de determinar, por tanto, los derechos de mujeres, de niños y de adolescentes, de minorías sexuales, de trabajadores y de personas que la comunidad percibe como seriamente "anómicas" ya las que se les puede despojar radicalmente de derechos. En todos estos casos la comunidad política nacional e internacional ha expresado dudas sobre si la "justicia local", intuitiva, comunitaria e desformalizada puede en realidad ofrecer suficiente protección a estos derechos fundamentales y humanos. Incluso, se piensa, la "justicia local" puede terminar sirviendo como cadena de transmisión de prejuicios que las comunidades tradicionales tienen contra la igualdad de géneros, el respeto a los jóvenes, la diversidad sexual, los derechos de los trabajadores o los derechos de los "enemigos de la paz pública".

En último lugar, la sociedad política tiene un último reparo potencial frente a la jurisdicción de paz: se piensa, por diferentes razones, que sus funcionarios no garantizan la suficiente independencia y autonomía que se estiman necesarias para el desempeño de la función judicial. Ello por dos razones fundamentales: de un lado, porque son Jueces "comunitarios" en un contexto de violencia y conflicto social donde distintos grupos armados

pretenden controlar y dominar la vida comunitaria y, de hecho, operan también a nivel local con discursos y lógicas no completamente alejados a los que hoy animan las justicias locales. En segundo lugar, se cuestiona si el origen electoral o cultural de los Jueces de Paz los aísla suficientemente de enclaves partidarios, grupistas y clientelistas como para garantizar justicia autónoma e imparcial a todos. Recuérdese, por ejemplo, que muchos Jueces de Paz son destacados líderes comunitarios, sí, pero con afiliaciones partidistas más o menos claras que generan posibles dudas en los justiciables de otro color político; que Jueces de Paz tienen afiliaciones religiosas marcadas, siendo incluso ministros del culto, y que ello genera potenciales resistencias fuera de sus grupos; que muchos Jueces de Paz han sido parte del "movimiento social" en Colombia y que ésta sola afiliación los ubica parcialmente dentro de las dinámicas del conflicto colombiano. Estas últimas dudas tienen que ver también con DD.FF. y DD.HH. porque afectan las garantías constitucionales en las que confían todos los ciudadanos cuando someten un conflicto a decisión de la "justicia". La pregunta en últimas es si la jurisdicción de paz garantiza la suficiente autonomía e independencia de la función judicial que la gente espera como para confiar la solución de sus conflictos jurídicos y sociales entre personas de una misma comunidad que, empero, no tienen un mismo partido, ni una misma ideología ni una misma religión. Justicia comunitaria, sí, pero para comunidades de vecinos, amigos y, también, enemigos que, sin embargo, no son étnica, cultural o políticamente homogéneos.
En fin, una justicia comunitaria,

no basada en comunidades completamente existentes, sino en trozos y retazos de las mismas; en fin, en búsqueda de sus comunidades, para alentarlas, para crearlas, para construir una "común-unidad" donde existen consensos normativos más amplios, más intuitivos y más generalizados. En últimas, en búsqueda de una cultura de cumplimiento de obligaciones civiles, familiares y laborales (en últimas de los pequeños conflictos de los que depende el bienestar individual) que pueda sostenerse en consensos locales y en justicia comunitaria sin violar una agenda jurídica nacional, e incluso mundial, de respeto de los DD.HH. y DD.FF.

Este módulo estudia, pues, un fenómeno de "globalización", es decir, de usos locales de estándares globales y nacionales como requisito de funcionamiento de una institución. Esa globalización se debe construir en un cuidadoso y ponderado diálogo porque no parece posible ya la existencia de "justicias comunitarias" totalmente autónomas frente al avance de los DD.HH. y DD.FF. En esto, sin embargo, los internacionalistas y los constitucionalistas no pueden adoptar una posición de superioridad epistémica o moral: el derecho estatal o internacional puede hacer recomendaciones erradas que pueden, en últimas, limitar o destruir el potencial democrático y jurídico de las justicias locales. Ese potencial se acepta con relativa facilidad para las justicias indígenas pero todavía es más inestable e impredecible para el caso de jurisdicciones comunitarias de paz como la colombiana.

Una advertencia final es de rigor: el presente módulo no afirma, porque no puede hacerlo, que los Jueces de Paz violen sistemáticamente el debido proceso, derechos fundamentales sustantivos o garantías institucionales de independencia y autonomía. Afirma, eso sí, que estos tres tipos de preocupaciones son centrales y que existe suficiente evidencia que en ellos se jugará hacia el futuro la sostenibilidad y la estabilidad del experimento institucional de la jurisdicción de paz. Jueces de Paz y ordinarios tendrán que dialogar para establecer el nivel de informalidad de procedimiento que es tolerable en una cultura jurídica que tiende a formalizar y ritualizar la solución de conflictos; los Jueces de Paz y la comunidad política nacional e internacional tendrán que dialogar sobre los límites que una jurisdicción comunitaria y laica de equidad (y que, por tanto, expresa nociones de lo "justo comunitario") no puede traspasar en términos de la agenda contemporánea, progresista e ilustrada de DD.FF. y DD.HH.; finalmente la sociedad política nacional y los Jueces de Paz tendrán

Lo que se busca es una justicia comunitaria, no basada en comunidades completamente existentes, sino en trozos y retazos de las mismas, para alentarlas, para crearlas, para construir una "común-unidad" donde existen consensos normativos más amplios, más intuitivos y más generalizados.

que discutir la relación que existe entre estos últimos y sus comunidades, sus liderazgos políticos y culturales y si, finalmente, estas relaciones son suficientemente autónomas y amplias como para generar confianza en todos los miembros de las formaciones sociales heterogéneas que caracterizan a Colombia.

División general del módulo

Contenidos programáticos

El módulo se encuentra estructurado en tres partes. En la primera se establece el contexto axiológico del módulo y se esbozan los conceptos básicos que caracterizan la relación entre derechos fundamentales y Jurisdicción Especial de Paz. En la segunda parte se recopilan diferentes decisiones pronunciadas por la Jurisdicción de Tutela, inclusive por las Altas Cortes, determinando las subreglas que se han creado en torno al derecho al debido proceso en las actuaciones adelantadas por parte de los Jueces de Paz. Estas subreglas serán confrontadas con las normas procedimentales contenidas en la Ley 497 de 1999 para clarificar los vacíos que por la sencillez y generalidad del procedimiento en ella contemplado se han producido en su aplicación, y también con los principios establecidos en el artículo 29 de la Constitución para constituirlos como los criterios orientadores de la gestión de los miembros de la Jurisdicción Especial de Paz. En la última parte se tratan otras preocupaciones de derechos fundamentales, es decir, se analizan las formas como una justicia "inmediata", "intuitiva", "comunitaria", "informal" como la justicia en equidad puede chocar con ciertas percepciones de derechos fundamentales tales como:

i) la perspectiva de género, ii) los derechos de niños y adolescentes, iii) el derecho laboral y derechos de los trabajadores, iv) la resolución de casos complejos que deberían ir a la justicia formal, v) el derecho a la intimidad y la orientación sexual, vi) el libre de desarrollo de la personalidad y, vii) libertad de domicilio y de locomoción.

A pesar de esta estructura, el modulo de forma transversal identifica el conjunto de derechos fundamentales que están relacionados con los temas de litigio que usualmente conoce la Jurisdicción de Paz y efectúa reflexiones acerca de las amenazas que percibimos los ciudadanos frente a garantías institucionales como la imparcialidad o independencia que pueden ser afectadas por la Jurisdicción de Paz y que se originan en las debilidades estructurales de esta figura. A su vez, el módulo analiza la posibilidad o conveniencia de utilizar argumentos de derecho formal en las decisiones en equidad y las dificultades que puede conllevar su uso.

Metodología pedagógica

El módulo está estructurado para aprender de manera activa y no simplemente pasiva. Las lecturas buscan dejar inquietudes más que certidumbres. Los ejercicios y talleres propuestos deben realizarse como parte esencial del proceso de auto-aprendizaje. El objetivo primario del módulo es que, al final, del mismo, se tenga una visión más completa sobre la aplicación de los derechos fundamentales en la Jurisdicción Especial de Paz. Ello requiere, como se verá, de la aprehensión del concepto de derechos fundamentales y de la comprensión de su importancia en el mundo contemporáneo. Los talleres planteados en el módulo

OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO

Identificar y reconocer las maneras en las que los Jueces de Paz pueden amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios de la Jurisdicción Especial de Paz y de los miembros de la comunidad, y construir recomendaciones para fortalecer el acatamiento de los Jueces de Paz a los parámetros establecidos en la Constitución, en especial, a la garantía del debido proceso cuando imparten justicia en equidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

- Comprender el concepto de derechos fundamentales y su papel preponderante en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Analizar el procedimiento contemplado en la Ley 497 de 1999 y distinguir los requisitos o condiciones necesarias para ofrecer garantías a los usuarios de la Justicia de Paz en su correcta aplicación.
- Reconocer los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o afectados al interior de las comunidades y que son conocidos por la Jurisdicción Especial de Paz.
- Identificar las posibles debilidades de la figura de los Jueces de Paz y la manera como estas pueden conducir a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Realizar una aproximación a las formas como la justicia ordinaria está entendiendo el papel de los Jueces de Paz y de los criterios utilizados para comprender el principio del debido proceso aplicado a las actuaciones de los Jueces de Paz.
- Presentar las principales tensiones existentes con Derechos sustanciales diferentes al debido proceso en la justicia especial de paz.
- Generar sensibilidad en los diferentes actores que intervienen en la justicia especial de paz respecto de las preocupaciones de derechos humanos y fundamentales que supone la aplicación de la equidad en la resolución de controversias.
- Advertir las razones por las cuales en la justicia especial de paz el discurso de los derechos humanos y fundamentales es inescapable y política y socialmente relevante.
- Mostrar las diferencias que existen entre justicia especial de paz y justicia comunitaria y las implicaciones que ello tiene respecto de la observancia y garantía de los derechos fundamentales.

darán una oportunidad para la evaluación personal, y permitirán al lector estar preparado para constituir con magistrados, Jueces, auxiliares de la justicia y por supuesto, Jueces de Paz pequeños grupos de estudio participativo. Las reflexiones, comentarios y sugerencias que allí surjan sobre los ejercicios propuestos, pueden llevarse a los debates y discusiones que sobre este módulo se desarrollen en talleres presenciales de trabajo en grupos más grandes, con la conducción del facilitador. Para estos efectos consideramos como pertinente el que se elabore un documento de estudio, donde sean incluidos anotaciones, ejercicios y reflexiones sobre las unidades del módulo.

La aplicación de este módulo es de responsabilidad del lector. Todas las actividades académicas en que se desarrollen de manera individual y grupal, tendrán que reflejarse en el trabajo diario de los participantes de los talleres de formación. Esperamos que también en las decisiones judiciales proferidas de forma posterior al proceso de capacitación. Igualmente, en los eventos que sobre el tema programe la Escuela Judicial, entre los cuales está prevista la evaluación formal de los conocimientos adquiridos.

Dentro de la metodología integral unificada que constituye parte fundamental del sistema de formación de facilitadores, aparecen muy claros los compromisos de los formadores judiciales en el sentido de aportar sus conocimientos teóricos, su experiencia práctica y su espíritu de creatividad para promover el proceso de autoformación de sus pares en todos los distritos judiciales del país.

El objetivo final de todos estos esfuerzos es lograr una actividad judicial culta, dinámica y en sintonía con el país y sus problemas. La calidad del derecho en Colombia depende de sus Jueces y abogados, de sus decisiones y actitudes. La comunidad en general confía en que los procesos judiciales muestren, de la mejor manera posible, la verdadera cara de la justicia.

El presente módulo busca que los lectores avancen hacia la formación de una posición propia, madura y reflexiva sobre la defensa y materialización de los derechos fundamentales por parte de todas las autoridades públicas, y en especial de aquellas encargadas de administrar justicia. Por estas razones, el módulo está orientado hacia el auto-aprendizaje. Las reflexiones que el lector (y eventualmente su grupo de trabajo) no generen por sí mismos no se le serán proporcionadas ni por el autor del módulo, ni por el facilitador. Las conclusiones dependen del lector y de su grupo de reflexión. El módulo sólo actúa

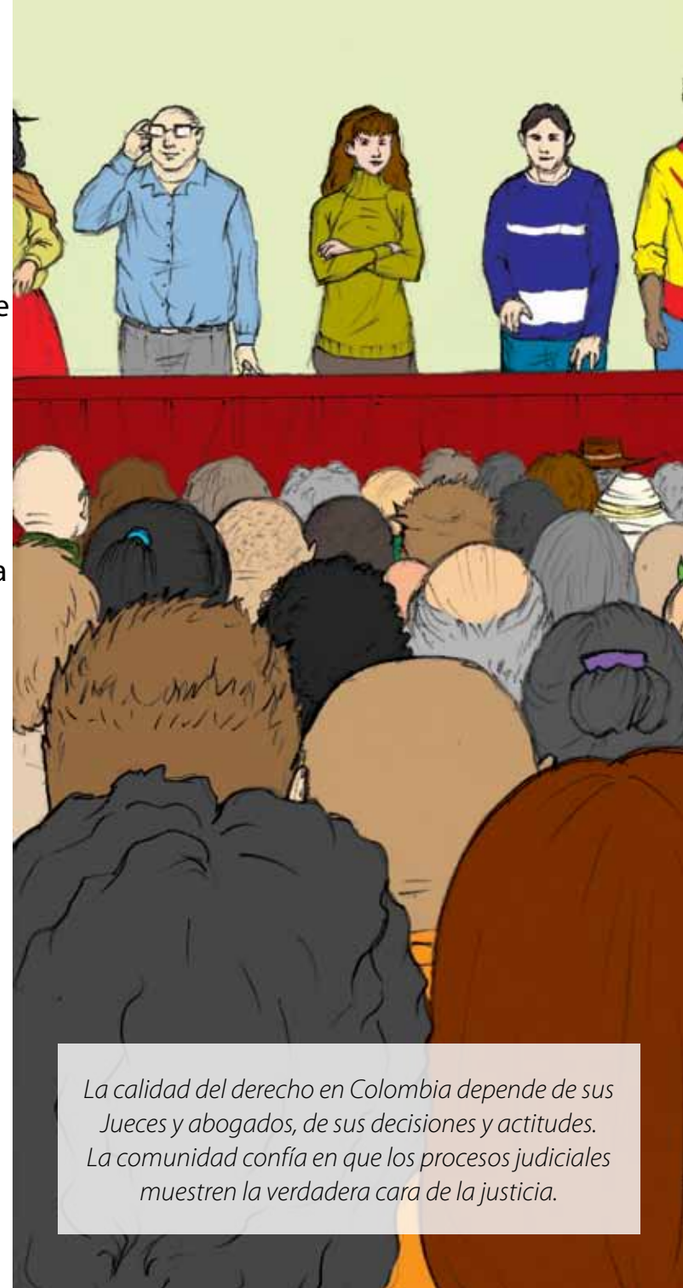

La calidad del derecho en Colombia depende de sus Jueces y abogados, de sus decisiones y actitudes. La comunidad confía en que los procesos judiciales muestren la verdadera cara de la justicia.

como invitación y guía para un trabajo de síntesis en una de las áreas más relevantes del derecho y de la cultura jurídica en general. En ese sentido no es un módulo de capacitación o actualización, sino una guía para construcción de conocimiento.

Con tal fin, el módulo propone diversas actividades: Al abrir el módulo el lector encontrará una sección en las que se ofrece la Perspectiva Teórica indispensable para el tema. Allí se ofrece un texto con el análisis fundamental del tema que se va a tratar. Este contenido debe ser reevaluado a la luz de las dinámicas que a partir de allí se siguen. Igualmente, se proponen actividades que las personas pueden realizar por sí solas para profundizar en la comprensión de los temas planteados. Finalmente, también se proponen ejercicios de distinto tipo (dinámicas, debates, etc.) en que los participantes del módulo pueden compartir en grupo su conocimiento y percepción de los temas discutidos. Usualmente, cada puesta en común tiene una preparación para la Sesión. En ella los facilitadores y los participantes en el módulo deben planear y ejecutar una serie de actividades que son necesarias para la siguiente sesión del módulo. Se trata de la preparación logística e intelectual mínima necesaria para el éxito de la siguiente sesión.

Para la adecuada ejecución del módulo los participantes deben adoptar desde su comienzo una disposición activa, comprometida, energética. Se ha criticado, con razón, que la enseñanza del derecho induce con gran frecuencia a la pasividad y al adoctrinamiento, no al saber activo y crítico. De la misma manera se ha criticado, también con razón, a la enseñanza del derecho de ser innecesariamente profesionalizante y memorística. En el presente módulo se buscan las actitudes contrarias

pues invita a la constante generación del dialogo entre los miembros de las distintas jurisdicciones. Este módulo no es ni doctrinario ni profesionalizante. Es, al menos esa es la esperanza, un módulo crítico y humanista.

Requisitos para el Módulo

De la actividad y participación del lector depende el buen éxito del módulo. Por ello se sugiere que se llegue relajado y con la mente muy abierta: En el módulo se van a discutir temas complejos. Pero lo difícil de los temas no los hace áridos: Todo lo contrario, la dificultad radica precisamente en que los temas se pueden volver, a veces, volátiles y controversiales. Le sugerimos que en las actividades donde se propone que lector se reúna con otras personas no trate de convencer a los demás. Más bien lo invitamos a estar siempre dispuesto a examinar cómo es que los demás identifican los problemas y analizan los textos que se van planteando. El aprendizaje se hará de la experiencia y de las habilidades de los demás. Se debe estar atento y abierto al debate.

Perfil de Formadores o Formadoras del Módulo

Jueces y Juezas de Paz con práctica y vivencias para compartir y con capacidad crítica y de análisis para que a partir de las debilidades encontradas sea posible contribuir al fortalecimiento de la Jurisdicción de Paz. También se espera que los conocimientos del módulo sean replicados al interior de la Justicia Ordinaria por lo cual se espera que miembros de esta jurisdicción hagan parte de los talleres que se programen para tal fin.

UNIDAD 1

La jurisdicción de paz y el debido proceso: ¿puede haber un procedimiento informal de equidad en una cultura jurídica altamente ritualista?

Unidad 1

1.1. Introducción: la tensión entre la jurisdicción de paz y la jurisdicción ordinaria sobre los mínimos adecuados de debido proceso en la solución de conflictos

La Constitución de 1991 encomendó a la jurisdicción de paz la tarea de administrar justicia mediante (i) procedimientos altamente informales y eficientes en los que, además, (ii) pueden llegar soluciones a través de un principio de "informalidad legal sustantiva" al cual se denominó "equidad". Para el desarrollo de esta atribución el Congreso de la República expidió la Ley 497 de 1999 en la cual se consagran los principios, las normas y el procedimiento que deben usar los encargados de administrar justicia en equidad a través de la jurisdicción de paz.

En una revisión de 33 tutelas durante el período comprendido entre 2004 y 2009, se hizo evidente que los demandantes y los Jueces ordinarios usualmente reprochan a los Jueces de Paz violaciones al debido proceso. En un patrón que se repite en el 97 por ciento de los casos estudiados, los Jueces ordinarios revocan las decisiones tomadas por los Jueces de Paz bajo el cargo de que mediante ellas se está afectando el derecho al debido proceso de los usuarios de esta jurisdicción.

Vale la pena mencionar que el debido proceso no es el único derecho o garantía fundamental que puede ser menoscabada con los pronunciamientos de los Jueces de Paz y reclamada a través de la acción de tutela. Sin embargo, es innegable que en casi la totalidad de las decisiones de tutela conocidas para la elaboración de esta investigación se pretendía la protección del debido proceso como concepto genérico o se reclamaba la protección de alguno de los elementos que conforman este derecho fundamental.

La revocación de los fallos proferidos por los Jueces de Paz en sede de tutela puede explicarse en la ocurrencia de los siguientes fenómenos: i) un inadecuado seguimiento de los parámetros que conforman el derecho al debido proceso en las actuaciones de los Jueces en equidad o, ii) la realización de lecturas demasiado estrictas y ritualistas de los Jueces ordinarios respecto de la compresión del principio del debido proceso que acompaña la actuación de los miembros de la Jurisdicción Especial de Paz. La ley le ofreció a los Jueces de Paz un procedimiento altamente informal que los Jueces ordinarios desconocen o incluso, conociéndolo, les parece extraño dentro de sus propia comprensión de la actividad judicial. En este tema se hace vital un diálogo fructífero que le permita a la jurisdicción de paz conservar las características de informalidad procedimental sin violación de derechos fundamentales. Evitar la ocurrencia de las colisiones que se originan entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de paz generadas por afectaciones al derecho fundamental al debido proceso de los usuarios de esta última jurisdicción no resulta una empresa sencilla.

La ley le ofreció a los Jueces de Paz un procedimiento altamente informal que los Jueces ordinarios desconocen o incluso, conociéndolo, les parece extraño dentro de sus propia comprensión de la actividad judicial.

Varias razones impiden el desarrollo de una tarea de esta naturaleza:

Una primera razón se encuentra en la complejidad del concepto de debido proceso que dificulta el que se establezcan directrices ineludibles para evitar su afectación o vulneración. Una segunda razón puede encontrarse en la doctrina que la Corte Constitucional ha elaborado desde sus primeros pronunciamientos, acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Esta doctrina ha producido que también al interior de la jurisdicción ordinaria se susciten colisiones cuando gracias a tutelas se revocan fallos proferidos "legalmente" en procesos judiciales ordinarios, para garantizar la protección del principio fundamental del debido proceso. En seguida, procederemos a analizar estas razones con mayor detenimiento.

1.2. El debido proceso como principio constitucional: nociones básicas de interpretación constitucional para Jueces de Paz

Para facilitar la comprensión del concepto de debido proceso resulta necesario acudir en primer término, al texto normativo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución que establece un derecho fundamental del que son titulares todas las personas para que les sean respetadas una serie de garantías a la hora de ser procesados o sancionados, bien sea por autoridades de carácter judicial o también por autoridades de carácter administrativo.

Sin embargo, también resulta necesario advertir que la concretización de esta norma requiere de la indagación y el seguimiento de otras normas del ordenamiento jurídico, pues el debido proceso como categoría jurídica, no se circunscribe a la mencionada disposición constitucional, sino que se soporta en otras disposiciones de orden constitucional (por ejemplo todas las normas del título VIII relacionadas con el funcionamiento de la rama judicial) y también en normas de inferior jerarquía como las que integran los diversos códigos procesales o, para el caso de la Jurisdicción Especial de Paz, en la Ley 497 de 1999 mediante la cual se creó la jurisdicción.

Estas consideraciones permiten afirmar que interpretar y aplicar el derecho fundamental al debido proceso y el conjunto de garantías que lo conforman es un ejercicio complejo que requiere de la utilización de variados criterios. Uno de estos criterios pasa por la comprensión de la idea de que la Constitución 1991 ha consagrado el debido proceso como un principio jurídico.

Los principios jurídicos son normas muy indeterminadas y se encuentran redactadas en términos muy generales. La mayoría de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución se encuentran redactados a manera de principios. Sin embargo, no todos los principios jurídicos se encuentran en la Constitución. Es decir, disposiciones de rango legal también contienen principios jurídicos. Por ejemplo, la Ley 497 de 1999 incluye los siguientes principios para la Jurisdicción Especial de Paz: i) tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares, ii) equidad, iii) eficiencia, iv) oralidad, v) autonomía e independencia, vi) gratuidad y vii) garantía de los derechos.

Por el contrario, el ordenamiento jurídico contiene otra clase de normas denominadas como reglas jurídicas que son más concretas y definidas, y cuya aplicación no requiere de análisis demasiado complejos o demasiado profundos. Si se observa una norma redactada en forma de regla, en la gran mayoría de los casos es posible fácilmente determinar su ámbito de aplicación.

Por el contrario, el principio de debido proceso ha sido consagrado de forma compleja pues en él se incluyen múltiples obligaciones para quienes imparten justicia, y su alto grado de generalidad requiere de

un mayor esfuerzo interpretativo cuando resulta necesario aplicar este principio. Los elementos que contiene el principio del debido proceso son entre otros: i) la obligación de juzgar de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, ii) el deber de adelantar juicios ante las autoridades que tengan la competencia para conocer y resolver los casos que se le presentan, iii) la obligación de adelantar las actuaciones y juicios respetando las formas definidas en las normas jurídicas, iv) el deber de respetar la presunción de inocencia, v) la necesidad de permitir los derechos de defensa y de contradicción de las partes, es decir, el derecho que les asiste a presentar pruebas y refutar aquellas que sean presentadas en el juicio o la actuación, vi) la obligación de posibilitar el que las partes impugnen los fallos cuando no se encuentren conformes con la decisión proferida y vii) el derecho que la asiste a las partes dentro de un proceso penal o sancionatorio a no ser juzgado dos veces por una misma actuación[1].

Que el debido proceso sea un principio jurídico implica que esta es una norma con un grado de generalidad sumamente alto, lo que dificulta la posibilidad de que se establezcan fácilmente sus contornos y su núcleo esencial. Es decir, es posible que encontremos escenarios en donde claramente podamos identificar una afectación o vulneración al debido proceso, pero la mayoría de las veces, no habrá una certeza jurídica acerca de que con determinadas circunstancias o actuaciones se está vulnerando este principio.

Mediante el siguiente taller se mostrará la diferencia entre reglas y principios:

Unidad 1

Taller No. 1

Observe las normas procesales incorporadas en la siguiente tabla y resuelva los siguientes interrogantes:

Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)	Código de Procedimiento Civil
ARTÍCULO 1. DIGNIDAD HUMANA. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.	Art. 3. Son deberes de los Jueces: (…) 5) Disponer que en sus oficinas se coloquen carteles visibles alusivos a la lealtad, cooperación, buena fe y otras normas de conducta que deben observar las partes, así como otros que contengan instrucciones especiales para facilitar y acelerar los trámites.

Ley 497 de 1999	Constitución Política de Colombia
ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS. Es obligación de los Jueces de Paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.	Artículo 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

¿Nota alguna diferencia entre esta clase normas?

¿Cuáles identifica como reglas y cuáles como principios?

¿Considera que es más complejo aplicar las normas de la columna izquierda o las de la columna derecha?

Taller No. 2

Conozca los principios fundamentales contenidos en normas nacionales e internacionales sobre debido proceso, independencia y autonomía judicial.29

Constitución art. 29

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 29	PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art 15.
El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.	Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 29	PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art 15.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho .Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso	La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 29	PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art 15.
	2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 29	PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art 15.
	c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 29	PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art 15.
	f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 29	PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art 15.
	6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

« Si la regla general fuera que todos los fallos proferidos por los Jueces pudiera ser revisado y corregido en sede de tutela, entonces el sistema jurídico se desquiciaría, pues no existiría certeza respecto de cuando termina una actuación judicial y empieza a operar la cosa juzgada. »

En conclusión, una de las causas que favorece el que se presenten colisiones entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial de Paz se encuentra en la complejidad que representa la interpretación y aplicación del derecho al debido proceso. Esta complejidad se origina en el hecho de que esta garantía fundamental se encuentre redactada a manera de principio. Enseguida abordaremos el análisis de otro factor que contribuye a que se presenten confrontaciones entre las diversas jurisdicciones en torno a la aplicación del debido proceso.

1.3. El control de constitucionalidad de los fallos de paz: condiciones para la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales

De conformidad con la jurisprudencia establecida muy tempranamente por la Corte Constitucional Colombiana, es posible en el ordenamiento jurídico colombiano que mediante acciones de tutela se revisen decisiones judiciales proferidas en el marco de procesos adelantados por cualquier juez, cuando con la decisión judicial se afecten o menoscaben los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es necesario comprender que esta posibilidad es excepcional y no general. Lo anterior se da como consecuencia del respeto a la autonomía e independencia de los Jueces y como mecanismo de garantía al principio de seguridad jurídica. En otros términos, si la regla general fuera que todos y cada uno de los fallos proferidos por los Jueces de la república pudiera ser revisado y corregido en sede de tutela, entonces el sistema jurídico se desquiciaría, pues no existiría certeza respecto de cuando termina una actuación judicial y empieza a operar la cosa juzgada, o sea, que la decisión se encuentra en firme y por ello no puede ser revocada. Esta incertidumbre produciría como efecto final el colapso del sistema de justicia, pues la imposibilidad

de cerrar los casos dificultaría el que los operadores de justicia pudieran atender en debida forma las nuevas controversias que son de su conocimiento, por no contar con el tiempo o los recursos para acometer estas tareas. Una situación de este orden afectaría el derecho de acceso a la justicia que también consagra la Constitución en favor de los ciudadanos.

Sin embargo, la Corte Constitucional Colombiana ha sostenido que es posible ejercitar acciones de tutela contra decisiones judiciales de manera excepcional, cuando se cumplan una serie de requisitos que hacen procedente la interferencia del juez constitucional como mecanismo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los asociados. La piedra angular mediante la cual es posible fundamentar la posibilidad de revocar decisiones judiciales mediante fallos de tutela se halla en el cumplimiento de los postulados consagrados en la Constitución en relación con los derechos fundamentales que las autoridades públicas y también los particulares deben acatar y respetar, incluido como es obvio, el derecho al debido proceso.

Con todo, la procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales debe tener un carácter excepcional. Lo anterior quiere decir que es necesario cumplir con una serie de presupuestos para que un juez ordinario en sede de tutela pueda revisar y revocar una decisión proferida por otro juez en un proceso judicial, sea este producido por las cortes ordinarias o por las cortes de paz.

Una primera condición que refleja este perfil excepcional de la tutela contra decisiones judiciales se

encuentra en el carácter residual y subsidiario de esta clase de acciones. El propio artículo 86 de la Constitución que creó este mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales, prescribe que esta acción sólo se puede ejercitar cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales o cuando existiendo este mecanismo, resulte imprescindible interponer una medida de protección inmediata como la tutela, para evitar que, por la ocurrencia de lesiones a los derechos fundamentales, se cause a los ciudadanos un perjuicio irremediable.

Con relación a este punto es evidente que los Jueces de reconsideración de la jurisdicción de paz tienen un papel fundamental en la protección de derechos fundamentales: las conciliaciones y fallos provenientes del Juez de Paz tienen un primer control de adecuación a los DD.FF. cuando son revisados y conocidos por los Jueces de reconsideración. Los Jueces de Paz de primera instancia, por supuesto, también deben aplicar y respetar los DD.FF. y los DD.HH., pero si no llegaran a hacer plenamente (en alguna de las dimensiones discutidas en la presente investigación), corresponde a los Jueces de reconsideración corregir el fallo. La jurisdicción de paz, en su conjunto, tiene el deber de auto-controlar la "calidad iusfundamental" de sus fallos para hacer innecesario el control externo de los Jueces de tutela. Para ello deben, entre otras cosas, observar los "mensajes" que los Jueces de tutela les han enviado hasta ahora con el objetivo de ir formando una doctrina propia de aplicación de DD.FF. que asegure suficiente coherencia y armonía con los Jueces ordinarios. Una de sus funciones es

la ampliar la deliberación sobre dos puntos concretos que deben guiar su "control de constitucionalidad y de convencionalidad": en el desarrollo de la informalidad procesal del Juez de Paz, ¿se violó alguna garantía irrenunciable de debido proceso? En segundo lugar, el juez de reconsideración debe preguntarse si la conciliación o el fallo tienen, a pesar de su informalidad sustantiva (en virtud del principio de equidad), algún choque significativo con valores fundamentales expresados en los DD.HH. Sobre el significado de este deber de los Jueces de Paz hablaremos más adelante.

Una segunda condición que da cuenta del perfil excepcional de la tutela contra sentencias judiciales tiene que ver con la existencia de una serie de condiciones de la decisión judicial, la cual debe ser contraria al ordenamiento jurídico sustantivo o procesal. Esto ha sido definido por la Corte Constitucional como la ocurrencia de una vía de hecho o, más recientemente, como una de las causales genéricas para la concesión del mismo.

En otros términos, cuando un juez de cualquier jurisdicción se aparta radicalmente de las normas y postulados preestablecidos para adelantar sus actuaciones judiciales y con dicha actuación lesiona los derechos fundamentales de los asociados, comete una vía de hecho y en razón de ello resulta posible que el afectado interponga una acción de tutela como mecanismo para restablecer los derechos que le han sido vulnerados.

La Corte Constitucional ha ido decantando una sólida pero compleja doctrina para establecer las características o defectos en los que las decisiones judiciales pueden incurrir para que exista una vía de hecho. Aquí es necesario

manifestar que para la Jurisdicción Especial de Paz esta doctrina no es del todo aplicable por las específicas condiciones con las que se toman las decisiones por parte de los Jueces de Paz. Un ejemplo baste para ilustrar el punto: el hecho que la Ley 497 de 1999 autorice a los Jueces de Paz para fallar en equidad significa que los Jueces de tutela tienen menos espacio y latitud para encontrar "defectos sustantivos" en sus razonamientos. Como hemos dicho ya, de otro lado, la mayor parte de reproches que se hacen a los Jueces de Paz se relacionan con violaciones del "debido proceso". Este último tipo de tachas es comúnmente tipificable como "defectos orgánicos" (por falta de jurisdicción o competencia) o "defectos procedimentales" (por omisión de algún componente esencial del debido proceso de las partes). La informalidad procesal de la Ley 497 es más difícil de comprender por parte de los Jueces ordinarios que, a pesar de ella, siguen manteniendo un control estricto sobre el "debido proceso" de la jurisdicción de paz. Finalmente, como hemos dicho también, los Jueces ordinarios esperan que los fallos de equidad respeten adecuadamente los DD.FF. y los DD.HH. de contenido sustantivo, aunque este tipo de reproche todavía no aparece con frecuencia en las sentencias de tutela que se han producido hasta el momento en el país. En muchos casos de "debido proceso", como veremos adelante en la sección tercera del presente escrito, hay también reproches indirectos u oblicuos por la falta de protección de derechos sustantivos pero los Jueces ordinarios han encontrado más expedito revocar el fallo de equidad bajo teorías procesales. Si esta interpretación es correcta, los Jueces también esperan que los fallos

de tutela no contengan "defectos sustantivos", "defectos por violación directa de la Constitución" o "defectos por violación del precedente constitucional" que son, en últimas, las categorías que les permiten a los Jueces ordinarios hacer un control sustantivo sobre los fallos de los demás Jueces. Como los Jueces de Paz pueden fallar en equidad se esperaría que los Jueces ordinarios no encontraran demasiados "defectos sustantivos" porque ellos usualmente hacen referencia a omisiones en la aplicación de la ley ordinaria del Estado. Se esperaría, por el contrario, que el control sustantivo se hiciera exclusivamente por violación directa de la Constitución como piso básico de los "mínimos interjurisdiccionales". En nuestra investigación, sin embargo, hemos visto que los Jueces ordinarios a veces encuentran tales "defectos sustantivos", especialmente cuando los Jueces de Paz expiden sentencias en las que su construcción de la "equidad" utiliza herramientas del derecho formal del Estado. En muchas sentencias de equidad se observa este fenómeno debido a la hibridez de origen y formación de los Jueces seleccionados que va, de un lado, desde legos sin conocimiento del derecho hasta abogados muy experimentados que traslapan con mayor facilidad la equidad con el derecho formal. Cuando ello ocurre, el juez del Estado encuentra con mayor facilidad motivos para corregir tales interpretaciones sustantivas porque, en puridad, ese es su campo de especialización.

Para comprender la institución de la tutela contra sentencias se hace a continuación una enunciación de las causales genéricas que la Corte ha construido con el tiempo para conceder la revisión de decisiones judiciales mediante tutela. Estos defectos son los siguientes[2]:

DEFECTO ORGÁNICO	En su caso típico, el Juez que carece de competencia para resolver un caso determinado asume su conocimiento o, incluso, imparte la sentencia.
DEFECTO SUSTANTIVO	Se presenta cuando el juez decide el caso con base en normas que no se encuentran previamente establecidas, las interpreta inadecuadamente o, también, cuando no hay una relación lógica entre los fundamentos de la decisión y la resolución adoptada en el fallo.
DEFECTO PROCEDIMIENTAL	Se presenta cuando el operador judicial se aparta de las normas procedimentales establecidas en el ordenamiento jurídico para adelantar las actuaciones dentro de un proceso judicial.

DEFECTO FÁCTICO	Se presenta cuando hay una indebida valoración del material probatorio por parte del operador judicial de una magnitud tal que afecte el fallo proferido por el juez.
DEFECTO POR ERROR INDUCIDO	Se presenta cuando se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, porque el operador judicial fue engañado por alguna de las partes o por la falta de colaboración entre los órganos del poder público que hace que el juez desconozca información que es necesaria para fallar con justicia un caso determinado.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL	Se presenta la Corte Constitucional ha determinado el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley sin tomar en consideración las subreglas de origen jurisprudencial determinadas por el Alto Tribunal.
DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN	Se presenta cuando el juez interpreta una norma de manera abiertamente contraria a la Constitución o al bloque de constitucionalidad, o cuando no aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso

Unidad 1

Taller No. 3

Identifique en los siguientes casos el tipo de defecto cometido por el operado judicial.

Igualmente, resuelva el siguiente interrogante. ¿Considera usted que sería procedente la interposición de una acción de tutela?

Caso1

Una pareja que vivía en unión marital de hecho acude ante el Juez de Paz para que este solucione el siguiente conflicto: La mujer acaba de tener un hijo y aduce que su ex pareja es el padre del niño y que debe colaborarle con los gastos del menor y proceder a registrarlo. El presunto padre no desea reconocer al bebé pues tiene dudas sobre si realmente el menor es hijo suyo. El Juez de Paz da trámite al caso. La madre del menor le entrega como pruebas unas cartas escritas por el demandado en donde este le expresa su deseo de ser padre. También solicita que diversos miembros de la comunidad como el cura párroco, el dueño del inmueble donde habita y los padres de su ex pareja den testimonio respecto de su conducta decorosa. Tras abordar sin éxito la etapa conciliatoria, el Juez de Paz imparte fallo en equidad ordenando que el demandado registre al menor y responda por sus alimentos y necesidades.

Caso 2

Un juez penal municipal conoce de una denuncia penal incoada por una persona que solicita que se arreste a su inquilino porque maltrata a su mascota dejándolo varios días sin comer y propiciándole varios castigos. El juez considerando injusto el accionar de la persona denunciada, decide aplicar la siguiente norma para imponerle una sanción penal a pesar de que el maltrato a los animales no se encuentra establecido como delito en el Código Penal. Para imponerle la sanción el juez utiliza el artículo 331 del código penal que prescribe: *Daño en los recursos naturales*. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¿Cuáles son las causales más invocadas cuando demandantes de tutela y Jueces de tutela revisan fallos de los Jueces de Paz?

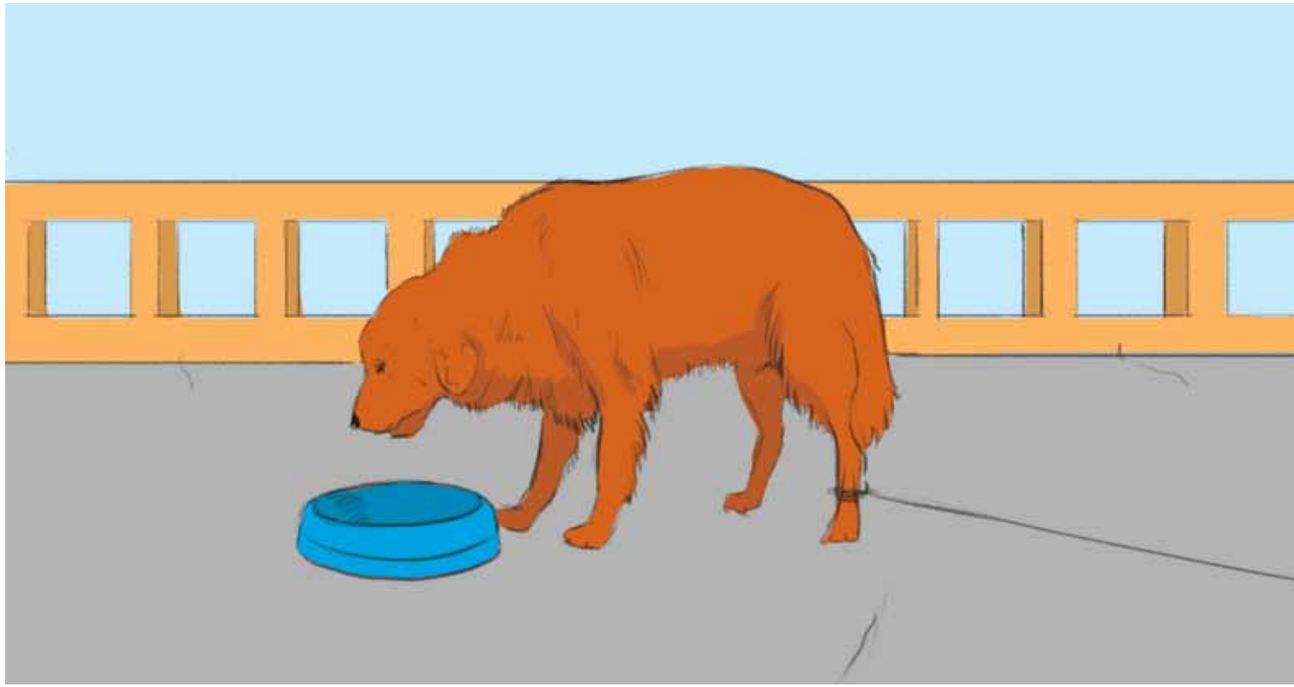

A manera de conclusión preliminar: a pesar de la autonomía funcional y los principios de informalidad procesal y sustantiva de sus actuaciones, los fallos de los Jueces de Paz son frecuentemente contralados por los Jueces ordinarios mediante la doctrina de tutela contra sentencias. En ella los Jueces ordinarios buscan la protección de los derechos fundamentales en general. En particular, nuestra investigación muestra que los Jueces se enfocan preferentemente en cuestiones de debido proceso en concreto, quizás en un esfuerzo por fijar los límites de la informalidad procedimental que domina en la Ley 497. El sentido y profundidad de esos límites saldrá de los "diálogos interjurisdiccionales" que este trabajo quisiera promover. A continuación se presenta una revisión detallada de los principales temas de conflicto relacionados con el debido proceso que se han detectado en las sentencias de tutela. El objetivo de este ejercicio es observar el mapa integral del tema para determinar las objeciones que los Jueces ordinarios presentan a las actuaciones procesales de los Jueces de Paz y, si dichas objeciones son razonables o, si por el contrario, expresan más bien incomprensión frente a la informalidad adjetiva de las justicias comunitarias. Esta evaluación sólo será posible si escuchamos atentamente los argumentos de unos y otros.

« El debido proceso es el derecho más frecuentemente reclamado mediante la acción de tutela en contra de los fallos de los Jueces de Paz. »

1.4. Tipología y causas de los conflictos sobre debido proceso entre Jueces de Paz y de tutela

El debido proceso es el derecho fundamental más frecuentemente reclamado mediante la acción de tutela en contra de los fallos de los Jueces de Paz. ¿Cuál es la explicación de este fenómeno? Podríamos dar tres razones principales para ello.

La primera razón es la siguiente: la Ley 497 de 1999 estableció un procedimiento de paz altamente informal en la mitad de una cultura judicial altamente ritualista. La informalidad procesal todavía es un cuerpo extraño en el derecho colombiano. Los Jueces ordinarios todavía acuden al "juicio ordinario" como punto de referencia para definir los contenidos mínimos del debido proceso. Comparando el juicio ordinario con el juicio de paz, éste último luce extremadamente informal, rápido, inmediato, etc., etc. Por esta razón los Jueces ordinarios (y las partes que acuden ante ellos) expresan con frecuencia extrañeza con esta configuración del debido proceso.

En segundo lugar, la informalidad procesal genera un tema sumamente interesante: en virtud de su informalidad, la Ley 497 regula un procedimiento con el mínimo básico de indicaciones legislativas. Ello da la impresión que el procedimiento tiene muchos vacíos o lagunas normativas. ¿Son

En virtud de su informalidad, la Ley 497 regula un procedimiento con el mínimo básico de indicaciones legislativas. Ello da la impresión que el procedimiento tiene muchos vacíos o lagunas normativas.

esas lagunas integrables con los Códigos procesales ordinarios? ¿O son tan sólo "pseudo-laguna", es decir, delegaciones de poder de ordenación procedimental en cabeza de los Jueces de Paz? ¿O son delegaciones de poder de ordenación procedimental en cabeza de los Jueces ordinarios? La informalidad procesal genera la apariencia, verdadera o no, de innumerables vacíos que tienen que ser llenados mediante práctica y discusión procesal. Esta tarea del "diálogo interjurisdiccional" ha sido cumplida, parcialmente, por las acciones de tutela.

Taller No. 4

Realice una atenta lectura de la Ley 497 de 1999 y resuelva los siguientes interrogantes:

¿Esta ley contiene alguna disposición en la que se establezca como suplir los gastos en los que incurren los Jueces de Paz para la realización de sus labores y el ejercicio de su cargo? Si existe, ¿le parece lo suficientemente clara?

¿Contiene la ley 497 normas para establecer los pasos o etapas a seguir cuando, a pesar de que se realice la conciliación, esta sea desatendida por las partes? Si su respuesta es afirmativa, determine que normas consagran estos pasos y establezca cuál es el procedimiento a seguir.

¿Encuentra usted otros vacíos normativos en esta Ley? ¿Cuál son? ¿Cómo deberían ser integrados? ¿Debe buscarse una norma de cierre de la Ley 497 o son delegaciones legislativas de poderes judiciales de ordenación procedimental? Justifique su respuesta.

¿Para llenarlos, usted buscaría los criterios dados por normas de derecho positivo o se sentiría en libertad para aplicar criterios de equidad? ¿Existe una equidad procedimental? ¿Cuáles serían sus límites mínimos?

En tercer lugar es posible identificar la que, por mucho, es la principal razón por la cual las partes interponen tutelas contra los Jueces de Paz por violación del debido proceso. Esta razón tiene que ver, no tanto con los Jueces y sus fallos, como con el comportamiento estratégico de las partes que participan en el juicio de paz. El litigante perdedor que siente, por ejemplo, que la conciliación o el fallo en equidad le fueron desfavorables tiene el interés de reabrir el debate ante cualquier instancia donde ello sea posible. Tiene, en primer lugar, la apelación ordinaria ante el juez de reconsideración; pero tiene también la "apelación constitucional" al juez de tutela para tratar de "escapar" la determinación de la jurisdicción de paz y revertir sus consecuencias negativas en la tutela. Cuando se decide a seguir este camino estratégico, el litigante debe manifestar la existencia de violaciones de derechos fundamentales para lograr que la tutela sea escuchada. Por esta razón acude, las más de las veces, a teoría adjetivas de violación del debido proceso, ya que éstas son las más fáciles e inmediatas de articular y defender. Con este propósito utiliza los dos mecanismos estudiados anteriormente: ataca la informalidad procedimental del Juez de Paz a partir de las nociones ordinarias (mucho más ritualistas) de debido proceso firmemente establecidas en la cultura jurídica; en segundo lugar, afirma que el procedimiento tiene lagunas y que ellas son, per se, violaciones del debido proceso porque en estos temas debe dominar el principio de legalidad de forma clara y completa. Según esta teoría, la laguna normativa procesal, por sí sola, sería indicio de violación del debido proceso (por defecto de regulación específica); la informalidad procesal de la Ley 497 se vuelve así precariedad procesal y de esta forma el juez de tutela entra a participar en

el debate integrando figuras so capa de proteger derechos fundamentales. La teoría contraria es raramente defendida, pero es posible de sostener: la laguna normativa procesal no es un defecto de "debido proceso" sino, más bien, una delegación de facultades de ordenación procedimental al Juez de Paz (siempre que se respeten los mínimos esenciales establecidos por la ley y la Constitución). Según esta teoría el principio de legalidad procedimental para los Jueces de Paz sería menos exigentes porque, de entrada, opera un alto nivel de informalidad procesal. Entre más alta sea la informalidad, por definición, menos cobertura tiene el principio de legalidad; las omisiones, por tanto, no son tales, sino delegaciones de poderes concretos de ordenación procesal que se irán resolviendo según los casos siempre que se respeten las garantías mínimas contenidas en la ley 497 y permitidas por la Constitución.

En síntesis: el debido proceso es el principal tema de las tutelas frente a la jurisdicción de paz porque , en últimas, (i) la Ley 497 es altamente informal si se le compara con nuestra cultura judicial, (ii) porque la noción de equidad parece acercarse peligrosamente a la de discrecionalidad, (iii) porque, según algunos, la informalidad deja lagunas o vacíos que no parecen consistentes con el principio de legalidad estricta del procedimiento y, (iv) porque, finalmente, las partes siempre quieren deshacer sentencias desfavorables a través de cualquier medio de impugnación que tengan a su mano. Todas estas razones disparan el litigio de tutela en el que se discuten los mínimos interjurisdiccionales del debido proceso.

Para estudiar el debido proceso constitucionalmente aplicable a la jurisdicción de paz estudiamos el

conjunto de sentencias de tutela que sobre el tema se dictaron entre 2004 y 2009. Su lectura permitir establecer una serie de tensiones interpretativas básicas entre Jueces de Paz y Jueces de tutela que expondremos en las páginas subsiguientes. Para ello analizaremos el principio del debido proceso, de un lado, (i) desde el punto de vista "interno" de Jueces y usuarios de la Justicia de Paz y, del otro, (ii) desde el punto de vista "externo" representado en la comprensión y lectura que los Jueces de tutela hacen del procedimiento empleado en la Jurisdicción Especial de Paz para resolver conflictos. Entre estos dos puntos de vista existen tensiones que reproducen la existente entre "justicia comunitarias locales" y la "justicia estatal". Con esta comparación buscamos identificar las distintas maneras como cada uno de estos actores comprende la garantía fundamental del debido proceso y en dónde se encuentran las tensiones fundamentales al respecto. El propósito final busca identificar estos sitios de disputa e iniciar diálogos interjurisdiccionales valiosos que lleven a una adecuada solución de los mismos. Las macro-tensiones básicas que hemos discernido en temas de debido proceso son las siguientes:

1. La justicia estatal tiene, de entrada, una visión más formalista de lo que exige el debido proceso para la solución de conflictos; en la Jurisdicción de Paz, de otro lado, el debido proceso es mucho más informalista y, a veces, anti formalista. La confrontación de estas dos visiones del concepto de debido proceso se ejemplificará a través del análisis de algunos de sus elementos que han sido ya materia de discusión mediante acciones de tutela: i) el tema de las pruebas aportadas por la partes en los proceso de

paz; ii) los problemas de falta de jurisdicción de los Jueces de Paz; iii) los problemas de falta de competencia de los Jueces de Paz; iv) los problemas ocasionados por la falta de agotamiento de las etapas procesales establecidas en la Ley 497 de 1999 y en general la obligatoriedad de las mismas; v) el ámbito de las obligaciones de notificación y comunicación de las decisiones de paz; y, finalmente vii) la garantía de la doble instancia en la Jurisdicción Especial de Paz.

2. En segundo lugar nuestra investigación ha encontrado una tensión significativa entre los conceptos de "derecho" y "equidad" que origina, a su vez, discusiones importantes sobre el papel y los deberes de los Jueces de Paz en temas de debido proceso relacionados, por ejemplo, con la motivación de los fallos en equidad. Como a través de la tutela contra sentencias también se vigilan los llamados "defectos sustantivos" de los fallos en equidad, los Jueces estatales pueden reprochar aspectos relacionados con las normas usadas en el razonamiento y, en muchas ocasiones, con la calidad de la argumentación jurídica de los Jueces de Paz. En efecto, la informalidad de la Ley 497 no permitió el fallo inmotivado, al que también se le denomina "veredicto" en el derecho comparado, y que es el mecanismo que muchos países tienen para aislar de la crítica las decisiones equitativas de la comunidad ya que, en puridad, sólo determinan responsabilidad sin decir por qué. En el veredicto la justicia parece ser pura equidad comunitaria: la equidad no tiene que defenderse con argumentos explícitos y la justicia respeta su

naturaleza intuitiva e inmediata. En Colombia, en cambio, el proceso y la equidad de paz son ciertamente informales, pero las decisiones tienen que ser escritas y explícitamente argumentadas. Ello permite, como lo hemos comprobado en nuestro muestreo de sentencias, que los Jueces de Paz utilicen con frecuencia argumentos que recuerdan el derecho formal del Estado. Cuando ello ocurre, las sentencias parecen ser una mezcla hibrida entre argumentos jurídicos clásicos y "lo justo comunitario". Como, de otro lado, no es totalmente claro en qué consiste lo justo o lo equitativo comunitario, los Jueces de tutela con frecuencia entran en el fondo de las decisiones porque, según su opinión, contienen errores jurídicos de motivación. La tensión, por tanto, gira en torno al nivel de "juridificación" que deben tener los fallos de equidad y si una juridificación parcial, como cuando los Jueces de Paz utilizan argumentos de derecho oficial, abre la puerta para un control de legalidad más estricto.

3. Los litigantes, como hemos visto, buscan escapar la jurisdicción de paz cuando los resultados allí les son adversos a pesar de que se han sometido libremente a la misma. La acción de tutela es, no cabe duda, una oportunidad estratégica para que las partes "abandonen" la justicia local y encuentren respuestas más favorables en la constitucional. Los Jueces de tutela, por tanto, tienen en su mano las llaves que abren o cierran esta puerta de escape. Los Jueces de Paz usualmente desean que sea lo más pequeña posible. Los Jueces de tutela todavía parecen tener dudas sobre la

naturaleza o justicia básica de los resultados de los Jueces de Paz y parecen dispuesto a abrirla con mayor frecuencia cuando encuentren, en su opinión, disonancias excesivas con el derecho oficial del Estado o con los resultados posibles o razonables que se alcanzan usualmente en la justicia oficial.

4. Los Jueces de Paz trabajan sobre un principio de consensualidad y dependen de las partes, en gran medida, para el cumplimiento autónomo de las conciliaciones o fallos. Como se trata de una justicia comunitaria se pensó, al menos en teoría, que estos fallos iban a ser generalmente cumplidos por sus destinatarios gracias a las presiones (como la vergüenza o el descrédito) que la comunidad haría pesar sobre ellos. Estos fallos, sin embargo, han necesitado también de fuerza coercitiva para su cabal cumplimiento, exactamente como ocurre en la justicia estatal. Cuando los Jueces de Paz se acercan

Como se trata de una justicia comunitaria se pensó que estos fallos iban a ser generalmente cumplidos por sus destinatarios gracias a las presiones (como la vergüenza o el descrédito) que la comunidad haría pesar sobre ellos. Estos fallos, sin embargo, han necesitado también de fuerza coercitiva para su cabal cumplimiento, exactamente como ocurre en la justicia estatal.

al uso de la coerción surgen inmediatamente dudas y reparos por parte de los Jueces estatales que quisieran ver en la justicia local una persuasión efectiva y no una disuasión amenazante. Debido a las realidades de las comunidades en Colombia, los Jueces de Paz han tenido que buscar herramientas coercitivas para el cumplimiento de sus fallos mientras que los Jueces de tutela, e incluso las autoridades de policía, ven estos esfuerzos con desconfianza por la interferencia que ellos tienen con libertades públicas (como la libertad personal, la inviolabilidad de domicilio o las garantías de propiedad) y por el poder, quizás impensado, que otorgan a los Jueces de Paz. El acercamiento de medidas coercitivas a la jurisdicción de paz dispara también cuestiones de debido proceso como veremos más adelante.

5. La eficacia de la jurisdicción de paz versus la imposibilidad de estos administrador-es de justicia de hacer cumplir sus fallos.

La comprensión de estas tensiones facilitará una aproximación más crítica de los Jueces de Paz al concepto del debido proceso porque les permitirá entender por qué la comunidad jurídica todavía observa con alguna duda la informalidad de sus procedimientos. De otro lado, esperamos que la discusión subsiguiente también facilite la comprensión, por parte de los Jueces de tutela, de cómo funciona la informalidad procesal y sustantiva desde el punto de vista de las justicias locales. ¿Será posible encontrar allí "mínimos interjurisdiccionales? Veamos.

1.5. El debido proceso: ¿qué tan informal puede ser?

Antes de abordar la manera como se desarrolla esta tensión debemos iniciar explicando que entendemos por una visión formalista y por una visión "informalista" del debido proceso.

En primer término, la visión formalista del debido proceso le da primacía al proceso legal, es decir, al proceso consagrado y predefinido en las normas más que a la búsqueda de la justicia material del caso. De acuerdo con esta visión, la justicia no se logra adecuadamente si para llegar a ella se omiten los trámites y requisitos diseñados por el legislador para justificar la actuación de los operadores jurídicos. Gracias a este diseño legal, el cual es considerado en muchos casos como pleno y coherente, la decisión adoptada por el administrador de justicia se torna legítima. Lo anterior, por cuanto sólo de esta manera es posible darle seguridad a las partes acerca del camino que se está siguiendo en el proceso hasta su culminación. Tales características le imprimen una dinámica lenta y con interrupciones al proceso judicial ya que cada vez que se incumple alguna de las solemnidades establecidas en el procedimiento, este debe ser paralizado para subsanar el error, tramitando nuevamente las cosas

de la manera preestablecida en la Ley. El estricto cumplimiento de las formalidades legales genera, por tanto, frecuentes ocasiones para la obstrucción de tiempos y de ritmos e, incluso, para el fracaso procesal en la forma de nulidades insubsanables.

Como respuesta a estos defectos del debido proceso y a la congestión judicial así ocasionada el legislador ha abierto espacios de informalismo procesal. Esta visión informalista del debido proceso, más que fijarse en el proceso legal, pone su énfasis en el proceso justo basado en el consenso de las partes y en el buen y prudente sentido de un director procesal que debe cumplir el debido proceso pero sin "enredarse" en procedimientos complejos o excesivamente reglados. Lo anterior implica que si bien es cierto las etapas y solemnidades del proceso son importantes, la mayor relevancia ha de dársele al pronunciamiento de una decisión que realice materialmente la justicia del caso concreto. Esta visión informalista niega la completitud y coherencia de los ordenamientos jurídicos y también de los sistemas procesales y en razón de ello, los operadores judiciales encargados de aplicar el derecho cuentan con mayor libertad para dar trámite al proceso, como directores ad hoc, permitiendo que este se desarrolle más ágilmente. Las partes todavía son las interesadas en la protección de los derechos y por tanto el consenso es la garantía más importante en estas visiones informalistas del proceso.

Como se observó, cada una de estas dos visiones del debido proceso presta relevancia a aspectos distintos del concepto, lo que no implica que dicho énfasis derive en un sacrificio excesivo del principio de justicia material para el caso del formalismo, o de la seguridad jurídica o de los derechos de defensa y de contradicción o de racionalidad probatoria, de acuerdo con la postura informalista. Vistas estas dos visiones del debido proceso, ¿privilegia la Ley 497 de 1999 o la teoría de las justicias comunitarias alguna de estas posturas?

Una primera respuesta a este interrogante señala que la Ley 497 de 1999 privilegió de forma muy consciente una visión informalista del proceso que debe adelantarse por parte de los Jueces de Paz para proferir decisiones en equidad. Esta conclusión atiende a la misma concepción de la función del Juez de Paz, que más que una figura entrenada en el conocimiento de las normas jurídicas, es una persona con capacidades para pacificar las controversias que se suscitan al interior de la comunidad de la que hace parte.

Esta respuesta aparece con facilidad acudiendo a criterios finalistas de interpretación de la Ley, es decir, que toman en consideración las finalidades por las cuales se creó en el ordenamiento jurídico colombiano la institución de los Jueces de Paz. También interpretaciones de carácter textualista de la Ley 497 de 1999 permiten concluir que esta norma jurídica privilegió una visión informalista del debido proceso. En efecto, el texto escrito contenido en el artículo 22 de la Ley reconoce que en ella se prevén "mínimas formalidades" en el desarrollo del procedimiento. Estas "mínimas formalidades" son:

- La exigencia de una solicitud de acuerdo común de las partes de acudir ante la jurisdicción de paz para solucionar su controversia. En su defecto, la ley establece la realización

de un acta en las que se manifieste dicha voluntariedad, la cual deberá estar suscrita por los actores del proceso.

- La existencia de un acta suscrita por las partes en las que se identifiquen las partes, su domicilio, descripción de los hechos que dieron origen a la controversia, y la identificación de la fecha, hora y lugar en la que se realizará la primera etapa del procedimiento: la etapa conciliatoria.
- La citación a las partes a la o las audiencias de conciliación fijadas por el juez para superar la etapa conciliatoria
- La realización de un acta de la audiencia de conciliación en la que se fije lo ocurrido en la mencionada actuación, acta que deberá estar suscrita por las partes y por el Juez de Paz.
- La constancia escrita de la existencia de una sentencia o fallo en equidad cuando fue necesario acudir a esta etapa del proceso al haber fracasado la etapa conciliatoria.
- La constancia de que este fallo se le comunicó a las partes, dándole copias por escrito a cada una de ellas.

Esta posición informalista parece ser la correcta y, al menos en teoría, no hay explicaciones alternativas lo suficientemente poderosas que la desmientan de manera creíble. La práctica en la aplicación de la ley, sin embargo, ha mostrado dos formas poderosas para la erosión de su informalismo que pretende, como hemos visto, dar espacios de autonomía para la construcción de justicias locales con altos niveles de eficiencia procesal y basadas en el consenso de las partes. La

primera forma de erosión es ésta: las "mínimas formalidades" de las que habla la Ley son frecuentemente interpretadas como lagunas procedimentales que deben, en todo caso, ser llenadas con otras herramientas del ordenamiento jurídico. Bajo esta lectura, pues, la Ley 497 debería funcionar con el telón de fondo del ritualismo procesal colombiano e, incluso, con una remisión o reenvío implícitos al Código de Procedimiento Civil. Este argumento de analogía es realizado con frecuencia en discusiones con Jueces ordinarios y de paz y tiene el efecto inmediato de llevar las discusiones de la informalidad de la Ley 497 a los principios sistemáticos del derecho procesal del Estado. Esta dinámica de reformalización procesal ha ocurrido también en el Decreto 2591 de 1991 que fue inicialmente concebido como un estatuto procesal autónomo, a pesar de su informalismo; la teoría de los vacíos o lagunas pronto triunfó y los actores empezaron a utilizar el Código de Procedimiento Civil como norma de reenvío en caso de lagunas. Este cambio terminó siendo explícito en el Decreto. 306/92 que hizo finalmente la remisión explícita. Esta forma de interpretación ha tenido consecuencias desfavorables en el informalismo de la acción de tutela. Un proceso similar puede también repetirse en el procedimiento aplicable por los Jueces de Paz.

Pero el informalismo de la Ley 497 tiene otro peligro aún más insidioso que se desarrolla a su interior: la mejor forma de conservar el espíritu informal de un procedimiento es recordar siempre cuáles son los fines o funciones que cumplen las formas, así sean pocas mínimos o esenciales. La separación entre forma y función origina un anquilosamiento del

procedimiento porque le resta a los Jueces herramientas para proteger el cumplimiento de la función (más allá de la mera forma). La forma, de hecho, es una mera garantía de la función. Es un comportamiento de naturaleza objetiva que, de realizarse correctamente, protege la función de forma casi automática. El plazo de 36 horas para llevar a los capturados ante el juez es una garantía de la libertad personal. Pero la forma puede separarse de la función y los Jueces deben ser protectores de la función, aún al precio de adaptar y modificar la forma. El formalismo, sin embargo, independiza la forma de la función y obliga a los Jueces a servir ritos sin que cumplan fines. Este fenómeno ya ha venido ocurriendo con la Ley 497.

Obsérvese el siguiente ejemplo: la Ley exige la existencia de una solicitud de acuerdo común de las partes de acudir ante la jurisdicción de paz para solucionar su controversia. En su defecto, la ley establece la realización de un acta en las que se manifieste dicha voluntariedad, la cual deberá estar suscrita por los actores del proceso. Esta es la formalidad mínima que asegura la voluntariedad de acceso a la jurisdicción. Sin embargo, aunque el acceso a la jurisdicción es voluntario, no lo es así mismo la salida de la misma. Una vez dentro de la jurisdicción, las partes tienen la obligación de permanecer en ella y de respetar la conciliación o fallo que de allí se origine. La manifestación de sujeción a la jurisdicción establece también el compromiso de quedarse en ella. En estas manifestaciones, sin embargo, la Ley y los Jueces han fallado protuberantemente en hacerle comprender a las partes los efectos de fijación definitiva de

jurisdicción que ocurren una vez han acudido ante la Jurisdicción de Paz.

En otros término: el artículo 23 de la Ley establece la solemnidad de realizar un acta escrita en el que conste la firma de las partes consignando una serie de requisitos para darle validez a la mencionada solicitud, pero sin que estos requisitos incluyan la aclaración para las partes de que una vez conocida por la jurisdicción de paz la controversia, la jurisdicción ordinaria pierde competencia para resolverla. El acta o declaración fija definitivamente la jurisdicción: la entrada a ella es voluntaria, pero no la salida. Si ello fuera así, los Jueces de Paz nunca serían más que mediadores o conciliadores sin posibilidad de definir el pleito que se les presenta.

Si se da lectura integral a la Ley 497 de 1999 se puede concluir que a los Jueces de Paz se les ha investido de suficiente autoridad para resolver los conflictos individuales y colectivos de su competencia, mediante el desplazamiento de la competencia que los Jueces ordinarios tienen para conocer esta clase de situaciones. Este fenómeno es el que explica la importancia de que sean las dos partes las que decidan de forma voluntaria someter la controversia que originó el conflicto comunitario para que sea resuelta por los Jueces de Paz. En otros términos, la solicitud de común acuerdo a la que hace referencia el artículo 23 de la Ley 497 de 1999 encuentra su sustento en el parágrafo del artículo 29 de esta norma que establece que: "el acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los Jueces ordinarios".

Nuestra investigación revela, de hecho, que este tema de fijación de jurisdicción es uno de los más problemáticas para los Jueces de Paz. Los usuarios de la Justicia de Paz no parecen conocer cabalmente los efectos de la manifestación de subordinación o, peor aún, de la sentencia en equidad; parecen desconocer la definitiva de la jurisdicción y el valor de cosa juzgada de sus fallos. La "mínima formalidad" que debería advertirlos suficientemente de estas consecuencias es el acto de sujeción a la jurisdicción en la que, según la ley, expresan su nombre, dirección y su firma. Estas actas tienen al día de hoy un formato ampliamente difundido y cumplen, no cabe duda, con la formalidad exigida en la ley pero escasamente con la función de advertencia de consecuencia a los usuarios.

Esta crítica a formalismo sin función se torna relevante si se observa que en la mayoría de las acciones de tutela analizadas para la elaboración de la presente investigación se presentan reclamaciones contra la jurisdicción de paz, destinadas a desvirtuar el hecho de que el usuario haya acudido voluntariamente a solucionar sus controversias. La falta de voluntariedad sería, según esta teoría, una afectación del debido proceso. La falta de voluntariedad, en la mayoría de los casos, es en realidad la inadvertencia sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de someter el pleito a la jurisdicción de paz. Los usuarios lo ven como un mecanismo estrictamente auto compositivo y no advierten su naturaleza heterocompositiva una vez se ha fijado la jurisdicción. Cuando el fallo, especialmente el adverso, se los hace notar, buscan argumentos para "escapar" la jurisdicción de paz.

Los siguientes casos nos permiten evidenciar la existencia de tensiones entre comprensiones formalistas e informalistas de la Justicia de Paz, no en el plano doctrinal sino en el plano real, en el plano en el que Jueces ordinarios y Jueces de Paz colisionan para privilegiar alguna de estas teorías. En estos casos, pues, el concepto constitucional de debido proceso es utilizado para delimitar la correcta aplicación e interpretación del procedimiento de paz. Esta discusión apenas se está dando y todavía subsisten importantes discusiones al respecto, como se verá en el resto de este acápite.

Caso No. 1

Acción de tutela tramitada por el Juzgado 3º Civil Municipal de Pereira en diciembre 1 de 2008. Radicación No 196.

La contraparte en un proceso adelantado ante la jurisdicción de paz solicitó la tutela de su derecho al debido proceso. Alegó la accionante que no acudió voluntariamente a la jurisdicción de paz, la cual mediante decisión en equidad proferida por un Juez de Paz ordenó el desalojo de un local comercial que se encontraba ocupando. Las pruebas del proceso establecen que en lugar de la actora firmaba un abogado que según el Juez de Paz era su apoderado judicial. Sin embargo el juez ordinario falla la tutela a favor de la accionante estableciendo que no existe en el proceso un poder otorgado por la accionante de la tutela hacia el abogado que aparecía suscribiendo el acta de solicitud de conocimiento de común acuerdo.

Por la inexistencia del mencionado poder el juez concluye que no aparece probado el querer de la accionante de la tutela de concurrir voluntariamente ante la jurisdicción de paz a solucionar su controversia, aunque en el acta de conciliación se establecía la presencia física de la parte afectada por el fallo, señalando que por ningún motivo iba a aceptar devolver el inmueble como mecanismo para solucionar el problema. La sentencia de tutela fue ratificada en segunda instancia. El Juez de Circuito que conoció la apelación de la tutela señaló, de forma adicional, que existió una afectación al debido proceso por cuanto en las actas consta que no hubo acuerdo entre las partes y que por no haber consentimiento de una de las partes de aceptar el desalojo como mecanismo para solucionar el conflicto, no le estaba dado al Juez de Paz impartir justicia ordenando esta medida para terminar la controversia.

Este caso parte de varios vacíos normativos potenciales, es decir, de situaciones no reguladas en la Ley 497 de 1999 y que podrían formularse de la siguiente manera: en primer lugar, ¿cuál es el efecto que tiene la participación de abogados que representen los intereses de las partes en los casos adelantados ante la Jurisdicción Especial de Paz? Y, en segundo lugar, ¿en qué casos puede considerarse que la parte ha consentido plenamente a resolver su caso ante la jurisdicción de paz? ¿Puede haber, por ejemplo, manifestaciones incompletas de voluntad como cuando una parte de acoge a la jurisdicción pero parece rechazar posibles medidas decisorias o coercitivas?

El caso planteado mostró que para solucionar este vacío la jurisdicción de paz y la jurisdicción ordinaria consideraron que era posible que los intereses de una de las partes fueran agenciados por abogados. Sin embargo, mientras el Juez de Paz sostuvo una visión informalista permitiendo que se adelantara el proceso hasta su terminación con sentencia en equidad sin la exigencia de mayores formalidades que articularan la relación cliente-abogado, el juez ordinario sostuvo una visión formalista llenando el vacío con la remisión implícita a los artículos 64, 65, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil que regulan lo concerniente a la intervención de los apoderados en el proceso judicial. El segundo problema jurídico, que parecía ser esencial, fue finalmente soslayado por el juez de tutela ya que su decisión sobre la representación profesional del abogado disponía favorable (aunque implícitamente) del problema de la voluntariedad de la sujeción a la jurisdicción.

Unidad 1

Taller No. 5

De manera individual elabore una tabla en la que consigne los argumentos en pro y en contra de permitir que abogados intervengan en los procesos de la Jurisdicción Especial de Paz como representantes de las partes.

Realice una discusión en la que con sus compañeros se compartan los argumentos elaborados en el punto anterior.

Realice una votación para establecer de forma democrática si se debe o no permitir la participación de abogados en la Jurisdicción Especial de Paz.

Si se concluye que es posible y deseable que los profesionales del derecho asistan a las partes en los procesos adelantados por la jurisdicción de paz, profundice la reflexión estableciendo la manera como debería darse esta participación.

A manera de conclusión podemos afirmar que la existencia de este vacío normativo ha dado origen a reclamaciones por afectación al debido proceso en sede de tutela. También, reiteramos que no resulta procedente en este módulo calificar la corrección de la actuación del juez constitucional o del Juez de Paz que permitió que el proceso se adelantara con la participación de un abogado que representaba el interés de una de las partes, sin que mediara un poder que acreditara esta situación.

Sin embargo, el análisis del caso planteado nos lleva a una conclusión preliminar: la presencia de características aparentemente atípicas para los conflictos comunitarios de la Ley 497 de 1999 (como la presencia de abogados profesionales en su solución, la alusión a disposiciones jurídicas en los fallos en equidad, entre otras) hace que los Jueces empiecen a incorporar nociones procesales más formalistas.
La presencia de abogados, de hecho, enfatiza la necesidad de que el debido proceso de paz se mimetice más exactamente con el debido proceso ordinario. En tales casos, igualmente, los Jueces de tutela emprenden un control de debido proceso más estricto y más exigente, privilegiando con dichas exigencias una comprensión más formalista mismo.

Así, pues, entre más "jurídicas" y "formales" parezcan las actuaciones de los Jueces de Paz, más estricto será el control que en sede de tutela realicen los Jueces ordinarios para garantizar el debido proceso y por ende sus decisiones se verán más expuestas a ser revocadas por los fallos de Jueces de tutela.

Caso No. 2

Acción de tutela tramitada por el Juzgado Primero Civil Municipal, Dosquebradas, Risaralda. 7 de noviembre de 2006. Radicación No. 2400-196.

Se suscita conflicto entre las partes por la falta de pago de unos cánones de arrendamiento. De este conflicto conoció un Juez de Paz que tras intentar la conciliación sin tener éxito, profirió un fallo en equidad. La parte vencida en el proceso de paz interpuso acción de tutela aduciendo que el Juez de Paz desconoció su derecho al debido proceso porque ordenó un desalojo sin tener en cuenta que no tenía voluntad de desocupar el bien y que lo que había propuesto era un plan de pagos para ponerse al día con la deuda. Sostuvo la accionante en la demanda de tutela que la orden de desalojo entonces era contraria a los derechos que la ley comercial le otorgaba por haber un contrato de por medio. Manifestó que esa orden era arbitraria e ilegal y que por ello se le afectó el debido proceso. Por último, sostuvo que no consintió concurrir a la jurisdicción de paz, pues fue el Juez de Paz quien la presionó para asistir por medio de varias cartas, y ante tanta insistencia terminó yendo a esas diligencias. El juzgado concedió la tutela por encontrar afectado el derecho al debido proceso, por haberse demostrado que las partes no habían concurrido voluntariamente al proceso. Para llegar a esta conclusión, el juez de tutela tuvo en cuenta el siguiente testimonio dado por la contraparte del proceso de paz: "Ya yo fui a los Jueces de Paz y hable con el doctor XXX a ver cómo me solucionaban el problema para sacar a esta señora que no me

pagaba, entonces, él me dijo que había que mandarle una carta, que había que citarla, la cito varias veces y ella no compareció, siempre sacando disculpas, hasta que un día si nos encontramos en la oficina de los Jueces de Paz y a ver si hacíamos una conciliación y no hubo arreglo". El juez de tutela contrastó esta declaración con el documento en el que reposaba la firma de la parte accionante de la tutela manifestando su voluntad de acudir a la jurisdicción de paz y resolvió el caso concluyendo que si existió una afectación al derecho al debido proceso de la accionante de la tutela, pues no existió acuerdo de voluntades que legitimara la intervención del Juez de Paz.

Adicionalmente, en esta decisión se estableció por parte del juez de tutela que la insistencia del Juez de Paz mediante cartas se constituía en una presión indebida en contra de quien interpuso la tutela, presión que viciaba el consentimiento dado por ella para acudir a la jurisdicción de paz.

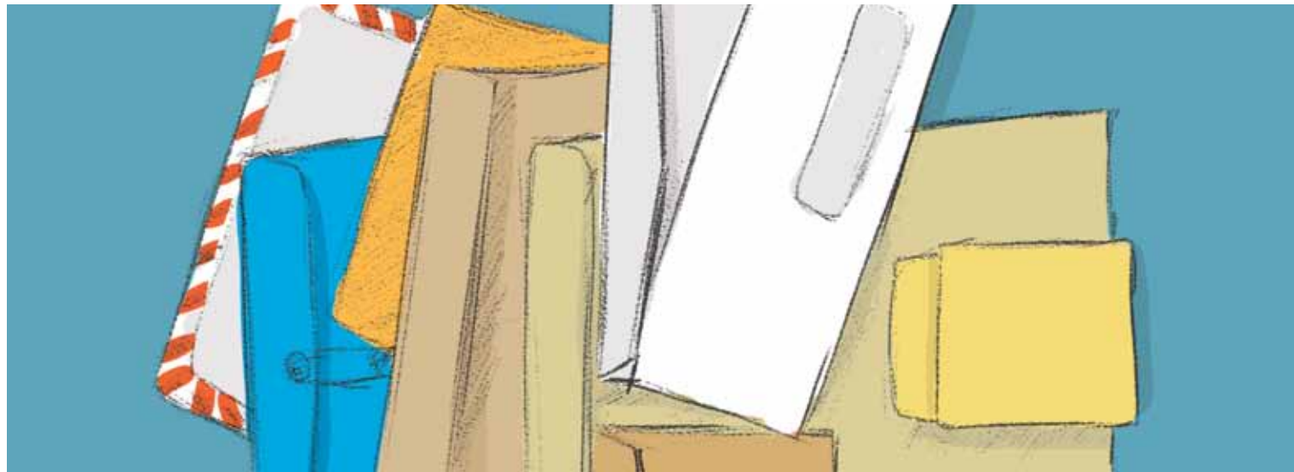

Contrario a lo ocurrido en el caso anterior, en este nuevo caso la postura del juez constitucional que profiere fallo de tutela revocando la decisión del Juez de Paz se muestra como informalista. En efecto, a pesar de que el documento escrito en el que se consignaba el acuerdo de voluntades para concurrir a la jurisdicción de paz se encontraba diligenciado en debida forma, este documento no tuvo el efecto suficiente para convencer al juez del querer de la parte vencida acerca de que el Juez de Paz había, de hecho, asumido y fijado su jurisdicción sobre el caso. Por ello, el juez a través de un testimonio de la contraparte y de la revisión del mismo expediente determinó que a pesar de la corrección de las formas, en el fondo no existía el acuerdo entre las partes que es el que legitima la intervención del Juez de Paz. La conclusión del juez fue que esta situación derivo en el menoscabo del principio del debido proceso. Este caso también muestra que la existencia de posturas formalistas o informalistas del debido proceso no responde a discusiones impostadas, sino que efectivamente se está presentando a raíz del funcionamiento de la jurisdicción de paz. Y este caso también muestra que la visión del debido proceso de los Jueces ordinarios en sede de tutela no se puede ligar o relacionar intuitiva o automáticamente con las posturas formalistas pues en esta jurisdicción también se da una lucha interna entre estas dos concepciones del debido proceso.

La lectura de estos dos casos permite concluir que ambas posturas deben prestar especial atención a las funciones que cumple el principio del debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano. En el primero de los casos no se permitió la continuidad del caso en la jurisdicción de paz por la actuación de abogados que no contaban con poder. Aquí se omitió una valoración acerca de las funciones del debido proceso que en la

situación concreta estaban relacionadas con el permitir que las partes conocieran que se adelantaba un proceso que les concernía. Esta omisión condujo a una re formalización de la situación no regulada por la ley 497 de 1999 por la remisión que se hizo a las normas del Código de Procedimiento Civil. Tal re formalización sacrificó la función en aras del rito o de la formalidad.

Por el contrario, en el segundo de los casos planteados se dejó de lado la forma para examinar si en verdad se estaba cumpliendo con la función del debido proceso. Para el caso concreto la función que se amenazó con la actitud del juez fue la de permitir la determinación del juez natural. La realización de acciones tendientes a capturar jurisdicción sin tomar en cuenta el acuerdo o consenso de los afectados para la solución del caso no resulta garantista de las funciones del debido proceso para la Jurisdicción Especial de Paz. Por ello, el juez de tutela concedió la acción a pesar de que formalmente, la voluntad de las partes de acudir a la jurisdicción de paz se encontraba probada en el proceso a través de un documento escrito y firmado por ellas.

Estas dos actitudes ponen de manifiesto que no en todos los casos forma y función van de la mano y que la jurisdicción de paz por la sencillez e informalidad del proceso diseñado en la Ley 497 de 1999 debe prestar especial atención a que se cumpla con un contenido aun cuando sea mínimo del debido proceso. Contenido mínimo que debe hacer énfasis en la garantía de ciertas funciones más que la realización de los ritos o formalidades predefinidas en la ley.

La informalidad procesal en la Jurisdicción Especial de Paz debe conducir a que se respete a los usuarios de esta clase de justicia unos contenidos mínimos del debido proceso que son entre otros: i) la comunicación a los usuarios de la existencia de un conflicto que ha sido

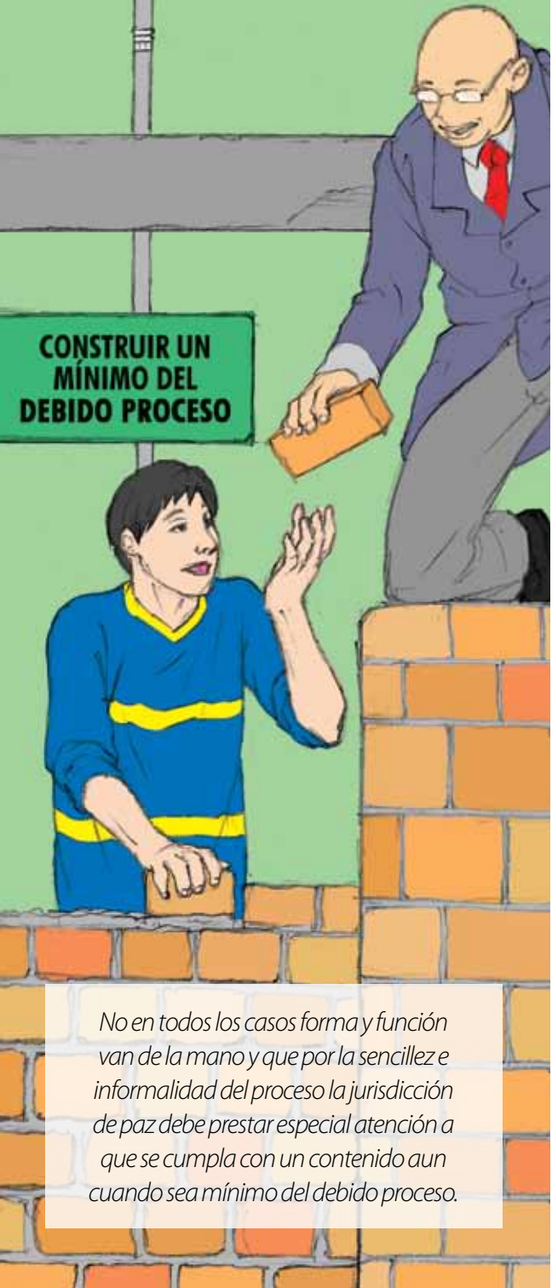

No en todos los casos forma y función van de la mano y que por la sencillez e informalidad del proceso la jurisdicción de paz debe prestar especial atención a que se cumpla con un contenido aun cuando sea mínimo del debido proceso.

puesto en conocimiento del Juez de Paz para que de acuerdo con su competencia, sea conocido por la Jurisdicción Especial de Paz; ii) El respeto por la voluntariedad de las partes en el acogimiento a la jurisdicción; iii) la existencia de un mínimo racionalismo probatorio a partir del cual se dé espacio a la contradicción de las partes sobre sus intereses y puntos de vista, más que a las certezas basadas en intuiciones del Juez de Paz; iv) la existencia de fallos en equidad con una mínima justificación y que sean debidamente comunicados a las partes a fin de facilitarse la posibilidad de acudir a los Jueces de reconsideración.

Este acápite permitió la acotación de los dos primeros contenidos mínimos que le resultan exigibles a quienes integran la jurisdicción de paz en relación con el principio del debido proceso. Pero el debido proceso es un principio que presenta una alta complejidad pues se encuentra conformado por múltiples garantías que lo integran. En los párrafos posteriores trataremos de dilucidar los mínimos restantes.

1.6. El debido proceso probatorio en la Justicia de Paz

El artículo 25 de la Ley 497 de 1999 establece lo siguiente: "El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común".

Esta norma plantea, de entrada, un alto nivel de informalidad probatoria al permitirle al juez apreciar las pruebas según su "criterio, experiencia y sentido común". La informalidad probatoria también es un principio del derecho formal del Estado que pasó de la llamada "tarifa probatoria", a la "íntima convicción" primero y, más recientemente a "la libre apreciación probatoria" como criterios aplicables en la evaluación racional de pruebas[3]. El principio de la Ley 497 parece incluso más informal que la "libre apreciación de pruebas" pero le exige al juez, en todo caso, basarse en alguna forma básica de crítica racional de hechos. Esto significa que la equidad e informalidad de la Justicia de Paz no puede convertirse en mero intuicionismo o irracionalismo fáctico. El juez nunca podrá conocer los hechos de forma directa: tiene que formarse, por tanto, una creencia sobre tales hechos. Pero esa creencia puede construirse de distintos

maneras: la sociedad le exige que esa creencia sea construida de forma racionalista y nunca de forma intuicionista o irracionalista.

El intuicionismo fáctico consiste en que el juez basa sus creencias sobre los hechos en impresiones evaluativas dictadas directamente por sus intuiciones u opiniones sobre las personas o sobre las situaciones. Las intuiciones son creencias que se forman a priori por parte del juez y están usualmente basadas en una fuerte certeza subjetiva en que la persona cree comprender bien lo que ocurre, las motivaciones ocultas de las personas, la veracidad del testimonio, etc., etc. Cuando se forma la intuición, el juez "se las huele todas" con claridad, según la expresión popular. "Yo ya sabía", "yo lo presentía", etc., etc., son también expresiones que buscan capturar esa certeza subjetiva a priori que se forma cuando se juzgan motivaciones o responsabilidades entre seres humanos. Aunque es difícil impedir la formación de estas certezas intuitivas, el juez sí tiene el deber de criticarlas y contralarlas con todos los medios a su alcance. El juez, incluyendo al de paz, tiene que comportarse de forma más curiosa, más crítica y menos complaciente con sus propias certezas personales. En primer lugar, debe aprender a desconfiar sistemáticamente de sus intuiciones. Ellas le pueden dar, según el sentido común, vías de indagación y reflexión sobre un caso; pero siempre debe someterlas a duda y revisión. La única forma de controlar las intuiciones consiste en mantener siempre una duda racional sobre las mismas y contrastarlas con las versiones opuestas que ofrecen las partes y con la coherencia de todas ellas con las pruebas que se van incorporando al proceso. Las intuiciones, sin formas de

control racional, dejan traslucir con facilidad los prejuicios personales de los Jueces. La informalidad probatoria relativa de la jurisdicción de paz, en últimas, no puede confundirse con el intuicionismo.

En segundo lugar los Jueces de Paz pueden incurrir en irracionalismo probatorio. En estos casos sus creencias sobre los hechos ocurridos se basan en teorías de causalidad que no son ampliamente compartidas o admitidas por la epistemología de la cultura occidental, esto es, por la cultura de la ciencia empírica desarrollada en líneas generales desde el siglo XVIII en adelante. Esta cultura empírica ha descartado la existencia de causalidades espirituales o, en general, de fuerzas que no sean verificables en términos estrictamente físicos; ha criticado la existencia de causalidades finales; ha descartado la influencia astral sobre los asuntos humanos y así con un largo etcétera. La cultura jurídica contemporánea, en términos generales, comparte estas creencias de la epistemología occidental y busca que sus fallos, por tanto, estén basados en las nociones científicas más aceptables y verificables. Esta obligación también pesa sobre los Jueces de Paz: aunque sus procesos no dependan de peritajes científicos, el derecho en todo caso exige que asuman la evaluación y comprobación de hechos desde una comprensión científica y racional del mundo. La razón no es caprichosa: esta visión científica es, al mismo tiempo, la más compartida entre diversos grupos humanos y la que mejor se corresponde con nuestras ideas de justicia imparcial e independiente.

Es posible, de otro lado, que las justicias comunitarias tengan una base epistemológica y científica diferente

y ello puede ser perfectamente viable en determinados contextos. Este fenómeno ocurre con frecuencia en justicias comunitarias indígenas donde las creencias sobre el funcionamiento del mundo son diferentes a la de la cultura científica de Occidente. Allí el pluralismo jurídico ha permitido que la determinación judicial de los hechos se haga a partir de esas epistemologías alternativas donde se emplean probatoriamente, por ejemplo, oráculos para la determinación de responsabilidad. En las justicias de paz occidentales, a pesar de ser comunitarias, casi nunca se acepta la afirmación intuicionista o irracionalista de hechos. La noción de "justo comunitario", pues, no se traspasa al examen probatorio donde se exige una crítica racional mínima, así se le delegue esa misión a la prudencia de Jueces legos en derecho.

Este piso básico de racionalidad fáctica le proscribe al Juez de Paz lo siguiente: i) le está vedado a los Jueces de Paz fallar sin que existan pruebas en los procesos en equidad so pena de afectar el derecho al debido proceso, es decir, la equidad permite mayor separación o distancia con relación al derecho sustantivo, pero no permite el fallo sin alguna forma de crítica racional de los hechos subyacentes; ii) a pesar de ello, no existen parámetros precisos de índole formal que le establezcan a los Jueces de Paz la clase de pruebas que puede allegar, la manera como estas deben ser recaudadas o el camino que debe seguir para su valoración; y iii), estos parámetros, criterios y caminos para incluir y valorar pruebas debe buscarlos el Juez de Paz, dice la Ley, en su criterio, experiencia y sentido común.

La Ley, pues, exige un piso mínimo de crítica racional de hechos, pero describe ese piso mínimo en terminología bastante

informales aunque sin aceptar, como hemos visto, el intuicionismo o el irracionalismo. Estas dos proposiciones han generado, por tanto, relativa discusión de cuáles son las obligaciones probatorias mínimas del Juez de Paz. Los Jueces ordinarios han pensado con frecuencia que su informalidad probatoria es también importante y que, por tanto, la actividad probatoria del Juez de Paz se debe asemejar bastante a lo que ellos mismos hacen en desarrollo de la libre apreciación de pruebas. Pero en derecho, en realidad, la "libre apreciación de pruebas" contemporánea puede ser una disciplina bastante técnica así no sea tarifada. Piénsese, por ejemplo, en las reglas de evidencia, descubrimiento y juicio fáctico del procedimiento penal acusatorio (Ley 906/2004). Cuando los Jueces ordinarios hacen esta asimilación entre la "libre apreciación" que aplica en sus asuntos y el "criterio, experiencia y sentido común" de la Justicia de Paz, puede ocurrir, por tanto, una importante juridificación y tecnificación del tema probatorio, tal y como veremos en un momento.

Frente a este último aspecto vale la pena realizar el siguiente cuestionamiento: ¿qué tan grande es la distancia entre los criterios aportados por la experiencia y el sentido común para acopiar y valorar las pruebas de los criterios establecidos en las normas jurídicas formales para la correcta recolección y calificación de las pruebas? ¿Cuáles son los mínimos probatorios en jurisdicción de paz que resultan consonantes con un concepto de debido proceso que exige crítica racional de hechos?

El siguiente caso nos permitirá reflexionar sobre este interrogante

Caso No 3

Tramitado por el Juzgado segundo civil municipal. 29 de enero de 2008.

Se interpuso acción de tutela por una de las partes de un proceso adelantado ante la Jurisdicción Especial de Paz. En este proceso se reclamó la reparación de un muro que la parte demandada ante el Juez de Paz había averiado. En la decisión en equidad se pronunció el juez ordenando la reparación del muro y obligando el pago de una suma adicional por concepto de lucro cesante, pues la parte demandante en el proceso de paz alegaba que por cuenta de ese daño, había tenido que suspender la realización de sus actividades económicas. Por considerar que con esta decisión se afectaba su derecho al debido proceso, la parte vencida en el proceso de paz interpuso acción de tutela aduciendo que el Juez de Paz sólo había tomado en consideración la versión dada por su contraparte y que adicionalmente había contrariado las disposiciones del acuerdo conciliatorio pues no había accedido a pagar ningún monto por concepto de lucro cesante. Se concedió el amparo al establecer que existió una vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juez de Paz. El juez de tutela hizo un extenso análisis demostrando que no habían en el proceso pruebas que le permitieran al Juez de Paz fallar como lo hizo, pues si bien si se encontraba acreditada la ocurrencia del daño, se incurrió en una vía de hecho al obligar al pago del lucro cesante sin que este se hubiera probado.

En este caso concreto, el Juez de Paz motivó su fallo haciendo alusión al concepto de lucro cesante, entendido por las reglas del derecho escrito como la pérdida de una ganancia que ha sido dejada de percibir como consecuencia de la ocurrencia de un daño. Al hacer uso de un concepto de naturaleza jurídico-formal, el Juez de Paz expuso su decisión a un control preferente por parte del juez constitucional. Este control exigió, según las reglas de derecho formal, que el daño emergente se probara "peso a peso". En otras palabras, es deber de la parte que pretende reclamar el daño emergente demostrar el nexo causal entre el daño ocurrido y la ganancia que se dejó de obtener y también demostrar la certeza de que dicha ganancia iba más allá de una mera expectativa y, además, que objetivamente

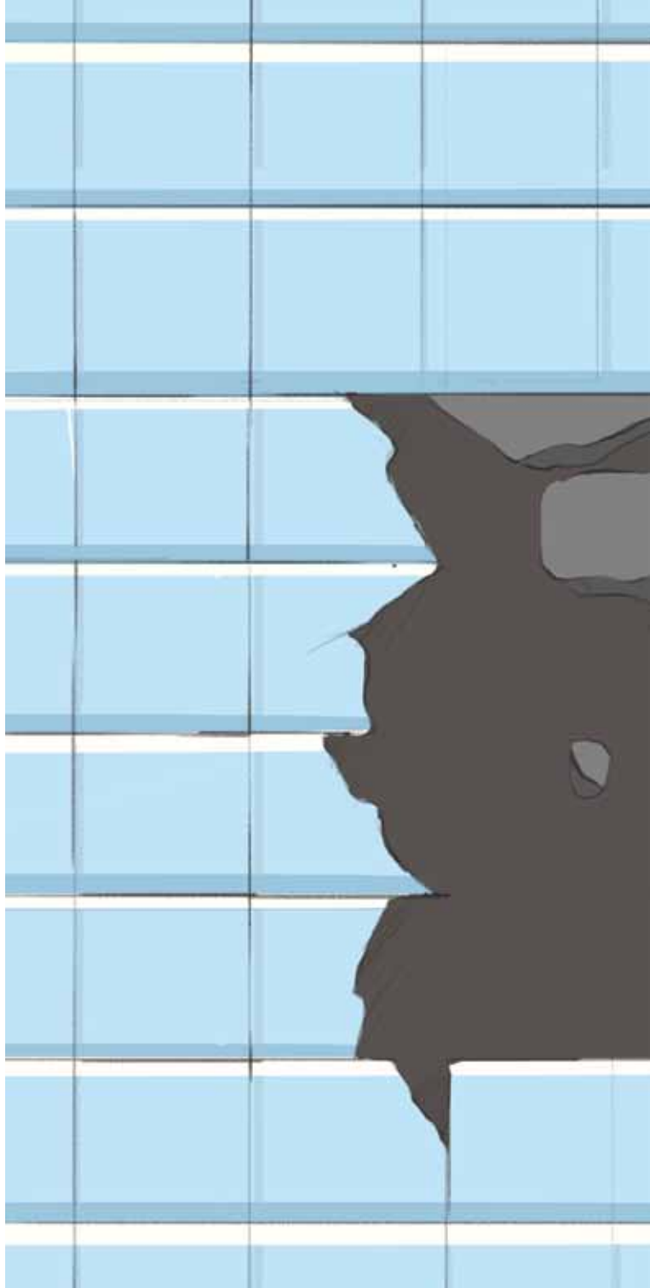

se podía presumir su ingreso al patrimonio de la parte afectada.

Al no obrar en el proceso aludido ninguna prueba que condujera a que dicho lucro cesante fuera reconocido era necesario declarar la afectación del debido proceso, específicamente de la garantía relacionada con la presentación y contradicción de las pruebas aportadas por las partes.

Este caso muestra que cuando los Jueces de Paz para solucionar los casos de su competencia utilizan para el acopio o la valoración de las prueba parámetros de carácter jurídico- formal, exponen sus decisiones al ejercicio de un control preferente encaminado a la revocatoria de las actuaciones del Juez de Paz por vía de tutela.

Sin embargo, no se puede desconocer que para el tema de recolección y valoración de pruebas existe un canal de dialogo entre normas jurídicas y equidad. Por ello en ciertos casos, los Jueces de Paz pueden echar mano de conceptos o ideas esbozadas a identificadas en disposiciones jurídicas sin que ello indique se está extralimitando en su competencia o de su fallo en equidad.

« Los Jueces de Paz pueden echar mano de conceptos o ideas esbozadas a identificadas en disposiciones jurídicas sin que ello indique se está extralimitando en su competencia o de su fallo en equidad. »

Unidad 1

Taller No. 6

Lea con detenimiento el siguiente conjunto de reglas extraídas del Código de Procedimiento Civil y determine si considera pueden comprenderse haciendo uso del sentido común:

ARTÍCULO 215. Inhabilidades absolutas para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en todo proceso: 1. Los menores de doce años. 2. Los que se hallen bajo interdicción por causa de demencia. 3. Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito o por lenguaje convencional de signos traducibles por intérprete.

ARTÍCULO 217.Testigos sospechosos. Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

ARTÍCULO 242. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño

de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. (…).

ARTÍCULO 261. Documentos rotos o alterados. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento

ARTÍCULO 268. Aportación de documentos privados. Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuviere en su poder.

ARTÍCULO 276. Reconocimiento implícito. La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Las normas probatorias que sirvieron de fundamento para la elaboración del anterior taller fueron extraídas de un código vigente como el Código de Procedimiento Civil colombiano. Su observación permite concluir que son y han sido usadas por quienes aplican justicia no solo en la actualidad sino desde hace muchos años, porque a través de ellas se expresan reglas que cualifican o mejoran la calidad de las narrativas fácticas que el juez incorpora al proceso. Estas normas son y pueden ser comprendidas por todos y tienen su fundamento en el hecho de responder, en cierta forma, al "sentido común" y a la crítica racional de hechos.

Lo anterior significa que el derecho positivo dialoga permanentemente con otra clase de ideas, se alimenta de ellas y por ello, a pesar de la aparente amplitud de las disposiciones de la Ley 497 de 1999 respecto al tema de las pruebas en los procesos de la jurisdicción de paz, la equidad entendida como fuente jurídica que presta relevancia a las situaciones del caso concreto, es capaz de proporcionarle a estos operadores jurídicos lineamientos para orientar sus actuaciones en el marco del debido proceso.

Esta poderosa idea apunta a una importante conclusión: aún para los fallos en equidad se hace exigible un mínimo racionalismo probatorio que le permita comprender a las partes el sentido de la decisión tomada por el operador judicial.

El siguiente caso permite reforzar esta conclusión.

Caso No. 5

Disputa familiar por pago de servicios de celaduría.

En este caso una madre y su hija acuden ante el Juez de Paz para la solución de un conflicto originado en la falta de pago de unas sumas de dinero reclamadas por la hija quien alegaba que se quedó en un inmueble de propiedad de su madre ejerciendo servicios de celaduría. Reclamaba los dineros destinados al pago de servicios públicos y administración del inmueble por el término de 2 años. Por su parte, la madre, alegó que había dejado a su hija el inmueble en calidad de arriendo y que quien adeudaba el dinero era precisamente la hija. El Juez de Paz falló dándole la razón a la hija y ordenó a la madre el pago de una suma de 8 millones de pesos. La parte vencida por el fallo en equidad acude a la acción de tutela y solicita que se le respete el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad, pues argumenta que su hija se aprovechó de la amistad que tenía con los Jueces de Paz para perjudicarla. El juez de tutela concedió la acción de tutela. Consideró que un fallo que no se ajuste a los parámetros de la equidad es violatorio del derecho fundamental al debido proceso. Estableció el juez de tutela que en el caso concreto no mediaba en el proceso ninguna clase de prueba de lo afirmado por las partes. Por lo anterior el fallo carecía de motivación y se muestra contrario a la equidad por ser arbitrario y desconocer cosas tan elementales como aquella acerca de que quien vive en un bien debe pagar los servicios públicos que se consumen.

En este caso entonces el reproche del juez de tutela va encaminado a hacer exigible una cierta racionalidad probatoria al Juez de Paz. Le hace ver el fallador de tutela cómo para solucionar el caso, en aparente seguimiento de los parámetros de equidad, no fueron tenidas en cuenta mínimas consideraciones para acoger la versión de una de las partes involucradas en el proceso. Por este motivo, el fallo de tutela concluye que la sentencia en equidad resultaba lesiva del derecho fundamental al debido proceso.

La conclusión de lo anterior se encamina en un sentido: a la Justicia de Paz también le es exigible una mínima racionalidad en materia probatoria. Este se considera un límite de importancia en aras de garantizar el principio del debido proceso que debe otorgar la posibilidad de que todas las partes aporten las pruebas que se consideren relevantes para sustentar sus intereses.

1.7. El difícil tema de la jurisdicción del Juez de Paz: ¿es posible, en realidad, limitarla?

Nuestra investigación ha mostrado que los litigantes se quejan mucho de los fallos de los Jueces de Paz porque, según ellos, no tiene jurisdicción para abordarlos. La falta de jurisdicción es, por supuesto, un defecto fundamental de debido proceso y origina un número importante de tutelas. Desde la óptica del "debido proceso" el juez que ha sido reconocido y legitimado para conocer específicamente de un cierto tipo de conflictos es el "juez natural" o "regular" de dicho conflicto. Un principio fundamental del debido proceso es que las personas tienen derecho a conocer quién es su juez natural y que éste haya sido preconstituido a la ocurrencia del hecho; igualmente tienen derecho a que ese juez sea el que, en definitiva, conozca su pleito sin que el caso pueda ser removido a otra instancia. En Colombia, a diferencia de algunos otros países, la "jurisdicción" es especializada y no de ámbito general. Es decir: los Jueces están especializados en algunos tipos de conflicto, usualmente en materias civiles, comerciales, de familia, laborales, administrativos, constitucionales o penales y se prohíbe que conozcan de casos por fuera de su especialidad. La especialización jurisdiccional

se ha venido desarrollando en nuestro país a lo largo de la historia. En el siglo XIX sólo existía una división jurisdiccional básica entre juicios civiles y penales. Hoy en día, en cambio, ha habido un aumento de la especialización jurisdiccional en un proceso que continúa hasta el día de hoy.

Debe advertirse, sin embargo, que las jurisdicciones comunitarias de paz funcionan con menos dificultades en países que aceptan con mayor naturalidad al juez polivalente o generalista. Los Jueces de Paz, comunitarios o de vecindad, por definición, tienen una vocación de ser "generalistas" ya que los demandantes les presentan, indistintamente, los conflictos civiles, penales, laborales o comerciales que van surgiendo dentro de la comunidad. Es más: al interior de las comunidades un mismo conflicto con frecuencia puede exhibir aspectos civiles, comerciales, laborales y penales por una cierta indiferenciación de la vida social en formas de producción agraria y precapitalista donde la familia extendida es, al mismo tiempo, la unidad productiva o donde la familia tradicional choca frontalmente con nociones de familia liberal inscritas en el derecho formal. En nuestro país, sin embargo, se piensa que la falta de especialidad pone en riesgo la protección de derechos y que, por tanto, los Jueces deben tener jurisdicción especializada y no general. Así, por ejemplo, hubo enorme controversia cuando la Ley 497 quiso darle, en su texto original, jurisdicción penal a los Jueces de Paz; y existe, hoy, enorme controversia sobre si es deseable, o incluso permitido, conocer de conflictos de naturaleza laboral dada la insistencia permanente que hace la Organización Internacional

de Trabajo- OIT en el sentido de que los Jueces laborales sean especializados en la protección de los derechos de los trabajadores.[4]

Por estas razones se ha buscado limitar la jurisdicción y competencia en razón de la materia a los Jueces de Paz pero esta restricción no puede ser tan amplia como para despojar de su sentido a la figura de los Jueces de vecindad. Estas restricciones competenciales, sin embargo, originan de entrada dificultades para el Juez de Paz ya que el litigio comunitario tiende a incorporar, con facilidad, elementos muy heterogéneos. El conflicto de paz, con frecuencia, es complejo e integral: es común escuchar en la narrativa de Jueces de Paz cómo un pleito en apariencia civil termina siendo a la vez de familia y penal debido a la tendencia que tiene el conflicto social, especialmente en contextos de pobreza, de ser generalizado. Para estudiar este tema presentaremos a continuación un mapa en el que se muestran la clase de controversias que conocen y resuelven las diversas jurisdicciones existentes en Colombia.

Cada una de las filas contempla las diferentes jurisdicciones que conforman la rama judicial en Colombia. A su vez, las columnas incorporan información sobre algunas de las características que explican el funcionamiento de las jurisdicciones. Como el conjunto de reglas que define y delimita el accionar de las distintas jurisdicciones es muy amplio y está contenido en normas constitucionales (las del título XVIII), en normas legales (como la Ley 270 de 1996, el decreto 2591 de 1991 y la Ley 497 de

1999), entre otras, el cuadro no profundiza en algunos de los aspectos que regulan estas normas.

A través de este cuadro pretendemos poner de manifiesto la siguiente idea: la jurisdicción de paz funciona de forma similar a las restantes jurisdicciones que administran justicia en el país. Sin embargo, presenta particularidades que es necesario comprender para garantizar el derecho al debido proceso de sus usuarios. Veamos pues el cuadro:

« El conflicto de paz, con frecuencia, es complejo e integral: es común escuchar en la narrativa de Jueces de Paz cómo un pleito en apariencia civil termina siendo a la vez de familia y penal debido a la tendencia que tiene el conflicto social, especialmente en contextos de pobreza, de ser generalizado. »

Clase	Temas de los que conoce	Autoridad	¿Hay reglas que determinen competencias en razón de la Cuantía?	¿Hay reglas que determinen el funcionamiento de la jurisdicción según el ámbito territorial?	Tipo de fuentes que se aplican en la jurisdicción	¿Se requiere acuerdo voluntario de las partes para acceder a la jurisdicción?
Ordinaria	Conflictos entre particulares de orden civil, laboral, de familia, agrarios, y penales.	Jueces seleccionados por concurso de méritos. Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia	SÍ. Distribuyen las competencias entre jueces municipales, del circuito, tribunales y Corte Suprema de Justicia.	SÍ. Distribuyen las competencias entre jueces municipales, del circuito, tribunales y Corte Suprema de Justicia.	Reglas principios jurídicos y otras fuentes del derecho como la equidad y las costumbres.	NO
Contencioso-Administrativa	Conflictos en los que intervienen las entidades estatales	Jueces seleccionados por concurso de méritos. Magistrados elegidos por el Consejo de Estado	SÍ. Distribuyen las competencias entre jueces, tribunales y Consejo de Estado.	SÍ. Distribuyen las competencias entre jueces, tribunales y Consejo de Estado.	Reglas principios jurídicos y otras fuentes del derecho como la equidad y las costumbres.	NO

Clase	Temas de los que conoce	Autoridad	¿Hay reglas que determinen competencias en razón de la Cuantía?	¿Hay reglas que determinen el funcionamiento de la jurisdicción según el ámbito territorial?	Tipo de fuentes que se aplican en la jurisdicción	¿Se requiere acuerdo voluntario de las partes para acceder a la jurisdicción?
Constitucional	Defensa de los derechos fundamentales	Cualquier Juez de la República. Magistrados elegidos por el Senado	NO. La cuantía no tiene relevancia cuando se afectan derechos fundamentales	SÍ. Determinan la competencia de acuerdo con el lugar en el que se realice la violación a un derecho fundamental	Reglas principios jurídicos y otras fuentes del derecho como la equidad y las costumbres.	NO
Especial de Paz	Conflictos entre particulares susceptibles de ser transados y conciliados que no versen sobre temas constitucionales, civiles, laborales o comerciales de determinada naturaleza, ni tampoco en materia penal.	Jueces elegidos por votación al interior de las comunidades	SÍ. Los jueces de paz no pueden conocer conflictos superiores a 100 SMLV	SÍ. Determinan la competencia en el juez de paz en el que residan las partes o en el que actúe en el lugar en el que ocurrieron los hechos.	Equidad	SÍ
Especial Indígena	Conflictos entre los miembros de las comunidades indígenas	Autoridades tradicionales reconocidas como tal por las comunidades indígenas	No existen reglas de cuantía	SÍ. El territorio de los pueblos indígenas. Art. 246 C.P.	Usos y costumbres de las comunidades indígenas	NO

El cuadro permite presentar algunas conclusiones en relación al tema de la jurisdicción y la competencia de los Jueces de Paz que deben ser tenidas en cuenta para evitar que se presenten problemas por afectaciones al debido proceso de los usuarios de esta jurisdicción:

1. El funcionamiento de la jurisdicción de paz presenta características similares a las de las restantes jurisdicciones en cuanto a la existencia de reglas que determinan el ámbito territorial y las cuantías sobre las cuales pueden resolver conflictos jurídicos. De todas maneras estas reglas son específicas para cada jurisdicción. Así, para la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional estas disposiciones se encuentran principalmente en la Ley 270 de 1996, en los distintos Códigos y en el decreto 2591 de 1991 para la jurisdicción constitucional. Para la Jurisdicción especial indígena, en el artículo 246 de la Constitución. Por último, lo relacionado con el funcionamiento de la Jurisdicción Especial de Paz se encuentra contenido en la Ley 497 de 1999.
2. El funcionamiento de la jurisdicción de paz presenta diferencias sustanciales con otras jurisdicciones en cuanto a los temas que maneja, a las fuentes que se aplican para resolver los casos y en la necesidad de acuerdo voluntario para el sometimiento a la Jurisdicción.
3. Los riesgos de los Jueces de Paz de afectar el derecho al debido proceso por problemas derivados de la ausencia de jurisdicción se presentan cuando el Juez de Paz se sitúa en las competencias de los demás administradores de justicia. De esta manera, cada vez que para resolver un caso el Juez de Paz se ubica en alguna de las competencias que las normas jurídicas le ha dado a otras jurisdicciones, hace uso de fuentes para solucionar los casos diversas a la equidad o actúa sin que exista el acuerdo previo y conjunto de las partes para que la jurisdicción de paz solucione su caso tendrá mayores riegos de afectar el debido proceso de los usuarios de la Jurisdicción Especial de Paz.

Los siguientes gráficos determinan con mayor precisión las clases de asuntos que pueden ser atendidos por los Jueces de Paz con mayor comodidad:

Gráfico 1

El gráfico 1 determina los tipos conflictos que conocen los Jueces de Paz. Vale la pena mencionar que estos conflictos son de similar naturaleza a los que atiende la Jurisdicción ordinaria. Sin embargo, un aspecto importante que diferencia la competencia de ambas jurisdicciones tiene relación con la cuantía de las problemáticas ya que en caso de superar los 100 salarios mínimos legales, deberá ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

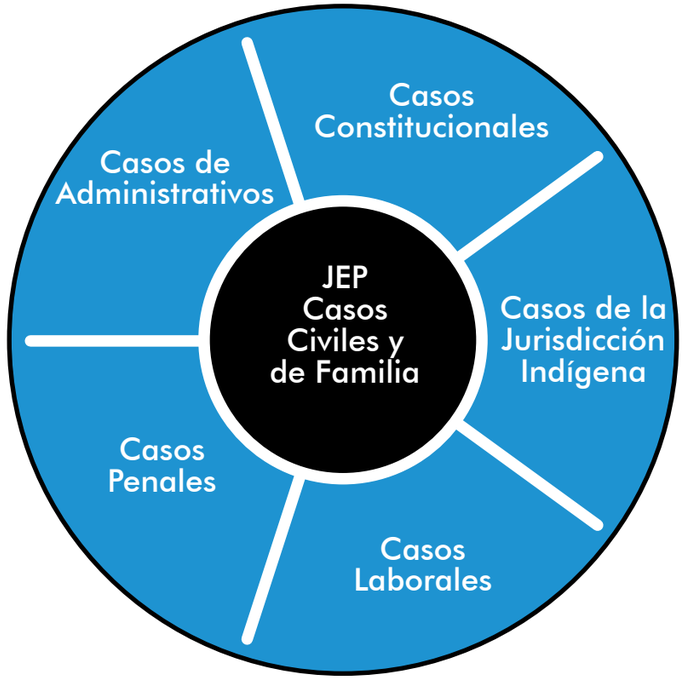

Gráfico 2

El gráfico 2 establece lo relacionado con la temática de la que conoce la JEP. Vale la pena destacar que la Jurisdicción Especial de Paz no se haya habilitada para conocer casos tradicionales de la jurisdicción especial indígenas, casos constitucionales, casos derivados de conflictos contencioso administrativos, y casos penales en relación con la dimensión sancionatoria que conllevan los conflictos penales. También se sitúa en el gráfico por fuera de la competencia de la Jurisdicción Especial de Paz los casos laborales. Sin embargo, se trataría de aquellos casos complejos que pueden implicar la negociación de derechos irrenunciables.

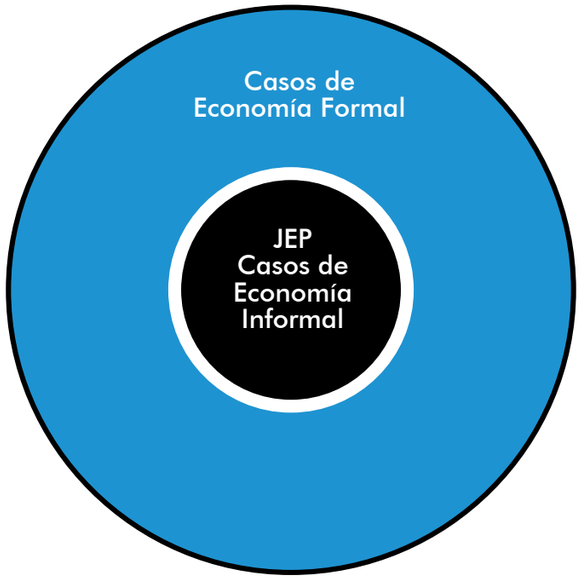

Gráfico 3

Este gráfico enfatiza que la JEP usualmente conoce de casos que pueden situarse en relaciones de carácter informal. Cuando más formal es la situación que origina el conflicto más clara será la competencia de otras jurisdicciones por cuanto la Ley 497 de 1999 establece expresamente que no son de conocimiento de los Jueces de Paz los asuntos que estén sujetos a la realización de solemnidades.

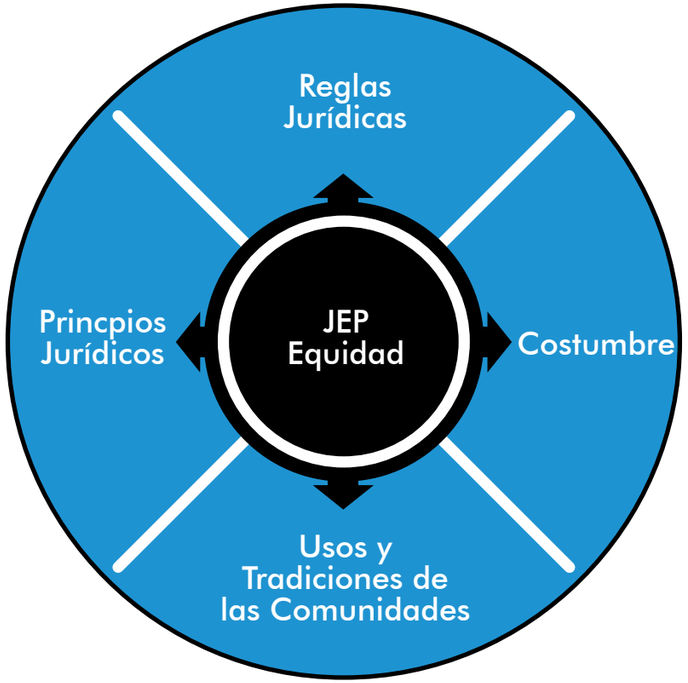

Gráfico 4

La gráfica 4 hace relación con las fuentes de las que hace uso la JEP para solucionar las controversias de conocimiento de los Jueces de Paz.

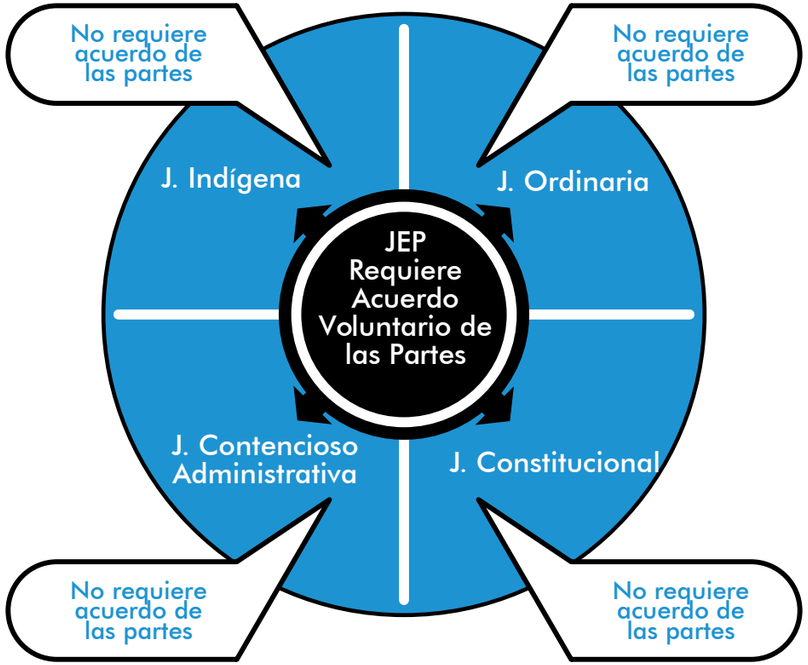

Gráfico 5

La última de las gráficas muestra como el acuerdo voluntario de las partes es un requisito para la activación de la JEP pero no de las restantes jurisdicciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Unidad 1

Taller No. 7

En grupo aborde una discusión acerca de la falta de jurisdicción de los Jueces de Paz para asumir la competencia para resolver conflictos individuales de naturaleza penal. Para orientar la discusión lea los extractos de la sentencia C-536 de 1995, mediante la cual la corte se pronunció declarando la inconstitucionalidad del art. 77 del Decreto 2700 de 1991, en el cual se le asignaba competencia a los Jueces de Paz para conocer de contravenciones. Luego de la lectura y análisis, resuelva los siguientes interrogantes:

¿Qué razones considera usted que tuvo el Legislador para no otorgar competencia a la jurisdicción de paz para el conocimiento de conflictos individuales de naturaleza penal?

¿Considera usted que la Jurisdicción de paz se encuentra preparada para asumir esta competencia?

Si usted ejerce como Juez de Paz, ¿alguna vez ha conocido un caso en el que el conflicto social que presentan las partes, aunque civil o de familia a primera vista, pueda tener también connotaciones penales? ¿Cómo actuó usted para solucionar la controversia?

¿Conservó o declinó la competencia? ¿Cómo resolver casos en los que las temáticas pertenecen a múltiples jurisdicciones?

La Ley 497 de 1999 calla sobre la posibilidad de que los Jueces de Paz asuman el conocimiento de asuntos penales o contravencionales. Según su opinión, ¿se aplica la doctrina de la sentencia C-536/95 a la nueva Ley? ¿Podrían los Jueces conocer de asuntos contravencionales o penales?

Extracto de la sentencia C-536 de 1995.

En esta decisión se conoció por parte la Corte Constitucional la demanda contra el artículo 77 del decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) que otorgaba competencia a los Jueces de Paz para conocer contravenciones. La corte declaró la inconstitucionalidad de este precepto legal argumentando lo siguiente:

"El ordenamiento jurídico colombiano se fundamenta, tal como lo establecen el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 1o. del Código Penal (Ley 100 de 1980), en la máxima jurídica consignada en el siguiente aforismo: "*nullum crimen, nulla poena sine lege; nulla poena sine iudicio legale et nemo iudex sine lege* ". Con ello, se busca que cualquier persona que cometa un hecho punible sólo pueda ser condenada y privada de la libertad con base en la ley penal vigente al momento

de ocurridos los hechos. De igual forma, se requiere que la conducta desplegada, según las voces del artículo 2o. del Código Penal, sea "típica, antijurídica y culpable". Dentro de ese orden de ideas, el legislador quiso dividir los hechos punibles en dos grandes categorías: los delitos y las contravenciones (Art. 18). Respecto de los primeros, la doctrina ha señalado: *"Es aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como sanción una pena criminal. En un plano estrictamente jurídico, debe entenderse por delito aquel comportamiento humano, típicamente antijurídico y culpable, conminado con sanción penal".*

En cuanto a las contravenciones, asunto que merece especial atención en esta oportunidad, la doctrina ha sostenido: *"Es aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, produce un daño social de menor entidad que el delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves. Por lo general las contravenciones están previstas en los Códigos de Policía".*

Por su parte, el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" expresa: *"En lo penal. Dentro de los ordenamientos, como el francés, que establecen una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimida con penas de carácter más bien administrativo. Vienen así a constituir las faltas de la legislación penal hispanoamericana".*

Frente a las consideraciones precedentes, algunos tratadistas han planteado algunas reservas acerca de las diferencias existentes entre las contravenciones y los delitos. Luis Carlos Pérez, por ejemplo, explica: "Tan artificiosa como la clasificación tripartita es la bipartita de delitos y contravenciones, pues los hechos constitutivos son análogos o tienen igual naturaleza, a poco que se ahonde en la cuestión. Para sostener la distinción y aun la diferencia se alegan motivos que no resisten el análisis, y siempre se llega a la misma solución desde ciertos puntos de vista, un acto es delictivo; desde otros, ese acto es contravencional. Revísense enseguida los pretendidos caracteres diferenciales. "1. Los delitos atacan sentimientos ético-sociales, mientras que las contravenciones no producen efecto lesivo en esa esfera. Razón difícil de aceptar porque no hay un catálogo de esos sentimientos -ético-sociales, y si fuera posible conformarlo no regiría para toda una comunidad, sino para determinadas agrupaciones. Además, la práctica señala contravenciones cometidas contra los vínculos de solidaridad social, contra los deberes humanos y contra intereses de gran ascendencia pública, más nocivos que un número considerable de delitos. 2. Los delitos quebrantan un derecho y ofenden el orden social, mientras que las contravenciones violan apenas un reglamento, como que su función es la de disciplinar mediante sanciones breves rápidamente impuestas. Tampoco es fundado el argumento, porque las contravenciones también quebrantan el orden preestablecido y a veces más seriamente que muchos delitos. De otro lado, el

reconocimiento y la aplicación de elementos que antes se tenían en cuenta únicamente para los delitos (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), obligan a estudiar las contravenciones en la ley y en la persona, no sólo en el capricho de los reglamentos. 3. Afirmase que de las contravenciones conoce la policía y de los delitos la justicia ordinaria. Diferencia que carece de sustento porque hay conductas cuyo juzgamiento se atribuye indistintamente a los funcionarios de la rama jurisdiccional y a los administrativos. 4. También argúyase que las contravenciones tienen menor pena que los delitos, cosa rotundamente negada por el derecho penal administrativo. La multa a una empresa por desobedecer exigencias sobre su funcionamiento es a veces tan elevada que conlleva el cierre de actividades o el cambio de labores, afectando a numerosas personas confiadas en quienes fallaron por culpa o dolo en los manejos. La disolución de una compañía equivale a la muerte civil. La anulación de una licencia puede ocasionar catástrofes financieras. La suspensión de una personería es medida equivalente a la pérdida de la libertad con que se sancionan muchos delitos".

Para efectos de la materia que ocupa la atención de esta Corte, baste señalar que no interesa si se comparten o no los conceptos sobre las diferencias existentes entre delitos y contravenciones, cuando lo cierto es que estas últimas son en realidad hechos punibles, cuya su comisión implica que deberá analizarse la presencia de todos los elementos que lo integran de acuerdo con el artículo 2o del Código

Penal. En otras palabras, para evaluar si una persona cometió o no una contravención, a quien se le encargue definir ese asunto, ya sea un juez de la República o una autoridad administrativa, deberá adentrarse dentro de la esfera propia del campo penal y determinar la responsabilidad legal del infractor, de acuerdo con las prescripciones que sobre el particular determine la ley". (…)

"De conformidad con las consideraciones expuestas en los acápites anteriores, esta Corporación estima que efectivamente el asignar el conocimiento de las contravenciones, esto es de verdaderos hechos punibles, a los Jueces de Paz, contraviene la naturaleza de su cargo y el carácter de sus responsabilidades. En efecto, se ha visto que al Juez de Paz se le encarga dirimir conflictos menores -individuales o comunitarios- mediante fallos basados en la equidad y no en motivaciones jurídicas y sometidas únicamente al imperio de la ley. Siendo ello así, entonces carece de fundamento constitucional pretender que estos servidores puedan tomar una decisión en equidad cuando la naturaleza de la asignación contemplada en las normas demandadas implica necesariamente un juicio de carácter jurídico, en el que, se reitera, será necesario, con base en la máxima "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", determinar la existencia o no de lo tres elementos que hacen parte de todo hecho punible. Tamaño compromiso debe recaer únicamente en aquellas personas que han logrado una debida preparación y conocimiento jurídicos, de forma tal que sus decisiones sean decantadas

y, sobretodo, fundamentadas en derecho. Lo anterior no significa en modo alguno que el Juez de Paz no pueda conocer de conflictos menores que de una forma u otra se relaciona con las contravenciones que hubiesen sido definidas por el legislador. Sin embargo, en ese caso, el o los afectados deberán escoger uno de dos caminos: o se someten a un fallo en equidad, o plantean su situación ante una autoridad que resolverá su conflicto bajo una óptica jurídica. Lo que no puede ocurrir y lo que vulnera el artículo 247 superior, se insiste, es que a quien constitucionalmente sólo pueda fallar en equidad se le obligue ahora a decidir en derecho. Resulta forzoso, entonces, declarar la inexequibilidad del artículo 77 y de la expresión "con la competencia asignada en ese Código" contenida en el artículo 3o transitorio del Decreto 2700 de 1991".

1.8. La competencia del Juez de Paz: algunas dudas interpretativas

La información suministrada en el cuadro jurisdiccional del acápite anterior permite analizar ahora con mayor detenimiento la competencia de los Jueces de Paz. Ahora incorporaremos el conjunto de normas de la Ley 497 de 1999 para clarificar una aplicación de las mismas de forma armónica con el principio del debido proceso. Lo anterior quiere decir que las reglas de competencia de la Jurisdicción Especial de Paz no se agotan al contenido del artículo 9 de la Ley 497 de 1999, tal y como se verá enseguida.

En primer lugar, la ley establece que para adquirir su competencia los Jueces de Paz y los Jueces de reconsideración deben ser elegidos por la comunidad y haber tomado posesión ante el alcalde municipal o distrital. Igualmente la ley determina unas reglas de competencia territorial especificando que corresponde al juez del lugar en el que residan las partes o al juez del sitio en el que ocurrieron los hechos el conocimiento de los conflictos que se desaten ante esta jurisdicción.

Por último, la ley permite que los casos conocidos por la Jurisdicción ordinaria que sean susceptibles de ser resueltos por los Jueces de Paz puedan ser trasladados para su conocimiento a condición de

que no se haya proferido por parte del juez ordinario la sentencia.

A estas condiciones respecto a la naturaleza de la autoridad de los Jueces y de paz y el ámbito territorial en el que puede ser ejercida su competencia hay que adicionar las reglas acerca de los temas de competencia de los Jueces de Paz señalando que les corresponde conocer los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que sean susceptibles de ser transados, conciliados o desistidos y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley. Igualmente, están norma establece que estos asuntos no pueden superar cuantías mayores a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, la ley determina la falta de competencia de los Jueces de Paz para tramitar acciones constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares, las acciones de grupo, el recurso de habeas corpus y las acciones de cumplimiento , así como la imposibilidad de dar trámite a acciones contencioso administrativas entendidas como aquellas en las que se discute el accionar de las entidades del estado o de sus agentes, ni tampoco las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, excepción hecha del reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Vista de manera sistemática el conjunto de normas que entregan la competencia a la jurisdicción de paz, vale la pena detenernos en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999. El análisis del artículo 9 de la Ley 497 de 1999[5] indica que para adquirir la competencia el Juez de

Paz requiere de dos prerrequisitos indispensables: el primero exige que el conflicto sea sometido de manera voluntaria al Juez de Paz. Este requisito exige, por tanto: i) que el sometimiento a la jurisdicción sea plenamente voluntario; ii) que el consentimiento deba ser, como mínimo, bilateral o conjunto (es decir, debe ser expresado por las dos partes del conflicto); finalmente, iii) el consentimiento debe ser manifestado por escrito como formalidad de garantía.
El segundo prerrequisito de la competencia del Juez de Paz exige que el conflicto social que se le presenta deba cumplir con ciertas condiciones relacionadas con la temática, la cuantía y la posibilidad de ser conciliable o negociable.

En cuanto a la temática, como hemos visto, la competencia del Juez de Paz es, en principio, general como corresponde a la lógica de las justicias locales, comunitarias y de vecindad: a pesar de ello la Ley excluyó algunos temas en los que consideró que sólo los Jueces estatales podían pronunciarse en razón a la especial sensibilidad y protección que usualmente ha dado el Estado a los derechos allí considerados; así, por ejemplo la ley impidió que los Jueces se pronunciaran sobre (i) las acciones constitucionales y contencioso administrativas y (ii) las civiles que versen sobre capacidad y estado civil de las personas. Luego la Corte Constitucional, al examinar el artículo 9º de la Ley, excluyó los asuntos de naturaleza penal.
La primera exclusión parece justificarse por la siguiente razón: mediante las acciones públicas (de inconstitucionalidad o de nulidad), los Jueces pueden obstruir la aplicación de leyes o de actos administrativos. Se consideró

que este alto poder de derecho público era excesivo en manos de los Jueces de Paz y, por esa razón, se le negó competencia para el efecto. La exclusión de asuntos sobre capacidad y estado civil tiene que ver, fundamentalmente, con la protección contra el fraude de las personas más débiles de la sociedad (los incapaces absolutos y relativos) y de los derechos de niños y niñas que son determinados en pleitos civiles donde se adscribe o niega el estado civil. Estos temas se los ha reservado el Estado y casi nunca ha permitido en ellos la cooperación judicial.

De todos los elementos necesarios para que la jurisdicción de paz gane y fije exitosamente la competencia sobre un asunto, el más problemático y litigado es el de la consensualidad. Las partes llegan a la Justicia de Paz de forma voluntaria por oposición a la justicia estatal donde son llevados de forma compulsoria e, incluso, donde pueden ser condenados en contra de su voluntad cuando asumen actitudes de rebeldía o contumacia. En otras palabras, no se requiere el concurso de la voluntad de demandante y demandado para que el juez ordinario, el juez constitucional, el juez administrativo o una autoridad tradicional indígena adquieran la competencia para fallar. La jurisdicción estatal es, por tanto, compulsiva u obligatoria en alguna o en todas sus etapas: en materia civil, cuando menos, una vez citadas las partes se deben presentar al proceso y se derivan consecuencias desfavorables de su inasistencia; en materia penal, incluso se permitía el juicio del reo ausente, aunque esta figura ya no esté permitida por el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Así, pues, las personas o la comunidad tienen que llevar sus

conflictos a la jurisdicción de paz "en forma voluntaria y de común acuerdo". Nuestra investigación ha revelado que una de las acusaciones más recientes por violación de debido proceso es la falta de consentimiento de las partes. Estas acusaciones pueden ser genuinas o estratégicas: a veces los Jueces, en su celo de ser útiles a la comunidad, son agresivos al traer a las partes al proceso y en el esfuerzo "fuerzan" a las partes a que se sometan a la Justicia de Paz; otras veces las partes alegan que el consentimiento tiene que ser permanente y que, aunque lo prestaron originalmente, se pueden salir en cualquier momento de la jurisdicción. Con estos argumentos buscan revocar un fallo alegando precisamente falta de competencia.

Por cuestiones de debido proceso, los Jueces de Paz deben prestar especial atención al cumplimiento de la existencia de un acuerdo conjunto y voluntario de las partes Tal y como hemos dicho, la mayoría de las tutelas interpuestas contra Jueces de Paz hacen referencia a presuntas afectaciones al debido proceso por desatención de este prerrequisito. Otra cosa es si estas alegaciones tienen mérito o no, pero el hecho es que la fijación de la competencia es uno de los puntos más débiles del procedimiento de paz. Los siguientes casos permiten refrendar esta idea.

« Las personas o la comunidad tienen que llevar sus conflictos a la jurisdicción de paz "en forma voluntaria y de común acuerdo". »

Caso No. 4

Tramitado por el Juzgado 1º Municipal de Marinilla. Julio 21 2008.

Un conflicto se originó a causa del impedimento en el disfrute de una servidumbre de paso que había sido supuestamente disfrutada por muchos años pero que al cambiar de titular el predio sirviente no fue reconocida y por ende los nuevos propietarios no permitieron que se siguiera haciendo uso de la servidumbre. El afectado por la decisión del propietario del predio sobre el que pesaba la servidumbre acudió al Juez de Paz. El Juez de Paz citó a la audiencia de conciliación. En dicha audiencia el propietario del predio manifestó que era la justicia ordinaria a la que le correspondía dirimir esta clase de controversias. Por no haber ánimo conciliatorio se levantó la audiencia y posteriormente el Juez de Paz profirió fallo en equidad declarando la existencia de la servidumbre. El afectado con la decisión interpuso acción de tutela manifestando que, por el sólo hecho de haber asistido a la diligencia de conciliación no puede inferirse su voluntad acogerse a la jurisdicción de paz; argumentó, además, que el tipo de conflicto que originó el pronunciamiento del Juez de Paz era de aquellos que requieren de solemnidades, razón por la cual los Jueces de Paz carecían de competencia para resolverlo. El juez constitucional concedió la tutela, pues de las pruebas del proceso (un video de la audiencia de conciliación) se evidenciaba que el demandado en la jurisdicción de paz no tenía voluntad para acogerse a la mencionada jurisdicción. Adicionalmente, el juez consideró que el reconocimiento de una servidumbre es un proceso que requiere de solemnidades y por tal motivo esta jurisdicción carecía de competencia pues el conflicto debía haberse resuelto por la jurisdicción ordinaria civil.

El análisis del caso planteado pone de manifiesto el Juez de Paz asumió competencia a partir de la asistencia de las partes a la conciliación. Al interpretar este hecho como manifestación implícita de consentimiento, el Juez de Paz continuó hasta proferir fallo en equidad. En principio, pues, la Ley exige una manifestación formalizada por escrito de sometimiento a la jurisdicción. Este requisito formal es importante porque ayuda a fijar exitosamente la competencia en el Juez de Paz al impedir argumentos estratégicos de salida. Podría pensarse que el consentimiento tácito se puede derivar suficientemente de la presencia y colaboración de las partes hasta la expedición del fallo en equidad. La Ley, sin embargo, exige una formalidad y, cuando ésta no se da, la parte perdedora siempre podrá desconocer su colaboración

procesal y argumentar que nunca se sometió a la jurisdicción y que tampoco puede extraerse tal inferencia de sus comportamientos. En una jurisdicción voluntaria e informal puede haber ocasiones donde se admita el consentimiento tácito de las partes; pero el Juez de Paz siempre correrá un riesgo importante cuando no sea completamente claro para las partes que la Jurisdicción, aunque es voluntaria, se torna definitiva una vez los usuarios han acudido a la misma. La mejor forma de probar tal conocimiento es la manifestación formal de sujeción que, en el caso que se estudia, no existió. Estas dudas, además, pueden acrecentarse por un fenómeno que se observa en conversaciones con usuarios de la Justicia de Paz: para muchos de ellos se trata de una instancia de mediación o de conciliación a la cual acuden. Por la naturaleza que le imputan, pues, el proceso de paz parecería ser voluntario de principio o fin, sin que se pueda fijar sobre el pleito la jurisdicción definitiva. Esta incomprensión es frecuente entre los usuarios y les ocasiones marcada sorpresa cuando, de una conciliación fracasada, les resulta después un fallo en equidad con carácter definitivo. Los usuarios están ya acostumbrados a acudir a consultorios jurídicos, centros de conciliación y otras formas institucionales de resolución alternativa de conflictos y saben, por experiencia, que ellas son distintas a la jurisdicción. Cuando acuden al Juez de Paz pueden pensar, de nuevo, que están ante un servicio de conciliación. De hecho, la Justicia de Paz sigue siendo usada fundamentalmente como servicio de facilitación de conciliaciones, con lo que la percepción ciudadana no resulta completamente equivocada.

La Justicia de Paz, de hecho, está en proceso de convertirse en uno de los principales canales de realización de las conciliaciones extrajudiciales obligatorias que exigieron, en distintos momentos e intensidades, las Leyes 640 de 2001 y 1395 de 2009.

Cuando la gente percibe que acude a conciliación y termina en fallo existe una sorpresa no esperada. La parte así sorprendida frecuentemente acude a la tutela. Los Jueces de tutela reaccionan de dos formas: un juez con una concepción formalista considerará de plano la afectación del debido proceso ante cualquier clase de problema originado en la desatención o incumplimiento de alguna de las reglas de competencia de los Jueces de Paz. Por el contrario, Jueces más anti formalistas podrán respaldar al Juez de Paz dándole primacía al consentimiento implícito de las partes que acudieron a la conciliación y, luego, sosteniendo el fallo en equidad cuando éste ha tenido el efecto útil de resolver el conflicto, más allá de la discusión sobre la fijación de la competencia.

Lo anterior quiere decir que no consideramos que cualquier problema de falta de competencia en el que incurran los Jueces de Paz pueda considerarse como una vulneración al principio del debido proceso. Interpretaciones más amplias de los límites competenciales de estas autoridades pueden subsanar los errores que se cometan bien sea: i) por la aceptación de las partes a la decisión adoptada por el Juez de Paz o, ii) por la búsqueda de soluciones que permitan ampliar estos defectos de competencia sin que necesariamente se revoquen las decisiones de los Jueces en equidad.

Una postura de esta naturaleza redunda en el afianzamiento de la jurisdicción de paz. Al dársele primacía a la voluntad de las partes de resolver sus desavenencias y dificultades a través de la intermediación de estos administradores de justicia, se garantiza a los habitantes del territorio nacional su derecho al acceso a la justicia. No es exagerado señalar que estos operadores judiciales son más próximos a los ciudadanos y están facilitados por las normas jurídicas para resolver de forma rápida y sin tantas ritualidades los problemas individuales y colectivos de los miembros de las comunidades. Y esta cuestión sí que se torna relevante si se toma en consideración que los usuarios de la Justicia de Paz probablemente sin la intermediación de esta figura podrían no lograr una pronta y cumplida justicia por parte del Estado Colombiano, bien sea por desconocimiento acerca del funcionamiento de la jurisdicción ordinaria o por la falta de recursos de toda índole que les facilite el acceso a los tribunales de familia, civiles o incluso laborales para el trámite de sus problemas.

De todas formas, esta conclusión tampoco puede sostenerse al extremo de considerar adecuado que cualquier defecto de competencia en el que incurra un Juez de Paz puede ser subsanable. De lo que se trata es de revisar, por parte del juez de tutela, si las circunstancias particulares del caso dan pie a que se subsanen las dificultades originadas en la fijación de competencia de los Jueces de Paz de forma armónica con la garantía fundamental al debido proceso.

A través del próximo taller discutiremos algunas de estas situaciones.

Unidad 1

Taller No. 8

Observe este caso real y resuelva los interrogantes que se presentan enseguida.

La jurisdicción de paz resolvió un conflicto entre un suegro y su nuera para la restitución de un bien. El proceso de paz se inició por parte de un Juez de Paz que no se había posesionado y llegó hasta la etapa conciliatoria. En el acta de conciliación se había acordado el desalojo del inmueble. Posteriormente, una nueva juez conoció el caso y lo tramitó de nuevo: de entrada declaró la nulidad de lo actuado por el Juez de Paz anterior y adelantó una nueva audiencia de conciliación en la que se suscribió por las partes el acuerdo para realizar el desalojo del bien. La nuera inconforme interpuso una acción de tutela alegando una violación a su derecho al debido proceso. Señaló la accionante que en la nueva diligencia, cuya naturaleza no acabó de entender, le hicieron firmar una nueva acta de conciliación indicándole que era solo un trámite y que una vez firmado resulta que quedó obligada, sin su consentimiento, a realizar el desalojo del inmueble. El juzgado que conoció el caso no concedió la tutela y consideró adecuada la actuación de la nueva Juez de Paz.

1. ¿Considera usted que resultaba posible subsanar este error?

2. ¿Era necesario tramitar otro acuerdo voluntario de sometimiento a la jurisdicción de paz para que la nueva Juez de Paz le diera trámite al proceso o podía la Juez de Paz reiniciar el proceso en su etapa conciliatoria?

3. ¿En su concepto, el juez de tutela actuó siguiendo una visión formalista o una visión anti formalista del debido proceso?

Unidad 1

1.9. Las etapas procedimentales en la Justicia de Paz: ¿opera en la justicia informal el principio de preclusión procesal?

De acuerdo con lo establecido en texto expreso de la Ley 497 de 1999, los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial de Paz tienen dos etapas: i) la etapa auto compositiva en la que se surte una audiencia de conciliación en la que el Juez de Paz busca que el conflicto sea resuelto por las partes en un acuerdo voluntario; y, en segundo lugar, ii) la etapa resolutiva a través de la cual el Juez de Paz profiere una sentencia o fallo en equidad para solucionar el caso, cuando no hubiere sido posible resolver el caso en la audiencia de conciliación.

Sin embargo, los análisis y diagnósticos que muestran el funcionamiento de la jurisdicción de paz indican que los procesos adelantados por los Jueces de Paz inician con una etapa anterior que no se encuentra claramente regulada por la norma jurídica pero que resulta casi siempre necesaria y que se ha definido informalmente como la etapa de *asesoría*.

Esta etapa previa se puede describir como el primer acercamiento que los usuarios de la jurisdicción de paz realizan para poner en conocimiento del operador judicial el conflicto

individual o comunitario que desean sea resuelto por esta jurisdicción. En esta etapa, el juez resuelve si cuenta o no con la competencia para asumir el caso. Rehusará competencia formal, por ejemplo, i) si se trata de un conflicto cuya resolución no se encuentra en el ámbito de lo jurídico y sobre el que los parámetros de la equidad no pueden prestar colaboración suficiente para su resolución; o (ii) si el conflicto entra dentro de la competencia de otra de las jurisdicciones del ordenamiento jurídico colombiano. Esta etapa es muy importante para orientar a usuarios que presentan problemáticas complejas pero que no parecen ser estrictamente justiciables. Ello ocurre con frecuencia en casos de familia donde la frontera entre la intervención jurídica y la intervención psicosocial es particularmente tenue. En caso de asumir la competencia, esta etapa de asesoría culmina con la expedición de la constancia escrita de solicitud de conocimiento que conjunta y voluntariamente deben suscribir las partes, dándole paso a las etapas auto-compositiva y resolutiva, las cuales sí son reguladas con algún detalle por la Ley.

Vale la pena mencionar que si se hiciera un paralelo con la jurisdicción ordinaria se podría pensar que esta etapa de *asesoría* se corresponde con la etapa inicial del proceso judicial que culmina con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pero este paralelo no puede llamarnos a engaños pues aquí resultan relevantes las diferencias existentes entre estas dos jurisdicciones.

Así, mientras para la jurisdicción ordinaria esta etapa se encuentra expresamente regulada y, además, resulta ser altamente formalizada:

interpuesta la demanda el juez estudia su justiciabilidad y, de carecer de ella, la inadmite sin poder canalizar más adecuadamente las solicitudes de intervención psicosocial o incluso otras alternativas. En la jurisdicción de paz ocurre, de facto, una gran inmediación entre usuarios y juez desde el comienzo del procedimiento al contrario de lo que ocurre en la justicia estatal. Esta etapa de asesoría manifiesta una de las ventajas sociales y políticas de la jurisdicción de paz que tiene su sustento en la proximidad de los Jueces de Paz con la voz y preocupación de sus usuarios.

Como características de esta etapa del proceso se pueden señalar las siguientes: la *asesoría* no está regulada en la ley, es altamente informal y se desarrolla de forma oral. Estas características facilitan la relación directa del Juez de Paz con el usuario, que en muchos casos lo ve como una persona cercana en el papel de orientador o consejero espiritual y le indica el camino a seguir para la solución de la controversia o preocupación cuando ésta no parece ser justiciable.

De forma posterior a esta etapa de asesoría proceden las etapas adicionales a las que se refiere la Ley 497 de 1999: i) la auto-compositiva y (ii) la resolutiva. El siguiente flujograma muestra de forma gráfica el funcionamiento de la jurisdicción de paz:

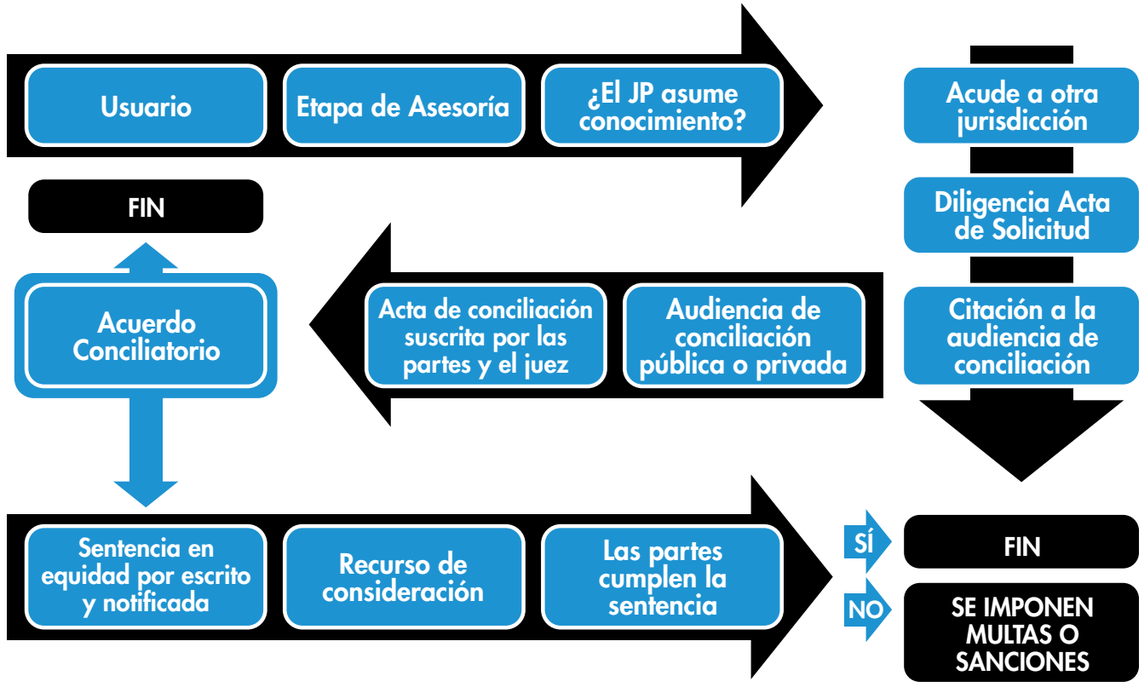

Para las etapas autocompositiva y resolutiva la Ley 497 de 1999 prescribe una serie de pasos y, en palabras de la ley, unas "mínimas formalidades" que son:

a. En la etapa autocompositiva la Ley exige la existencia de constancia por escrito de la citación que realice el Juez de Paz para realizar la audiencia de conciliación, determinando la fecha, hora y lugar en la que esta se llevará a cabo y en la que se ponga de manifiesto que esta citación fue conocida por

las partes. Igualmente, la ley exige que lo ocurrido en la audiencia de conciliación se deje consignado en un acta, estableciendo que la misma debe ser firmada por las partes y por el juez.

Estos requisitos pueden identificarse como los requisitos necesarios y suficientes para darle cumplimiento a la mencionada ley. Lo anterior quiere decir que, por ejemplo, la realización de una citación para una nueva audiencia de conciliación, en caso de que la primera audiencia fracase por la inasistencia de las partes, o de alguna de ellas, si bien se encuentra permitida por la ley, no se constituye en un requisito que deba ser adelantado por el Juez de Paz como condición para garantizar el debido proceso. Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-809 de 2008, en la que uno de los aspectos reclamados por un usuario de la Jurisdicción Especial de Paz en relación con afectaciones al debido proceso versaba sobre la falta de citación del Juez de Paz a una nueva audiencia de conciliación. Dijo el alto tribunal:

"Dado que el peticionario Armando Morante no asistió a la audiencia de conciliación para el día programado, el Juez de Paz estaba *facultado alternativamente* para citar a una nueva audiencia de conciliación, o para *"ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación"* (art. 26, inc. 2, ídem). Por lo tanto, no es del todo atinada la postura del Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali, al considerar que era *obligación* del juez fijar una nueva audiencia de conciliación, en vista de que Armando Morante no había comparecido a la primera de ellas".

La postura de la Corte Constitucional respalda los poderes de dirección de proceso del Juez de Paz: basta que ellos citen a audiencia de conciliación sin que su realización, especialmente por renuencia de una de las partes, sea condición para proceder a la etapa final del procedimiento. Exigir la realización de la audiencia de conciliación podría parecer garantista: si bien puede justificarse esta postura en una garantía reforzada del derecho de defensa de los usuarios de la jurisdicción de paz, ello les otorgaría la facultad de detener el procedimiento y finalmente hacer fracasar la intervención jurisdiccional en el conflicto. Aunque la Justicia de Paz es consensual a la entrada de la misma, ello no quiere decir que el procedimiento dependa a cada paso del consentimiento de las partes. El consentimiento inicial autoriza al juez a ser director de proceso hasta su culminación en una sentencia obligatoria para el condenado.

Ahora bien: puede decirse que, en la gran mayoría de casos, los Jueces de Paz coordinan esta etapa autocompositiva con un cumplimiento estricto de las formalidades previstas en los artículos 24, 26 y 28 de Ley 497 de 1999. Sin embargo, también hay muestras de que estas formalidades no se cumplen fielmente y cuando ello ocurre se abren discusiones en sede de tutela en las que se hace relevante la postura de los Jueces constitucionales frente a la manera de proteger el debido proceso.

De esta forma, Jueces muy formalistas revocarán las decisiones de los Jueces de Paz ante la más pequeña ausencia de alguna de

estas formalidades. Jueces de tutela más informalistas tolerarán algunas desviaciones siempre y cuando no afecten el resultado o las garantías mínimas. El siguiente caso muestra el conflicto entre estas dos posturas:

Caso No 6

Juzgado Primero Civil Municipal. Pereira 12 de junio 2007.

El Juez de Paz conoció de un conflicto en el que un poseedor pretendía que se le reconocieran unas mejoras que hizo a un predio, pretensión que fue acogida por el Juez de Paz pero sin que mediara prueba alguna para fundamentar su decisión. Los Jueces demandados señalaron que no reconocieron mejoras sino un trabajo realizado -colocar un cerco-, Se concede la tutela por considerar que en el proceso no aparece probado que se hubiera llevado a cabo la audiencia de conciliación porque esta diligencia no fue suscrita por las partes y el juez, lo que lo lleva a concluir al juez que faltó dar cumplimiento a uno de los requisitos señalados en la Ley 497 de 1999 para proferir fallo en equidad. De todas formas en este fallo el juez de tutela hace unas breves alusiones a la falta de competencia de los Jueces de Paz, porque según los hechos de la demanda estos ordenaron al poseedor devolver el predio al propietario y en su intervención los Jueces de Paz alegan que los requisitos para discutir la posesión sobre un bien son por todos conocidos. Entonces el juez de tutela hace alusión a la falta

de competencia de los Jueces de Paz, por ser la posesión un asunto que merece cierta clase de solemnidades.

En este caso concreto, el juez de tutela sin indagar la existencia de otro medio probatorio declara como si no hubiera ocurrido la audiencia de conciliación por no haber sido suscrita el acta por los usuarios de la Jurisdicción o por el Juez. Una postura anti formalista hubiera obligado a que se indagara la existencia real y no meramente formal de la audiencia de conciliación.

Sin embargo, vale la pena realizar el siguiente interrogante: ¿cómo debería haberse solucionado este caso si el acta hubiera estado suscrita únicamente por el juez y no por las partes o por alguna de ellas?

Este interrogante se plantea para poner en evidencia la falta de esta clase de supuestos en la Ley 497 de 1999. Tales vacíos que pueden facilitar puertas de escape de la jurisdicción de paz cuando quien revisa estas decisiones pregona visiones muy formalistas acerca del concepto de debido proceso. Al expresar el tenor literal del artículo 28 de la ley 497 de 1999, que el acta debe estar suscrita por las partes, bien puede sostenerse que la firma de una sola de ellas no reviste de legalidad la mencionada acta.

Sin embargo, sobre esta particular resulta preciso manifestar que esta clase de situaciones puede presentarse con frecuencia. Por ejemplo, cuando una de las partes no quiere llegar al acuerdo y por ello se niega a suscribir el acta de conciliación, resulta necesario que se tenga en cuenta por parte de los Jueces de Paz al momento de realizar estos documentos, el que sea posible diferenciar la ocurrencia de la audiencia de conciliación, de la ausencia de acuerdo entre las partes. Esta diferenciación de los momentos de la audiencia puede evitar que de forma posterior, los usuarios que quieran desconocer la intervención de la jurisdicción de paz, aprovechen esta puerta de escape incoando acciones de tutela bajo los cargos de violación al debido proceso porque no se cumplieron las etapas procesales exigidas en la Ley.

1.10. Comunicación de actuaciones procesales y garantía de la doble instancia en la Jurisdicción Especial de Paz

Para reflexionar sobre las discusiones en materia del debido proceso relacionadas con la garantía de la doble instancia y la comunicación de las actuaciones procesales a las partes dentro de los procesos adelantados en la jurisdicción de paz, resulta procedente analizar una de las pocas decisiones que la Corte Constitucional ha seleccionado para revisión en relación con la Jurisdicción Especial de Paz. Se trata de la sentencia T-809 de 2008 por la cual el mencionado tribunal concedió una acción de tutela impetrada por afectación al debido proceso, específicamente a la garantía de la doble instancia.

En este caso se solicitó la intervención del juez constitucional por afectación del derecho al debido proceso por parte de un Juez de Paz quien resolvió en equidad un caso y negó la posibilidad de que se tramitara el recurso de reconsideración por considerar que la parte vencida del proceso lo había presentado extemporáneamente. El Juez de Paz adujo que le había comunicado el fallo al accionante de la tutela el día 26 de octubre de 2007 y el recurso de reconsideración se había presentado el 6 de noviembre razón por la cual este se había rechazado por extemporáneo, por cuanto la ley prevé un término de 5 días para la presentación de esta clase de recursos. Por su parte el actor de la tutela señaló que conoció el fallo el día 29 de octubre de ese año, y no el día 26 de octubre como lo manifestó el Juez de Paz. Argumentó3 que se había vulnerado su derecho al debido proceso por parte del juez al no dar trámite a un recurso de reconsideración impetrado por el para que se revocara el fallo pronunciado por el Juez de Paz.

Para solucionar este caso la Corte Constitucional concentró su argumentación en dos temas de gran importancia para delimitar el concepto de debido proceso en las actuaciones adelantadas por la Jurisdicción Especial de Paz.

El primero hace referencia a la exigencia establecida en la Ley 497 de 1999 en el sentido del imponer al Juez de Paz la obligación de comunicar el fallo en equidad a las partes, por el medio que se considere más idóneo (art. 29). Sobre este particular la Corte construyó la siguiente subregla constitucional:

"Por lo tanto, cuando se toma la comunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, se advierte que para practicarla debidamente deben tenerse en cuenta cuatro condiciones. Primera, que las actuaciones de la jurisdicción de paz, por hacer parte de la administración de justicia, deben ser públicas (art. 228, C.P.). Segunda, que el medio de comunicación del fallo no puede ser cualquiera idóneo para llevar la información, sino el que se estime *"más adecuado"*. Tercera, que las formalidades exigidas por la Ley ordenan entregar copia de la decisión a cada una de las partes (art. 29, Ley 497 de 1999). Cuarta, que la Ley 497 de 1999, ordena

tomar el día de la comunicación, como referente cronológico para computar el término dentro del cual puede interponerse el recurso de reconsideración (art. 32). Con arreglo a esas normas, debe destacarse en primer lugar que la comunicación sólo puede entenderse surtida, una vez se entregue copia de la sentencia a la parte. El propósito de esa exigencia legal es garantizar que los días señalados por la Ley para interponer el recurso, puedan emplearse efectiva y principalmente en el diseño de un recurso de reconsideración. Lo que no podría alcanzarse si los cinco (5) días legales, se dispusieran para primero exigir copia de la sentencia, y segundo para defenderse de ella mediante el recurso. Esa es la única condición invariable que debe observarse.

En cuanto a lo demás, el Juez de Paz tiene un margen de decisión amplio a la hora de elegir el medio de comunicación *"más adecuado"*. En ese margen, el medio más idóneo para hacer la comunicación depende, esencialmente, de las circunstancias del caso concreto. Así las cosas, por ejemplo, cuando el fallo se emite en presencia de las partes del conflicto, el medio más idóneo es posiblemente el oral, y la entrega de la copia puede hacerse sin intermediarios (art. 4, Ley 497 de 1999). Pero si una parte se muestra renuente a asistir a las actuaciones del Juez de Paz, sin que se encuentre probada su mala fe o su ánimo desleal, debe acudirse al medio de comunicación que a un mismo tiempo garantice el derecho a los términos legales para la interposición del recurso, y la publicidad de las actuaciones judiciales. Las condiciones exigidas confluyen, en muchos casos en la comunicación por correo postal. En primer término, porque así se logra entregar copia de la providencia a la(s) parte(s) ausente(s) (lo que no puede hacerse por medio de edictos o telegramas). En segundo lugar, porque esa vía permite dejar constancia de la actuación en el expediente, aportando así un referente de control en cabeza de las partes, y del juez a quien posteriormente se someta la controversia, cuando las partes estimen violados sus derechos fundamentales. En tercer lugar, porque el registro de envío por correo postal, tiene además el mérito de obtener el convencimiento del juez que controle las decisiones (art. 22, Decreto 2591 de 1991)".

Debe prestarse por parte de los Jueces de Paz y los Jueces de tutela especial atención a esta subregla definida por la Corte Constitucional en la decisión a la que estamos haciendo referencia, pues si bien

De acuerdo a la Corte Constitucional, la comunicación sólo puede entenderse surtida, una vez se entregue copia de la sentencia a la parte. El propósito de esa exigencia legal es garantizar que los días señalados por la Ley para interponer el recurso, puedan emplearse efectiva y principalmente en el diseño de un recurso de reconsideración.

es cierto en ella se establece que la comunicación por correo postal es un medio idóneo para dar a conocer el contenido de la decisión proferida por la jurisdicción de paz, así como para dejar constancia de las fechas en las que se produjo esta comunicación, la decisión no está restringiendo las posibilidades de comunicar las decisiones en equidad a esta única modalidad. Por el contario, el máximo tribunal constitucional está reconociendo que siempre y cuando se pueda de forma posterior acreditar que se entregó copia escrita del fallo, el Juez de Paz tiene libertad para escoger la manera cómo ha de realizar esta clase de comunicaciones.

Para el caso concreto, la Corte analiza que para tomar su decisión tendrá en cuenta como fecha de comunicación de la sentencia, la fecha de envió por correo postal de la decisión, que de acuerdo con el recibo no coincide ni con la fecha alegada en su defensa por el Juez de Paz, ni con la fecha señalada en la demanda por el accionante. De acuerdo con el mencionado recibo, la fecha de comunicación de la decisión fue el 31 de octubre de 2007.

Determinada esta fecha, la Corte decide conceder la tutela pues considera que cuando artículo 32 de la Ley 497 de 1999 hace referencia a un término de 5 días para interponer ante los Jueces competentes la reconsideración del fallo en equidad, está haciendo referencia a días hábiles y no a días calendario. Para ese caso concreto, el cómputo de los 5 días vencía el día en el que el actor de la tutela había presentado el recurso razón por la cual la Corte Constitucional consideró procedente la acción. Dijo sobre el particular el alto tribunal:

"En el texto de la Ley 497 de 1999, se concede a las partes el término de *"cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo"*, para interponer el recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en equidad. Pasado ese término, expira el plazo para interponer el recurso. La finalidad que se persigue alcanzar con la fijación de ciertos términos legales, es brindarle a las partes la oportunidad suficiente para elaborar un recurso de reconsideración que les permita defender adecuadamente sus intereses y derechos. Por lo mismo, el derecho a un recurso sólo es un derecho efectivo si se respeta el derecho a los términos legales para interponerlo, a menos que la observancia de esos términos acarree, por otra parte, la violación de derechos fundamentales.

En consecuencia, la pregunta que suscita la presente controversia de tutela es cómo deben computarse los términos de que habla la Ley. Para ello, la Corte considera necesario remitirse al artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), que prescribe: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos que se exprese lo contrario"*. Vale decir, que si la ley no especifica qué clase de días deben contarse, se entiende que sólo se tendrán en cuenta los días hábiles. Empero, si los Jueces de Paz sólo están sometidos a la Constitución y a la Ley que los crea, cómo explicar que deban sujetarse también a las normas del Código de Régimen Político y Municipal. Ciertamente, puede responderse, esa es una norma contenida en otra Ley de la República, que no obstante se entiende incorporada a todas las demás Leyes

que usen el término *'día'* o *'días'*, sea que especifiquen algo más o no. Ello es así por mandato del artículo 14 del Código Civil, a cuyo tenor *"[l]as leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporados en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio"*, y por disposición del artículo 58, Código de Régimen Político y Municipal, en el que se establece: *"[c]uando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporado en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir"*. Además, dicha forma de contabilizar los términos no es incompatible con las características definitorias de la Justicia de Paz. En suma, la Corte encuentra que, por esclarecer el sentido del término *'días'*, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal se entiende incorporado a la Ley 497 de 1999. Y, adicionalmente, porque comprender que el término a que se refiere la Ley es de días hábiles, resulta garantizando en mayor medida el derecho de defensa de la parte que estime haber resultado vencida con la decisión (aun cuando sea dictada en equidad), por ampliar el término para la impetración del recurso".

Esta subregla se identifica y se trascribe por considerar importante que tanto los usuarios como los operadores judiciales de la jurisdicción de paz o los Jueces ordinarios que en sede de tutela conocen de esta clase de procesos conozcan la interpretación que la Corte Constitucional le ha dado a este asunto.

Ahora bien, debe entenderse que la Corte Constitucional a través de esta decisión, advierte la importancia de permitir a los usuarios de la jurisdicción de paz la interposición

de recurso de reconsideración como medio de garantía del derecho de defensa de las partes y por ello establece una subregla para permitir a los usuarios de esta justicia contar con suficiente tiempo para elaborar y presentar el recurso de reconsideración, cuestión esta que integra el principio fundamental del debido proceso.

En las páginas precedentes hemos realizado un análisis acerca de las distintas discusiones que se han venido efectuando en torno a los elementos constitutivos del concepto de debido proceso. El análisis de estas discusiones se ha enmarcado en el contexto de la confrontación entre las visiones formalistas en las que se da primacía a los ritos y formalidades establecidos en la Ley 497 de 1999 para la tramitación de esta clase de procesos y aquellas que se sobrepone a estas formalidades la búsqueda de la justicia concreta del caso.

De los casos analizados se puede concluir que no existe una tendencia clara que permita definir cuál de estas dos visiones está siendo privilegiada por los operadores judiciales, pero que es importante que se reconozcan estas visiones para identificar las causas por las cuales se están atacando por parte de los usuarios de la jurisdicción de paz las decisiones proferidas en equidad.

Ahora bien, las discusiones en torno al principio al debido proceso no se agotan en esta confrontación de sus elementos desde los puntos de vista reseñados sino que existen otras discusiones que se han planteado en el conocimiento que los Jueces de tutela hacen de las actuaciones de la Jurisdicción Especial de Paz.

A continuación esbozaremos otras tensiones relevantes.

1.11. La "equidad" de la jurisdicción de paz bajo el prisma constitucional

Otro de los conflictos que en torno al debido proceso se muestra entre las jurisdicciones es el que se origina en el tipo de fuentes aplicadas por los administradores de justicia de la jurisdicción de paz. Casos ya analizados como por ejemplo el caso o No 4 de este módulo y el caso que a continuación se reseña, dan cuenta de las discusiones que se generan cuando los miembros de la jurisdicción de paz hacen uso de fuentes del derecho distintas de la equidad. Veamos:

Caso No. 7

Tramitado por la Corte Suprema de Justicia.

Se interpone tutela por afectación al debido proceso porque a los demandados en el proceso conocido por el Juez de Paz no se les escucho. El proceso que originó la decisión consistió en que las partes acudieron ante la jurisdicción de paz que se pronunció sobre la disolución de una sociedad que habían constituido para crear un establecimiento de comercio denominado Barril Cervecero. La disolución se presentó para proceder a la venta del establecimiento de comercio. El conflicto se originó ante el desacuerdo de una de las partes acerca de que se efectuara la disolución en las condiciones en que los socios (demandantes del proceso de tutela) estaban planteado que se adelantara. El Juez de Paz decidió declarar la nulidad de las reuniones de la junta de socios y de las decisiones en ellas tomadas, suspender el proceso de venta, ordenar la distribución de la utilidades estableciendo los montos y criterios para realizar esta actividad, restituir a uno de los socios en el cargo de administrador y descontar lo devengado por este como salario, de las utilidades del negocio que iban a ser repartidas, entre otras cosas. Como dato adicional se puede señalar que el Juez de Paz firma acompañando su rúbrica con la constancia de que es abogado y con su número de tarjeta profesional.

Este caso se puso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia que en apelación resolvió la acción de tutela interpuesta por las partes de la sociedad afectadas por el fallo del Juez de Paz. Para poner de manifiesto los términos concretos de esta tensión, a continuación trascribimos algunos extractos del pronunciamiento del alto tribunal:

"De conformidad con el artículo 2° de la Ley 497 de 1999, los Jueces de Paz deben conocer y decidir "en equidad", esto es, en igualdad de condiciones, con imparcialidad, los conflictos comunitarios y particulares puestos en su conocimiento.

El parámetro equitativo que tiene que ser seguido por ese tipo de funcionarios excluye que puedan atender y resolver conflictos que impliquen **análisis y valoraciones jurídicas**. *Todo asunto que comporte discusiones sobre la aplicación del derecho positivo, de la ley, escapa a sus previsiones y debe ser sometido a la jurisdicción encargada de dirimir las controversias jurídicas. Tan es así, que para acceder al cargo no se exige ser abogado titulado (artículo 14 de la Ley 497 de 1999), como sí se requiere para quienes ejercen como Jueces dentro del Poder Judicial. (…). Según acaba de ser reseñado, su "fallo en equidad" se fundamentó exclusivamente en argumentos jurídicos relacionados con múltiples aspectos de conocimiento de los Jueces comunes, como la legalidad de los estatutos de una sociedad, la eficacia de sus cláusulas, los derechos de sus socios, la forma de liquidación y disolución, si un socio ostenta tal carácter o el de empleado, la existencia de una relación laboral, el reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones laborales. (…)*

Pero el Juez de Paz no solo resolvió abordar temas que versaban únicamente sobre la interpretación del derecho positivo, sino que adoptó determinaciones apoyado, las más de las veces, en ***conjeturas****, como su afirmación de que cualquier acto de venta del negocio quedaba suspendido hasta que su despacho resolviera, o el gran prestigio de que gozaba la taberna, sustentado en un aviso publicitario, o que ilegalmente se quería vender el establecimiento en decisión "unilateral" de la mayoría (cuando parece que las reglas precisamente son esas: la mayoría decide).*

Afirmaciones como que irregularmente uno de los socios quería vender la empresa, resultan ligeras (incluso tachó ese comportamiento como de mala fe), porque del mismo fallo dimana que lo que aquel hizo fue proponer tal cosa, que la mayoría aceptó, lo que no se percibe ilegal (en todo caso el Juez de Paz no explicó las razones para su tesis). Además de hacer suposiciones sin sustento, no deja de ser cuando menos extraño que anunciara que se redactó un documento con cláusulas leoninas, que confidencialmente se habrían plasmado para perjudicar al socio mayoritario, quien, a su vez, suscribió el acta de constitución. Y es curioso en extremo que concluyera que quien poseía el 46% de las cuotas no tenía "ninguna incidencia en las decisiones". Es evidente que inferencias de esa naturaleza –incluso agregó que todo constituyó un "abuso del derecho"-, por estar relacionadas exclusivamente con aspectos legales, escapaban a la competencia del Juez de Paz, quien así ha debido declararlo. Nótese cómo, con fundamento en "argumentos" similares, declaró nulas varias disposiciones contractuales, concluyó que había pactos "simulados", resolvió a su arbitrio que las utilidades debían ser repartidas mensualmente (y como no se hizo así, se imponía el reconocimiento de intereses); fijó derechos laborales y ordenó su pago (en contra de lo pactado). Y, además, señaló salarios por un monto de $ 800.000 mensuales,

sin siquiera insinuar qué criterio empleó para establecer esa cuantía.

b) El señor Juez de Paz no solo desatendió la razón de ser de su función, sino que expresamente desconoció la Ley 497 de 1999, que regula su competencia, la que, en su sentencia, expresamente manifestó conocer. El artículo 9° de ese Estatuto dispone que los Jueces de Paz conocerán los asuntos que las personas en forma voluntaria sometan a su consideración, ***que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley.*** *En el fallo estudiado, el Juez de Paz se pronunció en sentido opuesto, pues declaró derechos laborares (salarios y demás prestaciones) en favor de varios de los socios y ordenó su pago".*

Como se observa, la Corte Suprema de Justicia es enfática en esta sentencia en rechazar la posibilidad de que los Jueces de Paz incursionen en el *mundo jurídico* a través de la aplicación de normas y conceptos del derecho positivo. Esta clase de situaciones, en el sentir del alto tribunal se constituye en una vulneración del debido proceso por cuanto la competencia de los Jueces de Paz se encuentra circunscrita a la resolución de los casos atendiendo a la equidad.

Lo anterior no obsta para volver a insistir en el hecho de que no resulta posible discernir de forma absoluta las normas jurídicas con el concepto de equidad, pues es una realidad que el origen de muchas de las reglas y principios que hacen parte de los ordenamientos jurídicos provienen de la aplicación de la equidad en la resolución de las controversias.

Siendo esto así, no toda invocación a un precepto jurídico en una decisión en equidad pude ser de plano revocada mediante acción de tutela por afectar el debido proceso. Resulta necesario desentrañar si la adjudicación de la norma jurídica que realiza el Juez de Paz para el caso concreto está relacionada con alguna manifestación del concepto de equidad. A pesar de que este aspecto resulta relevante, el caso concreto analizado anteriormente sirve para poner en evidencia el otro extremo, aquel en el que claramente más que una invocación de conceptos o figuras que busquen la solución equitativa de conflictos haciendo uso de recursos jurídicos, el Juez de Paz hizo uso de reglas de derecho positivo de diversa índole (comerciales, civiles, laborales) y que su fallo se ubicó fuera de su zona competencial de manera muy evidente.

Ahora bien, esta tensión se ha manifestado de otras maneras, en las que incluso los Jueces de tutela han reversado la decisión en equidad por considerar que los criterios utilizados por el Juez de Paz no hacen una correcta aplicación de esta fuente del derecho. De acuerdo con esta idea, una inadecuada valoración del caso así se fundamente en el concepto de equidad también lesiona el derecho al debido proceso.

« Una inadecuada valoración del caso así se fundamente en el concepto de equidad también lesiona el derecho al debido proceso. »

Caso No. 8

Disputa familiar por pago de servicios de celaduría.

En este caso una madre y su hija acuden ante el Juez de Paz para la solución de un conflicto originado en la falta de pago de unas sumas de dinero reclamadas por la hija quien alegaba que se quedó en un inmueble de propiedad de su madre ejerciendo servicios de celaduría. Reclamaba los dineros destinados al pago de servicios públicos y administración del inmueble por el término de 2 años. Por su parte, la madre, alegó que había dejado a su hija el inmueble en calidad de arriendo y que quien adeudaba el dinero era precisamente la hija. El Juez de Paz falló dándole la razón a la hija y ordenó a la madre el pago de una suma de 8 millones de pesos. La parte vencida por el fallo en equidad acude a la acción de tutela y solicita que se le respete el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad, pues argumenta que su hija se aprovechó de la amistad que tenía con los Jueces de Paz para perjudicarla. El juez de tutela concedió la acción de tutela. Consideró que un fallo que no se ajuste a los parámetros de la equidad es violatorio del derecho fundamental al debido proceso. Estableció el juez de tutela que en el caso concreto no mediaba en el proceso ninguna clase de prueba de lo afirmado por las partes. Por lo anterior el fallo carecía de motivación y se muestra contrario a la equidad por ser arbitrario y desconocer cosas tan elementales como aquella acerca de que quien vive en un bien debe pagar los servicios públicos que se consumen.

Unidad 1

Taller No. 9

Lea la definición de equidad construida por el juez ordinario que tramitó el caso anterior y resuelva los siguientes interrogantes:

"Equidad. Elementos característicos. Tres rasgos característicos de la equidad. El primero es la importancia de las particularidades fácticas del caso al resolver. La situación en la cual se encuentran las partes- sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación espacial- es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto. El segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto. Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. El tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación".

¿Qué opinión le merece el concepto de equidad esbozado por el juez de tutela?

Si usted fuera juez constitucional: ¿Habría concedido la acción de tutela?

Considera que este caso afecta el principio de autonomía e independencia judicial de los Jueces de Paz

El caso anterior se muestra como importante porque pone en evidencia que el control que sobre los fallos en equidad realizan los Jueces ordinarios en materia de uso y aplicación de las fuentes del derecho no se circunscribe a la verificación de que los Jueces de Paz se abstengan de hacer uso de reglas de derecho positivo, sino que también incluye la revisión de los criterios de equidad que se están aplicando en la Jurisdicción Especial de Paz. Ahora bien, este caso es interesante pues el juez constitucional logra claramente establecer la afectación al debido proceso y justifica adecuadamente que la decisión del Juez de Paz desatendió criterios mínimos y razonables de lo que puede comprenderse por equidad.

Pero no puede dejar de analizarse que el concepto de equidad es un concepto *poroso,* por el que pueden atravesar múltiples factores y consideraciones y que no resulta respetuoso de la actividad encomendada a los Jueces de Paz por la Constitución y la Ley intervenciones de esta naturaleza. El juez constitucional como garante de los derechos fundamentales no debe interferir desproporcionadamente con las visiones de equidad y de justo comunitario que puedan ser utilizadas por los miembros de esta jurisdicción.

1.12. La tutela como puerta de escape para los usuarios de la jurisdicción de paz

El conjunto de casos anteriormente reseñados permite identificar otra tensión relevante en materia de comprensión del debido proceso por parte de la Jurisdicción Especial de Paz.

En algunos de ellos se ha logrado demostrar por parte de los actores de tutela verdaderas afectaciones al debido proceso efectuadas por los Jueces de Paz. Sin embargo, también se ha evidenciado que el carácter abierto y general de este principio constitucional facilita el que sea utilizado de manera estratégica por las partes, para desconocer la autoridad de la decisión en equidad cuando ella no resulta favorable a sus intereses.

Existen casos dramáticos en los que se evidencia un uso estratégico e indebido de la acción de tutela contra sentencias en equidad. Ejemplo de ello es un conjunto de varias acciones de tutela que se interpusieron ante distintos Jueces constitucionales de la ciudad de Medellín, con la misma pretensión: lograr la revocación de la decisión en equidad. El caso que originó los reclamos en sede de tutela se originó en el desacuerdo con un fallo en equidad proferido por un Juez de Paz en el que se ordenaba el desalojo de un inmueble. La parte vencida en el proceso de paz interpuso variadas acciones de tutela por afectación al derecho

al debido proceso para evitar el desalojo y alego diferentes situaciones para diferenciar los hechos del caso y sustentar la afectación al principio constitucional. Veamos:

Primera Instancia	Derechos Reclamados	Decisión del Juez	Segunda Instancia	Decisión
Juzgado 3 civil municipal. Medellín 9 de abril de 2007	El accionante solicitó protección al Debido proceso por problemas de competencia porque el juez que conoció el caso era de la comuna 11 y el inmueble sobre el que se ordenaba el desalojo se encontraba en la comuna 13. También reclamó afectación al derecho a la igualdad por no tener otro sitio distinto para vivir.	Deniega por improcedente la tutela	Juzgado 12 Civil del circuito, mayo 12 de 2007	Confirma fallo de 1era instancia

Primera Instancia	Derechos Reclamados	Decisión del Juez	Segunda Instancia	Decisión
Juzgado 26 civil municipal. Medellín, 4 de mayo de 2007	Debido proceso y derecho de defensa y vivienda digna, alegando que no consintió voluntariamente en acudir a la jurisdicción de paz porque en el juzgado 8 civil cursa demanda de pertenencia sobre el inmueble y esta demanda no fue tenida en cuenta por el juez de paz a la hora de proferir la decisión en equidad.	Se niega por improcedente	No se conoce	
Juzgado 27 civil municipal. Medellín, 11 de Julio de 2007	El accionante alegó violación al debido proceso por falta de garantías al derecho de defensa porque el juez de paz ordenó el desalojo del inmueble sin tomar en consideración las manifestaciones allegadas al proceso de una persona adulto mayor que en un que se negaba a realizar el desalojo para irse a vivir a Bogotá.	Deniega la tutela	No se conoce	
Juzgado 13 penal municipal.	Debido proceso y derecho de defensa y vivienda digna, alegando que no consintió voluntariamente en acudir a la jurisdicción de paz porque en el juzgado 8 civil cursa demanda de pertenencia sobre el inmueble y esta demanda no fue tenida en cuenta por el juez de paz a la hora de proferir la decisión en equidad	Se concede la tutela por violación al debido proceso por falta de competencia por cuanto la orden del desalojo no había sido objeto de conciliación y los jueces de paz no se encuentran facultados para la adopción de medidas tan extremas pues estas son competencia de los jueces ordinarios. La decisión consistió en inaplicar la sentencia en equidad.	Juzgado 21 Penal del Circuito. 13 de diciembre de 2007	Se revoca la decisión de primera instancia por la existencia de cosa juzgada constitucional sobre la materia por cuanto la jurisdicción constitucional ya se había pronunciado sobre el caso.

El caso reseñado muestra como en muchas ocasiones, de lo que se trata es de atacar la decisión proferida por el Juez de Paz más que de buscar una real y verdadera protección de los derechos fundamentales. Nótese como esta clase de estrategias además de congestionar los despachos judiciales puede lograr el que los Jueces de tutela le sigan el juego a estas estrategias ilegítimas, como se nota en la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado 13 penal municipal reseñada en la última fila del cuadro 2. [6].

En este orden de ideas, el juez constitucional debe estar consiente acerca del tamaño de la ventana de escape que está dejando, cada vez que decide revocar una decisión proferida en equidad por un Juez de Paz. Si ante la más pequeña inobservancia del procedimiento, de los requisitos de la Ley 497 de 1999 o de la comprensión de la competencia de los Jueces de Paz, la jurisdicción constitucional concede los amparos que se solicitan por las partes, el tamaño de estas ventanas será tan grande que en un futuro próximo la jurisdicción de paz será irresolublemente acabada por ser factor de congestión judicial. No debemos olvidar que una de las motivaciones,-aunque no la única-, que tuvo el Constituyente para la creación de esta figura tiene que ver con la posibilidad de ofrecer alternativas para descongestionar los despachos judiciales.

Para hablar sin alusión es expresiones alegóricas, cada vez que la jurisdicción constitucional revisa y revoca una decisión de la jurisdicción de paz está produciendo un efecto directo en el campo jurídico colombiano, cual es el de contribuir a la utilización de la tutela como fórmula de escape ante

decisiones adversas a los intereses de las partes vencidas, uso que va hasta el abuso, y que conduce a que esta acción de defensa de los derechos fundamentales se utilice de forma temeraria como se evidenció en los casos de Medellín descritos anteriormente.

Este uso temerario de la acción obviamente repercute en la congestión de los despachos judiciales, y puede llegar a ser de tal magnitud que resulte más práctico el disolver la Jurisdicción Especial de Paz que gastar recursos de toda índole tratando de atender los reclamos de los usuarios de esta justicia.

Lo anterior no implica que se esté sosteniendo que sea deseable que los fallos en equidad sean inmunes a la doctrina de las vías de hecho. De lo que se trata es que se le preste la debida atención a las reclamaciones de los usuarios de la Justicia de Paz para se revoquen aquellas decisiones que efectivamente lesionen o afecten el principio del debido proceso. Ese examen lo hizo la propia corte Constitucional en la sentencia que se describe a continuación.

« El juez constitucional debe estar consiente acerca del tamaño de la ventana de escape que está dejando, cada vez que decide revocar una decisión proferida en equidad por un Juez de Paz. »

Caso No. 9

Corte Constitucional Sentencia T-796 de 2007

Se conoció por parte de la jurisdicción de paz conflicto originado en la firma de un contrato de arrendamiento por parte de una señora y un miembro de una junta de acción comunal. De forma posterior se le comunico a la arrendataria que quien suscribió el contrato no se encontraba autorizado para ceder el inmueble para arriendo. El caso fue conocido por un Juez de Paz que en sentencia en equidad ordenó la restitución del bien inmueble, fallo que fue confirmado en reconsideración. La afectada interpuso acción de tutela considerando que le había sido vulnerado su derecho al debido proceso porque ella no había llegado a ninguna conciliación y además porque esta controversia ha debido ser resuelta por un juez ordinario y con las normas del Código Civil por versar sobre un contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes.

Para solucionar el caso la Corte Constitucional estableció las siguientes consideraciones:

"Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los Jueces de Paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los Jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los Jueces de Paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.

(...)

La discusión que la demandante pretende trasladar al ámbito de la tutela acerca de si el contrato estaba debidamente celebrado, si se presentó alguna causal de incumplimiento del mismo, o si resultaba pertinente la orden de restitución, es un asunto ajeno al campo de acción del juez constitucional, en cuanto son aspectos que caen dentro de la órbita de competencia del Juez de Paz al que la actora entregó voluntariamente la resolución de un conflicto que giraba justamente en torno a tales supuestos.

Los Jueces de Paz decidieron el conflicto aplicando criterios de equidad soportados en prueba documental que le fue aportada por la partes, y en su percepción directa de los hechos obtenida mediante inspección judicial que practicó en el inmueble que originó la disputa. El consentimiento de la entonces arrendataria para someter su con conflicto a la Justicia de Paz aparece documentado sin que milite prueba que lo desvirtúe, y el procedimiento se ciñó a los causes previstos en la Ley 497 de 1999, por lo que no advierte la Sala vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que invoca la señora Deisy Serrano Tique en su demanda de tutela".

La decisión de la Corte entonces refleja la actitud del juez constitucional de cerrar las ventanas de escape que los usuarios de la Justicia de Paz algunas veces buscan como mecanismo para reversar las consecuencias adversas de un fallo en equidad. Esta actitud observadora y analítica debe replicarse en Jueces constitucionales de inferior jerarquía ya que además de la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley 497 de 1999, el juez constitucional debe evaluar el contexto del caso concreto y especialmente, lo que la Corte en el extracto trascrito

denomino la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto y en este escrito se denominó en páginas precedentes como principio de efecto útil de la jurisdicción de paz.

En otras palabras, la posibilidad de entablar diálogos interjurisdiccionales estará mediada por el respeto por parte de los Jueces de Paz a la garantía del debido proceso, o por lo menos a aquellos mínimos que son requeridos para no vaciar de contenido este principio, y también por una actitud vigilante de los Jueces constitucionales para conceder aquellos amparos que realmente respondan a legítimas reclamaciones para la protección y defensa de los derechos fundamentales, lo que conlleva como efecto el desatender reclamaciones ilegítimas que se construyen como mecanismos de escape de la autoridad del fallo proferido en equidad.

De lo que se trata entonces en de que los miembros de ambas jurisdicciones tomen actitudes reflexivas frente a los mecanismos y procedimientos con los que cuenta la otra jurisdicción para resolver los casos o para revisar a la luz de los derechos fundamentales las decisiones en equidad.

Esta actitud reflexiva deberá incluir por parte de los Jueces de Paz el prestar atención a los derechos fundamentales como límite infranqueable de las soluciones que se brinden a los casos planteados por los usuarios de la jurisdicción de paz.

Una idea que puede ser útil para facilitar esta actitud reflexiva se sugiere en la solución de los casos complejos que llegan a la jurisdicción de paz. Por casos

complejos hacemos referencia a aquellos caso borde o límite en donde por sus aristas y dimensiones no resulta muy clara la competencia del juez para resolverlo. En estos casos complejos, los Jueces de Paz deben tener mucho cuidado a la hora de crear el remedio o la solución, pues soluciones demasiado creativas o innovadoras pueden desestabilizar la jurisdicción por crear las ventanas de escape de las que venimos hablando.

En otras palabras, como el límite de los fallos en equidad se encuentra en los derechos fundamentales, el Juez de Paz debe prestar atención a las soluciones que ofrece a los usuarios de la Justicia de Paz buscando que ellas se encuentren enmarcadas en este límite. Una manera de lograr este propósito se encuentra en la búsqueda de la estabilidad de la decisión.

Esta estabilidad se puede lograr encontrando remedios o soluciones de los casos que se encuentren conectados con soluciones que el Legislador haya preestablecido de forma anterior. En cambio, cuando los remedios adoptados por el Juez de Paz se alejan demasiado de las soluciones creadas por el legislador se aumenta el riego de afectar los derechos fundamentales de los usuarios de la jurisdicción de paz y por ende se desestabiliza políticamente la Jurisdicción Especial de Paz.

1.13. La Justicia de Paz: ¿consensuada o coercitiva?

Otra de las tensiones que en relación con el principio del debido proceso se observan para el funcionamiento de la jurisdicción de paz tiene que ver con las facultades de los Jueces de Paz de hacer uso de herramientas de carácter coercitivo para hacer cumplir sus decisiones o garantizar la ocurrencia de las actuaciones programadas dentro del proceso. Esta tensión se manifiesta en las posturas de los Jueces ordinarios que se niegan a permitir que los Jueces de Paz hagan uso de elementos coercitivos en sus decisiones en equidad. El siguiente caso esboza la ocurrencia de esta tensión.

Caso No. 10

Tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas (Pereira), julio 31 de 2006.

Se solicita conocimiento del Juez de Paz por un conflicto originado en un accidente entre un vehículo y un motociclista, en el cual, este último termina lesionado. El lesionado acude a la Jurisdicción de paz para que se le reconozca una compensación económica y desiste de acudir a la Fiscalía. Realizan el acuerdo conciliatorio y este es incumplido. El Juez de Paz profiere sentencia ordenando inmovilizar el vehículo hasta tanto no se cancele la

suma acordada. La parte vencida acude a la tutela por considerar vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto, se le inmovilizó su vehículo sin que existiera una orden de embargo y secuestro. Además aduce que no concurrió voluntariamente a la jurisdicción de paz pues fue la parte lesionada en el accidente quien solicitó su intervención, adicionalmente que no pudo atender su defensa en ese proceso. Frente a estos argumentos el juez de tutela desestima la pretensión de amparo pues observa que reposa la solicitud de conocimiento para arreglar diferencias a través de la intervención del Juez de Paz, y por ende señala que ahora el actor de la tutela no puede señalar que fue engañado o coaccionado para que firmara este documento o para comparecer a la conciliación y firmar el acta en la que reposa el acuerdo al que llegaron las partes. Sin embargo, el juzgado considera que el artículo primero del fallo del Juez de Paz en el que esta autoridad ordena la inmovilización del vehículo es arbitrario y se constituye en una actuación antijurídica y concede la tutela revocando este aparte del fallo del Juez de Paz.

Acerca de la forma como el juez constitucional resolvió el caso vale la pena trascribir los extractos de la decisión que le sirvieron como fundamento para revocar lo concerniente a la inmovilización del vehículo en el fallo en equidad. Señala el juez de tutela:

"En el caso concreto facultarse para fallar esta clase de procesos, contraviene la naturaleza de su cargo y el carácter de sus responsabilidades. En el caso bajo estudio, ordenar el secuestro es una labor de la justicia ordinaria que recae únicamente en aquellas personas que han logrado una debida preparación y conocimiento jurídico, de forma tal que sus decisiones sean decantadas y sobre todo, fundamentadas en derecho. No tiene fundamento alguno de carácter jurídico pretender que el Juez de Paz pueda sustituir de manera absoluta e indefinida en el tiempo a la jurisdicción ordinaria, bajo pretexto que las partes había acordado el pago de unos perjuicios(…) Cuando un juez ordinario falla en derecho, si es preciso puede hacerlo cumplir de manera forzada a través de la utilización de la coacción, Como tantas veces lo ha manifestado la Corte la coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de acuerdo con la constitución y la ley. Sólo así el empleo de las medidas de coacción por las instituciones permanentes del estado, no se identifica con la violencia"

Sobre esta tensión en particular, vale la pena efectuar las siguientes reflexiones. La jurisdicción de paz fue creada desde una concepción en la que la legitimidad de las decisiones proferidas en su interior no se hallaba en la facultad del Estado de movilizar su aparato coercitivo para garantizar el cumplimiento de las decisiones que se adoptaran por parte de los Jueces

de Paz, sino en el hecho de que es un miembro de la comunidad, elegido en su interior, quien facilita la solución de los conflictos que le son puestos a su conocimiento impartiendo justicia en equidad.

De acuerdo con esta concepción, la Justicia de Paz funciona como una justicia de origen comunitario y la legitimidad de estos administradores de justicia está dada en la cohesión social, la autoridad, la tradición y el reconocimiento que el Juez de Paz tiene al interior de la comunidad que lo postuló y eligió para ocupar esta dignidad.

En este escenario, más que una tensión podría plantearse que existe una contradicción entre la Justicia de Paz y el uso de los elementos coercitivos del Estado bien para hacer cumplir los fallos en equidad o para acompañar el trámite de esta clase de procesos.

Pero esta aparente contradicción se va desvaneciendo en la medida en la que se examinan los escenarios reales de funcionamiento de la jurisdicción de paz. Y es que en contextos urbanos en los que también funciona la jurisdicción de paz, la legitimidad del Juez de Paz basada simplemente en la autoridad que esta figura ejerce al interior de la comunidad que lo eligió puede desdibujarse. En otros términos, en los contextos urbanos estos nexos de legitimidad no son tan fuertes pues es difícil darle un carácter tradicional a la autoridad ejercida por los Jueces de Paz. En los contextos urbanos la cohesión social no es tan fuerte y entre más grande sea la ciudad o el distrito,-como por ejemplo Bogotá o Barranquilla,-, más alejada será la posibilidad de respeto y acatamiento de las decisiones del Juez de Paz con base

en su autoridad o reconocimiento al interior de la comunidad.

Siendo esto así, no se puede hablar a rajatabla de una contradicción entre la naturaleza de la jurisdicción de paz y la posibilidad de estos operadores de hacer uso de elementos coercitivos para hacer efectivas sus decisiones.

Lo anterior, no significa que se sostenga que en el caso anteriormente planteado se considere adecuado que un Juez de Paz pueda llegar hasta el punto de inmovilizar un vehículo. Pero de todas formas no se puede simplemente sostener que estas autoridades no puedan contar con la colaboración por ejemplo de las autoridades de policía o de autoridades administrativas para ejecutar sus decisiones o para darle plenos efectos a las conciliaciones efectuadas por ellos, bajo el pretexto de que la idea de coerción es ajena a esta jurisdicción.

Sin embargo, el uso de los elementos coercitivos del Estado para favorecer el cumplimiento de las decisiones de los Jueces de Paz tampoco puede legitimar actuaciones en la que los Jueces de Paz hacen uso de estos elementos coercitivos para minar la decisión de las partes de no acudir voluntariamente a la jurisdicción de paz. Como se ha visto en este módulo en algunos casos a través de citatorios recurrentes e incluso de órdenes de conducción a la policía, se ha pretendido que los usuarios de la Justicia de Paz accedan a ella a la fuerza. Veamos los siguientes ejemplos de cuestiones que se encuentran en los procesos llevados por los Jueces de Paz, en donde se pone en evidencia la situación de la que venimos hablando:

En una ciudad del sur de Colombia un Juez de Paz coloca en el encabezado del formato de invitación las siguientes frases: *"Citación Urgente, Aviso y/o requerimiento…Evítese procesos jurídicos innecesarios, con copia a Consejo Seccional de la Judicatura, Fiscalía y archivo"*

En una capital del Sur de Colombia un Juez de Paz advierte a los usuarios que: *"Las tres personas quedan advertidas que en caso de reincidir sufrirán el rigor de la Ley 497/99"*

Esta clase de actuaciones desnaturalizan esta jurisdicción y debe ser objeto de control preferente por parte de los Jueces constitucionales, pues allí claramente se está excediendo la competencia de la jurisdicción de paz para dar trámite a las controversias sociales, que como se vio en páginas precedentes se diferencia claramente de otras jurisdicciones en la necesidad de que el acceso de las partes sea conjunto y sobre todo voluntario.

Otro tema es el de la posibilidad de hacer efectivos sus fallos aun haciendo uso de elementos coercitivos tal y como se esbozará a continuación.

1.14. El problema de la eficacia de los fallos de la jurisdicción de paz

El artículo 37 de la Ley 497 de 1999 establece la posibilidad del Juez de Paz de imponer sanciones para quienes incumplan los acuerdos conciliatorios o lo ordenado en las sentencias en equidad. Estas sanciones van desde amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta la imposición de obligaciones de hacer como la realización de actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses.

Igualmente esta norma impone la obligación a las autoridades judiciales y de policía de prestar su colaboración a los Jueces de Paz para efectivizar el cumplimiento de los fallos en equidad.

El sentido de esta norma jurídica es que si bien el Juez de Paz no cuenta directamente con la posibilidad de hacer uso de los elementos de coerción del estado para cumplir sus fallos, aquellas autoridades que si tienen tales facultades deben estar atentas y vigilantes para evitar que tal situación derive en que las decisiones de los Jueces de Paz se tornen en inaplicables.

Y esto es así porque el derecho al acceso a la justicia de los usuarios de la jurisdicción de paz no puede limitarse simplemente a permitir el acceso de los ciudadanos

para poner en conocimiento de esta jurisdicción los conflictos sociales de carácter individual o comunitario que los aquejan.

Este derecho implica el que la justicia impartida en equidad sea cumplida, pues de lo contrario la Justicia de Paz estaría llamada a fracasar en su misión de pacificar las relaciones sociales. Por ello, cuando para el cumplimiento de estas decisiones se muestra como necesario el concurso de otras autoridades como los Jueces ordinarios, los miembros de la policía, los inspectores de policía o cualquier autoridad administrativa, es el deber de estas autoridades de acudir de forma pronta y efectiva a la realización de las tareas derivadas como resultado de las actuaciones de los Jueces de Paz, so pena de que se dé una afectación al derecho al debido proceso de los usuarios de esta jurisdicción. Ha señalado sobre el particular la Corte Constitucional:

"El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida"[7].

El caso que se reseña a continuación pone en evidencia la tensión de la que venimos hablando:

Caso 11

Tramitado por el Juzgado segundo civil municipal de Medellín. 31 de Enero de 2008

Se conoció por parte de un Juez de Paz conflicto entre los miembros de una familia que culminó con una orden de desalojo impartida por el Juez de Paz. Los afectados por la decisión ejercieron reconsideración del caso que ratificó la decisión del Juez de Paz. Para tramitar esta orden se comisionó a los Jueces ordinarios de Medellín para efectuar el desalojo. El juez comisionado se declaró incompetente argumentando que la jurisdicción de paz debía ejecutar ella misma sus propias decisiones. La parte interesada en la realización del desalojo interpuso acción de tutela en contra del Juez de Paz para que este diera cumplimiento a la decisión del Juez de Paz. El juez de tutela halló la razón a la parte accionante y ordenó que ejecutara la sentencia haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 37 de la ley 497 de 1999.

El análisis de esta decisión pone en evidencia la actitud de algunos Jueces ordinarios o de funcionarios administrativos que no le dan la suficiente importancia a los Jueces de Paz y se niegan a hacer efectivos los acuerdos conciliatorios o las sentencias en equidad haciendo uso de argumentos de carácter orgánico - el Juez de Paz no es un superior funcional y por ende no está habilitado para dar órdenes-, o acudiendo a la posibilidad con la que cuenta el Juez de Paz para sancionar a las partes de la que trata el artículo 37 de la Ley 497 de 1999.

Las reflexiones planteadas anteriormente muestran como esta clase de actitudes producen directamente una lesión o afectación del derecho fundamental al debido proceso, y esta no puede se le puede achacar a la jurisdicción de paz, bajo el pretexto de que se cuenta con la posibilidad de sancionar a las partes para que cumplan los fallos.

El debido proceso llega hasta la satisfacción del usuario de la justicia que ve como el caso se soluciona gracias a la intermediación del operador judicial. Esta garantía debe ser materializada por todos y cada uno de los funcionarios y servidores del Estado. Por ello, resulta necesaria la construcción de diálogos inter-jurisdiccionales capaces de garantizar una pronta y efectiva justicia a todos los usuarios de la jurisdicción de paz.

1.15. Conclusiones del Capítulo

Hemos señalado a lo largo de este módulo que a la jurisdicción de paz a pesar de sus especificidades le corresponde un deber de respeto de los consensos jurídicos-políticos mínimos que la Constitución y la sociedad han forjado bajo el nombre de "derecho fundamentales". Dentro del conjunto de derechos fundamentales que han de ser respetados por la Justicia de Paz, el principio del debido proceso se constituye en una garantía que debe ser tomada en consideración con agudeza. La existencia de tensiones entre la Jurisdicción especial de paz y la Jurisdicción de tutela, por afectaciones o vulneraciones a este principio orientador de la actuación de la administración de justicia es indicativa de esta necesidad. Es por ello que, a pesar de la informalidad en el funcionamiento de la Jurisdicción de Paz, es preciso que los Jueces de Paz realicen un esfuerzo para adecuar sus actuaciones a unos requisitos mínimos o esenciales de cumplimiento del debido proceso. Estos requisitos esenciales deben constituirse como un piso que garantice que como mínimo se cumplen ciertas funciones del debido proceso. Pero debe tomarse en cuenta que exigencias demasiado ritualistas y exhaustivas en el cumplimiento de este principio fundamental pueden conducir a una sobre-juridificacción de la Justicia de Paz, desvirtuando al mismo tiempo la naturaleza

comunitaria y consensuada de esta clase de justicia.

La determinación de estos requisitos esenciales requiere de la construcción de un "dialogo interjurisdiccional" que se base en la búsqueda de consensos entre la jurisdicción de paz y la jurisdicción constitucional. El propósito de este consenso es el de lograr una relación armónica entre la equidad comunitaria y el respeto al principio del debido proceso y a los demás derechos fundamentales de los usuarios de la Justicia de Paz y de los miembros de la sociedad en general.

A partir de la investigación desarrollada para la elaboración de este módulo resulta posible determinar algunos aspectos que pueden ser tomados en consideración para la determinación del piso esencial que en materia de debido proceso debe ser de obligatorio cumplimiento para los Jueces de Paz. Ellos son:

1. La comunicación a los usuarios de la existencia de un conflicto que ha sido puesto en conocimiento del Juez de Paz para que de acuerdo con su competencia, sea conocido por esta Jurisdicción Especial de Paz.

2. El respeto por la voluntariedad de las partes en el acogimiento a la jurisdicción. Se puede señalar que el forzar el consentimiento de las partes para conocer determinado caso o la realización de acciones tendientes a capturar jurisdicción sin tomar en cuenta el acuerdo o consenso de los afectados para la solución del caso no resulta garantista de las funciones del debido proceso para esta jurisdicción.

3. La existencia de un mínimo racionalismo probatorio a partir del cual se dé espacio a la contradicción de las partes sobre sus intereses y puntos de vista, más que a las certezas basadas en intuiciones del Juez de Paz.

4. La existencia de fallos en equidad con una mínima justificación y que sean debidamente comunicados a las partes a fin de facilitarse la posibilidad de acudir a los Jueces de reconsideración.

Este piso esencial parte de una premisa básica: resulta necesario darle una oportunidad a la informalidad procesal establecida en la Ley 497 de 1999, a través de interpretaciones funcionalistas y no formalistas del principio del debido proceso. A través de la determinación de estos "mínimos" resultará posible que se avance en la comprensión funcionalista y no formalista del debido proceso. En otras palabras, más que exigencias hacia los Jueces de Paz para que estos sigan sagradamente los pasos o etapas procesales de la forma como se ha establecido en el texto de la ley, resulta necesario que se evalué si la manera como se está adelantando el proceso permite por lo menos que se cumplan las funciones esenciales de este principio constitucional.

Pero la Jurisdicción Especial de Paz no debe limitarse a prestar atención a los contenidos esenciales del debido proceso. También resulta necesario conocer el conjunto de derechos fundamentales de carácter sustantivo que puede afectarse por conductas que generan conflictos susceptibles de ser puestos en conocimiento de la Jurisdicción de paz. En la tercera parte de este módulo reflexionáremos acerca de estas temáticas.

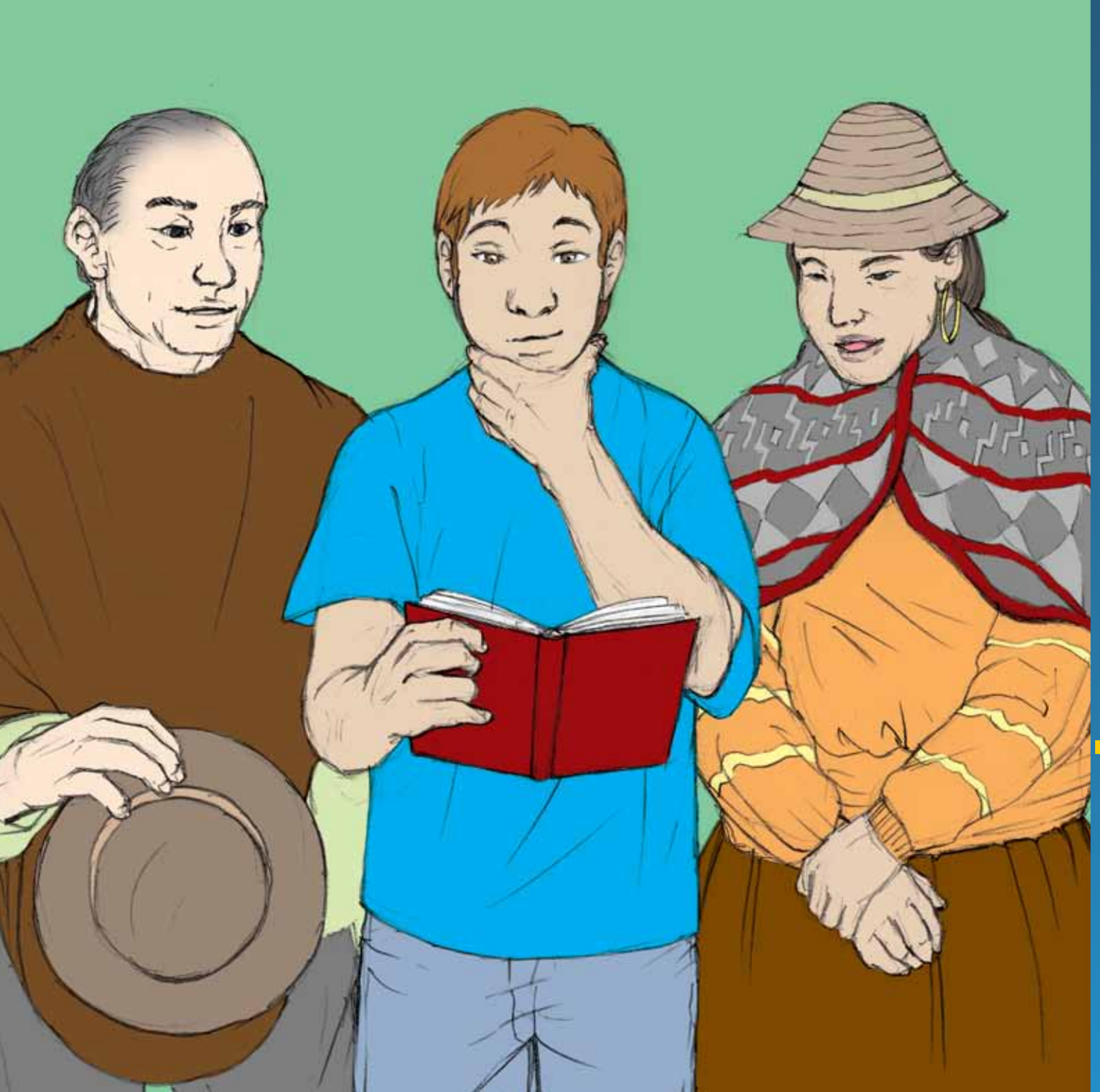

UNIDAD 2

Los Jueces de Paz y los derechos fundamental sustantivos

Unidad 2

2.1. Introducción

Ya hemos visto como uno de los principales derechos con los cuales tienen relación las actuaciones del Juez de Paz y de reconsideración es el derecho fundamental al debido proceso. Las partes lo invocan de forma casi exclusiva cuando interponen acciones de tutela con el objetivo de infirmar fallos desfavorables que han sido proferidos por la jurisdicción de paz. Algunas de estas quejas son legítimas; otras usan la tutela contra sentencia como mecanismo de escape de la jurisdicción de paz. El juez de tutela debe determinar prudencialmente de qué situación se trata a partir de una evaluación de las exigencias de debido proceso. El escape de la jurisdicción de paz será más frecuente entre más formalista sea la lectura del debido proceso; por el contrario, habrá menos incentivos para intentar argumentos de escape cuando los Jueces adopten interpretaciones finalistas o funcionalistas del debido proceso que permitirán, en algunos casos, el saneamiento de informalidades tolerables o, incluso, el reconocimiento de que el Juez de Paz tiene discrecionalidad procesal para actuar como lo hizo.

En este capítulo avanzaremos del debido proceso a derechos fundamentales sustantivos: intentaremos mostrar cómo otros derechos podrían verse afectados o vulnerados con actuaciones y decisiones que contravengan las disposiciones constitucionales o

internacionales (por vía de bloque de constitucionalidad). Incluso en derechos fundamentales sustantivos se da una yuxtaposición con el debido proceso: en varios casos es posible observar cómo el juez de tutela revoca un fallo en equidad con fundamento en un defecto formal fácilmente argumentable cuando, de hecho, el reproche central de la decisión debería dirigirse a sus aspectos sustantivos. Este es un fenómeno de "procesalización" de las decisiones en el que problemas adjetivos terminan teniendo precedencia sobre los sustantivos. Con todo, los Jueces de Paz deben respetar los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales adoptados por Colombia. En la presente sección destacaremos las principales preocupaciones que existen en relación a los derechos fundamentales sustantivos cuando están bajo la tutela de los Jueces de Paz.

Estas preocupaciones tienen variadas fuentes: la primera, por cuestiones de sobrejuridificación. ¿Puede la equidad responder a los derechos humanos y fundamentales? ¿Puede exigírseles a los Jueces de Paz que obedezcan los derechos humanos? ¿Son ellos lo suficientemente intuitivos para que aparezcan, sin más, en la conciencia moral de los hombres?

Segunda, por cuestiones de comunitarismo.

Hay que tener en cuenta que quien debe observar la existencia de un derecho fundamental en una situación o conflicto particular es usted, se presume que los Jueces están capacitados para detectar la situación que pone en riesgo el derecho del usuario, delimitar los riesgos de vulneración con la decisión

que se adopte, valorar los elementos a favor y pueda tomar decisiones con el mayor grado de protección o las menores posibilidades de afectación del derecho, a la vez que resuelve el conflicto. En este tipo de casos los Jueces de Paz pueden llevar a cabo ejercicios de ponderación o balance de las circunstancias particulares y de los elementos presentes en el conflicto a fin de tomar decisiones que o vulneren derechos de los usuarios.

Hasta el momento, la doctrina relacionada con Justicia de Paz se ha dedicado a señalar en materia de derechos fundamentales el significado que puede llegar a tener la existencia del principio de garantía de los derechos fundamentales en la actuación del Juez de Paz y el límite que estos suponen a la autonomía de Jueces y juezas. Sin embargo, una revisión detenida de la mayoría de textos en los que se menciona la observancia de los derechos humanos y fundamentales por parte de Jueces y Juezas de Paz se limita a hacer menciones meramente enunciativas de los derechos que deben ser tenidos en cuenta. No se ha encontrado hasta el momento análisis de fenómenos particulares en los cuales se hayan detectado vulneraciones de derechos de los usuarios por parte de los Jueces de Paz, con lo que se tiene una relativa escases de materiales de consulta que orienten o llamen la atención de los operadores de la Justicia de Paz en torno a estos temas; en resumen pareciera que la protección de los derechos humanos y fundamentales por parte de nuestros Jueces ha sido de algún modo intuitiva durante esta década.

Tampoco son muchos los fallos de tutela en contra de Jueces y Juezas de Paz que hayan sido seleccionados por parte de la Corte Constitucional, salvo tres o cuatro, que han tenido

relación con el debido proceso, situación que dificulta aún más la existencia de referentes que permitan una mejor comprensión del tema y que afianzan la urgencia de abordarlos, como en efecto sucede.

Si a lo anterior se le suman las preocupaciones de los organismos de cooperación por incluir dentro de la formación a Jueces de Paz, temas sensibles a la comunidad internacional en materia de derechos humanos tales como los derechos de los niños, de los trabajadores o de género[8], especialmente en contextos sociales de países con niveles de violencia significativos, cobra vital importancia y actualidad la observancia de la actuación de los Jueces de Paz a la luz de este discurso, toda vez que de ellos se espera que contribuyan a reducir los ya mencionados niveles de violencia y a lograr la convivencia en los sectores en los que se desenvuelven.

Si a todo lo anterior se le suma que un análisis de la situación de derechos humanos y fundamentales que no se suscribió solamente a los fallos de tutela (que como ya dijimos arroja un altísimo nivel superior al 90% de casos relacionados con debido proceso), sino que, tomó en cuenta fallos en equidad y acuerdos conciliatorios, arrojó como resultados actuaciones de los Jueces de Paz en donde se involucran derechos de género, de niños, de trabajadores etc. El abordaje se hace aún más necesario y sobre todo actual.

Al correr las persianas del debido proceso se han detectado derechos que subyacen a la controversia que es puesta a consideración de Juez de Paz, que hacen parte del inconsciente colectivo de los usuarios, pero que no lo es para los actores involucrados desde las diversas aristas institucionales, las cuales incluyen por supuesto a los

Jueces de Paz. Al referirnos a actores institucionales se incluyen tanto los Jueces de Paz y los Jueces de tutela quienes han concentrado las discusiones en lides procesales, patrocinadas fuertemente por abogados que buscan dejar sin piso decisiones de Jueces de Paz mediante la interposición de acciones de tutela.

El campo de debate procesal por encima de derechos sustanciales se torna fértil por la ausencia tanto de producción doctrinaria como jurisprudencial, así como por el afán de llegar a decisiones que privilegien los ritos y las formas por sobre las relaciones y derechos inmersos en las relaciones sociales.

Metodológicamente, las preocupaciones relacionadas con derechos de género, de los niños, de los trabajadores (formales e informales), relacionados con las libertades personales, la orientación sexual, las garantías institucionales, entre otras, obedecen a una lectura sosegada, detenida y tranquila de diferentes pronunciamientos de Jueces de Paz en donde las vulneraciones de derechos fundamentales no saltan de bulto, sino que se presentan casi mimetizadas con conflictos de orden casi siempre económico.

De hecho, muchas de ellas se presentan con tal sutileza, que fácilmente podrían pasarse por alto, incluso para conocedores del discurso tanto de derechos humanos y fundamentales, como de Justicia de Paz; ello hace comprensible que para los Jueces de Paz resulten aún más difíciles de evidenciar aquellas tensiones que presentaremos más adelante. Por lo tanto este capítulo pretende generar en el lector, cualquiera sea, la sensibilidad por situaciones menos evidentes que las que resultan de la aplicación de procedimientos; situaciones que pueden llegar revestir mayor gravedad para los usuarios, como para los Jueces de Paz y en general para la jurisdicción. Es así como se pretende que la detección y la sensibilidad hacia estas tensiones redunden en un fortalecimiento interno y externo de la justicia especial de paz en nuestro país.

Es importante señalar que cuando se señala que el límite que tiene el Juez de Paz en sus actuaciones son los derechos humanos y fundamentales, ello implica reconocer que existen disposiciones de tipo normativo y/o legal que deben ser observadas, ya que en ellas se pueden hacer menciones explícitas a derechos fundamentales, como lo veremos a lo largo de este capítulo.

Un ejemplo claro de ello es la disposición contenida en el artículo undécimo del Acuerdo

Las preocupaciones relacionadas con derechos de género, de los niños, de los trabajadores, entre otras, obedecen a una lectura tranquila de diferentes pronunciamientos de Jueces de Paz que se presentan casi mimetizadas con conflictos de orden casi siempre económico.

PSAA08-4977 del 23 de julio de 2008 en el que se establece que:

"…Así mismo podrán ordenar el cumplimiento de labores comunitarias, no superiores a dos meses, que no interfieran con las actividades laborales del sancionado. Cuando de conformidad con el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, el Juez de Paz o el Juez de Paz de Reconsideración impongan una sanción, consistente en multa a favor de la Rama Judicial, ésta deberá consultar los siguientes criterios:

a) La situación económica del sancionado.

b) El contexto socio- económico del conflicto.

Para la imposición de cualquiera de las anteriores sanciones por incumplimiento, deberá comunicarse por cualquier medio al incumplido o incumplidos, para que comparezcan a una audiencia donde se determinará si hay lugar a la imposición de una sanción y en caso de que sea así, cuál será la sanción a imponer, a fin de salvaguardar el derecho de defensa. La decisión adoptada, podrá ser objeto de revisión por el mismo juez".

Esta norma reglamentaria de la Ley 497/99 contiene al menos dos disposiciones con las que se busca garantizar derechos fundamentales de los usuarios, por una parte salvaguardando el derecho al trabajo del incumplido y por otro lado el derecho a la defensa. No obstante en el ejercicio de la facultad sancionatoria que lo faculta para imponer trabajos comunitarios es importante tener mucho cuidado en no afectar derechos como el derecho a la libertad, bien sea abiertamente que puede darse en casos en los que por alguna circunstancia se ordene la conducción policial o el arresto, así fuese preventivo de un usuario, o bien de manera sutil, veamos el siguiente ejemplo:

Caso No. 1

En un municipio del Valle del Cauca un Juez de Paz le ha impuesto como sanción a un usuario cortar el pasto de uno de los parques del municipio tras haber incumplido un acuerdo conciliatorio. El juez le ha solicitado al comandante de policía que envíe un escuadrón motorizado al lugar y horas en las cuales el sancionado debe cumplir con el trabajo comunitario, a fin de comprobar el cumplimiento de la orden del Juez de Paz.

En este caso es muy probable que existan elementos que permitan pensar en que no hay afectación de derechos fundamentales, en principio por cuanto la solicitud del Juez de Paz tendría como único fin el de constatar el cumplimiento de la orden del Juez de Paz por parte de la autoridad de policía, y por otro lado que el usuario cumplía voluntariamente la sanción.

No obstante la existencia de medios o mecanismos de intervención vigilante en las actividades de las personas a menudo puede interpretarse como una injerencia indebida en libertades de las personas, toda vez que la sola presencia puede influir en las sensaciones y percepciones del individuo en torno a que no está cumpliendo un sanción voluntariamente, sino coaccionada por la presencia policial; en este tipo de casos la línea que separa las dos situaciones puede ser muy tenue y diluirse, incluso podrían darse otro tipo de situaciones en las que la actitud o el mecanismo de vigilancia que adopte el juez interfiera además de las libertades personales con derecho como el de la intimidad.

« En una comunidad no es extraño que un individuo lleve a cabo prácticas que partan de un interés particular con el ánimo de satisfacer intereses propios, y que en ocasiones esas prácticas se presenten en espacios públicos, aunque generalmente se encuentran en la órbita de lo privado. »

Unidad 2

2.2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Dentro del estudio realizado se encontraron controversias en las cuales uno de los elementos comunes era la presencia de actitudes de una de las partes en ejercicio de su libertad que en un mayor o menor grado afectaba a un grupo social o una colectividad. En una comunidad no es extraño que un individuo lleve a cabo prácticas que partan de un interés particular con el ánimo de satisfacer intereses propios, y que en ocasiones esas prácticas se presenten en espacios públicos, aunque generalmente se encuentran en la órbita de lo privado.

Dentro de las actividades que puede ejercer un individuo en su espacio privado y en ejercicio de sus libertades personales están prácticas de origen cultural, (dialecto, tipo de vestuario), u otras de interés muy particular con las cuales el sujeto se identifica y las incorpora a su cotidianidad, sin embargo otras están relacionadas con acciones personalísimas o prácticas con las cuales busca satisfacer deseos o necesidades, por ejemplo consumo de sustancias ilícitas, el desarrollo y ejercicio de la sexualidad, prácticas religiosas, etc., y que podrían ser incompatibles con las que culturalmente son desarrolladas por la mayor parte del grupo familiar o social al que el individuo pertenece.

Hasta hace unos años, ese tipo de conductas en las que chocaban intereses de comunidades y de individuos eran asumidas como litigios menores, de carácter policivo en los cuales se buscaba una solución tendiente a restablecer la convivencia entre los afectados, y en las que las partes eran consideradas en un plano de relativa igualdad. No obstante la ciudadanía ha incorporado en sus argumentaciones elementos propios del discurso de los derechos humanos o fundamentales; se han encontrado en Justicia de Paz situaciones en las cuales por ejemplo, una de las partes alega que la afectación tiene lugar en una conducta nacida del ejercicio de su libertad personal y en especial al libre desarrollo de la personalidad.

Veremos algunos ejemplos en los cuales los Jueces de Paz han intervenido en conflictos en los cuales los menores se ven afectados directa o indirectamente en relación con su derecho al libre desarrollo de la personalidad:

Caso No. 2

Un joven de 16 años acude ante el Juez de Paz para solicitarle que se cite a una conciliación a su padre por cuanto en tres ocasiones ha sido castigado con fuertes golpes. La razón es que el muchacho se ha dejado crecer el cabello, situación que el padre no acepta por ser miembro de las fuerzas militares.

El padre asiste al despacho del juez y acepta que "medie" en la situación, el padre señala que no aceptará que su hijo tenga el cabello largo, que eso es cosa de "maricas"; por su parte el muchacho señala que él no es homosexual y que el cabello largo es solo una moda, después de un rato padre e hijo no logran llegar a un acuerdo.

El Juez de Paz emite su decisión ordenando al joven a cortase el cabello por cuanto al ser menor de edad debe obedecer a su padre y al mismo tiempo le ordena al padre a no castigar al muchacho con golpes.

¿En el caso planteado qué derechos fundamentales encuentra y de quien o quienes?

¿La decisión del Juez de Paz respetó los derechos del joven?

¿La decisión del Juez de Paz interfiere en el deber de proporcionar una la correcta educación a los hijos?

¿Tomaría una decisión diferente si fuera el Juez de Paz del caso? ¿Cuál sería la decisión?

Los niños, niñas y adolescentes tienen una particularidad que los distingue de otros grupos poblacionales en relación a que en estas edades se sientan las bases actitudinales, axiológicas y emocionales que guiarán su vida como adultos, y en esta etapa del desarrollo comienzan a ejercer sus libertades, y en la que el papel los padres es fundamental. De tal manera que una educación en la cual se restrinjan severamente las libertades del niño o del adolescente puede afectar la órbita personalísima, incluso aquella en la cual los padres no tienen una injerencia absoluta, sino en la cual su papel es de guías y consejeros, especialmente si el ejercicio de las libertades del joven no le generan efectos contraproducentes a él o a cualquier otra persona de su entono.

Así las cosas como Juez de Paz deberá medir si en este tipo de eventualidades en las que se enfrentan por una parte derechos y libertades de las personas, en este caso del niño, y por otra el derechos como el de la crianza y educación de los padres, se han presentado vulneraciones de tal índole que pueda asumir el caso o remitirlo a otra autoridad, bajo el entendido que en caso como este en el que además hay agresión física, es decir un atentado en contra de la integridad del niño, la intervención requerida puede ser muy especializada a fin de que sea integral.

En este sentido vale la pena mencionar como detalle que usted tiene la posibilidad procesal, es decir como acto jurisdiccional, de remitir el caso a otras autoridades para su resolución, posibilidad que reafirma los elementos de informalidad que caracterizan esta jurisdicción.

« Los niños, niñas y adolescentes tienen una particularidad que los distingue de otros grupos poblacionales en relación a que en estas edades se sientan las bases actitudinales, axiológicas y emocionales que guiarán su vida como adultos, y en esta etapa del desarrollo comienzan a ejercer sus libertades, y en la que el papel los padres es fundamental. »

Unidad 2

2.3. La Justicia de Paz y las cuestiones de género

Desde hace varias décadas se ha venido presentando a nivel mundial una serie de fenómenos, movimientos, y luchas tendientes a reducir y abolir la discriminación, la violencia y la explotación en contra de la mujer, y el logro de la igualdad de derechos con respecto a los del hombre. Estas luchas que podrían denominarse "sociales" han estado alentadas por diversos grupos poblacionales, o por movimientos de los cuales los feministas son los más conocidos, y han venido acompañadas paulatinamente de la promulgación de normas tanto de derecho Internacional, como del orden jurídico y de abundante producción jurisprudencial.

Algunas han provenido de declaraciones efectuadas en el seno de organismos multilaterales, como la *"Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"*, aprobada en el año de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas ONU, de la cual Colombia es Estado Parte y la "*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"* , de junio de 1994, y a la cual Colombia adhirió el 10 de marzo de 1996.

Estas declaraciones representan un intento de la comunidad Internacional por la reducción de

la discriminación y la violencia en contra de la mujer afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Estas declaraciones son importantes por cuanto entienden que la vulneración a los derechos humanos de la mujer se presenta tanto en espacios privados (hogar), como en espacios sociales, así por ejemplo el artículo 3 de la Convención de *Belem do Para* establece que la violencia ejercida en contra de la mujer puede ser física, sexual o psicológica y que puede tener lugar

"a. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

Caso No. 3

En el mes de mayo de 2009 una usuaria de Barranquilla se acerca al Juez de Paz con un dictamen de lesiones personales causadas por su esposo, en el que se la mujer señala que *"Mi esposo me golpeó con puños en la cara: Hechos ocurridos el día 7 de Mayo a las 19:00 horas"*

Presenta:

Edema Localizado a nivel de labio superior derecho.

Equimosis de aproximadamente 3 cm localizada encima de la línea labial del labio superior derecho

Equimosis aproximadamente 4 cm localizada en mucosa de labio superior lado derecho.

Apertura bucal de 45 mm (…)

Incapacidad médico legal 10 días…

Durante la audiencia de conciliación el agresor señala que le causó las lesiones a su esposa por cuanto *"Ella me anda celando demasiado, ya que saludo a mis vecinas y de allí viene el problema, a la vez que quiere llevarse a mi hija para Venezuela y eso yo no lo acepto".* Al final se logra un acuerdo conciliatorio en el cual las partes se obligan a no agredirse en adelante.

La adhesión de Colombia a la normatividad internacional en materia de derechos humanos le impone a todas las autoridades una serie de deberes como el de abstenerse de llevar a cabo comportamientos discriminatorios, y prácticas violentas en contra de la mujer, promulgar normas penales, civiles y administrativas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, etc., pero de manera muy importante para el objeto de nuestro módulo, impone al Estado Colombiano el deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, procedimientos que pueden incluir medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; además el establecimiento de "*mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la*

mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"[9]

En materia jurisprudencial la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con los derechos de las mujeres, mencionaremos brevemente algunas de las situaciones en las cuales la Corte ha señalado una protección especial para las mujeres, protección que debe darse a todo nivel y por todas las autoridades, lo que incluye las autoridades judiciales.

2.3.1. Protección a mujeres víctimas del desplazamiento interno

En primer lugar mencionaremos la protección especial de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado aunque no es el más frecuente en la justicia especial de paz, lo es en general en el contexto de violencia que padece el país desde hace varias décadas y a las que la Corte Constitucional ha prestado atención en amplios pronunciamientos. La Corte ha señalado que la condición de desplazamiento de una persona impone a las autoridades estatales a todo nivel, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia[10].

En el siguiente cuadro se muestran de manera enunciativa los principales riesgos para la mujer en situación de desplazamiento y los patrones de discriminación de género estructurales que identificó la Corte en el Auto 092:

Riesgos para las mujeres en situación de desplazamiento	Patrones de violencia y discriminación de género estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento
Riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado	Violencia y abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual
Riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales	Violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género.
Riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, u otras amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia.	Desconocimiento y vulneración del derecho a la salud, especialmente derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes.

Riesgos para las mujeres en situación de desplazamiento	Patrones de violencia y discriminación de género estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento
Riesgos derivados del contacto o de relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales o con miembros de la Fuerza Pública.	Asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores.
Riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado	Obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo

Riesgos para las mujeres en situación de desplazamiento	Patrones de violencia y discriminación de género estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento
Riesgo de persecución y asesinato por el control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales.	Obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas
Riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social	Explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica
Riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales, especialmente las propiedades inmuebles rurales	Obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación

Riesgos para las mujeres en situación de desplazamiento	Patrones de violencia y discriminación de género estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento
Riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afro descendientes	Cuadros de discriminación social aguda de mujeres indígenas y afro descendientes desplazadas
el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento	Violencia contra mujeres líderes o con visibilidad pública por labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos
	Discriminación en inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación
	Desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición

2.3.2. Intervención del Juez de Paz en asuntos de violencia doméstica y problemática de género en conflictos de índole patrimonial

Este tipo de casos hacen parte de la cotidianidad que debe conocer el Juez de Paz, la mayoría de ustedes seguramente se habrá encontrado casos en los cuales las usuarias narran episodios de violencia en su contra. En estos casos es común que la violencia tenga como origen dificultades económicas, dificultades comunicativas entre la pareja, actitudes machistas y celos o infidelidades o algún tipo de trastorno comportamental del agresor; por supuesto ninguna de ellas justifica la agresión, sin embargo queremos decir que en un buen número de oportunidades la violencia física es la expresión de otro tipo de circunstancias, y en las que las pretensiones generalmente son de orden "civil" económico como las separaciones de cuerpos y de bienes o divorcios, y pretensiones relacionadas con la restauración de las relaciones de pareja y cese de la violencia.

Se han presentado casos en los que las posibilidades de solución que plantean las usuarias no ataca de fondo las causas estructurales que dieron origen a la violencia, (falta de trabajo, de oportunidades, dificultades en la comunicación de pareja, etc.) ni tampoco resarcen las vulneraciones a los derechos fundamentales causadas con la acción violenta, veamos un caso real sucedido en la Costa Norte

Unidad 2

Taller No. 1

Análisis y estudio de caso individual y discusión en grupos

En un sector de Barranquilla un Juez de Paz atiende a su comunidad. A su sitio de atención acude una mujer en estado de embarazo, quien le manifiesta que desea que el Sr Juez intervenga para solucionar una situación con su marido.

El conflicto radica en que el hombre le está pidiendo a su esposa que le pague una licuadora que él compró. La usuaria le señala al Juez de Paz que no puede pagar la licuadora por cuanto es ama de casa y no tiene ingresos.

El Juez de Paz le pregunta a la mujer si el golpe que tiene en la cara se lo propinó su marido ella dice que si, el Juez le pregunta ¿y por qué la golpeó? La usuaria le manifiesta al Juez de Paz que el marido la golpeó por haberse dejado robar la licuadora, a la vez la mujer le dice al Juez de Paz que el robo fue cometido por dos hombres que entraron en su vivienda y la amenazaron con un cuchillo, tomaron la licuadora y salieron corriendo[11].

Nótese que en el ejemplo la usuaria solicita al Juez de Paz que no permita que su marido le cobre el electrodoméstico que le fue hurtado, es decir que la solución a la controversia la plantea en el campo de lo económico. Pregúntese y trate de responderse usted mismo si una buena medida que podría adoptar como Juez de Paz tendiente a garantizar los derechos fundamentales basado en la equidad, contendría medidas de carácter restaurativo de las relaciones y del resarcimiento de las lesiones físicas y psicológicas que probablemente se le han causado a esta mujer, indáguese si las partes estaban en igualdad de condiciones físicas para poderse defender de la agresión, y pregúntese si como Juez de Paz posee las condiciones personales y el andamiaje institucional suficiente para hacer una intervención integral del conflicto, esas preguntas y respuestas le permitirán

medir respecto de cada caso particular el grado de intervención, habrá algunos más leves que otros sin decir que sean más o menos importantes ya que son importantes por el solo hecho de la violencia en contra de la mujer, y en esa medida podrá intervenir en mayor o menor grado, pero trate de no perder de vista que las partes narran solo parte de los elementos de la controversia de los cuales algunos pueden no tener mayor relevancia para el usuario, pero que son de la mayor importancia para lograr la equidad de la solución.

Veamos a continuación otros casos en los cuales se presenta otro tipo de violencia en contra de las mujeres:

Caso No 4

En un sector de la ciudad de Pereira acude una usuaria ante el Juez de Paz con el fin de solicitar su intervención a fin de lograr la disolución de la unión marital de hecho que sostiene desde hace 16 años. Las razones que esgrime la mujer es que no soporta que su compañero la maltrate verbalmente. Durante el desarrollo de la audiencia de conciliación la mujer solo le solicita al Juez de Paz que actúe como conciliador para lograr la separación. La mujer señala que su compañero solo le proporciona lo necesario a sus hijos si ella mantiene relaciones sexuales con él, lo cual considera un abuso y un chantaje. Como resultado se obtiene un acuerdo conciliatorio en el cual se logra la separación, renunciando la mujer a todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión marital.

¿Cree que en este caso se presentan elementos que lo hagan más grave o difícil que el anterior?

¿Cuál o cuáles serían esos elementos?

Veamos otro ejemplo:

Caso No 5

Una pareja de esposos, pobladores de un municipio del Casanare asisten al despacho de la Jueza de Paz a fin de solicitar su intervención en la resolución de un conflicto originado por unas lesiones personales que el esposo le propinara a su cónyuge. Los hechos que son narrados durante la solicitud parecen tener relación con riñas constantes entre la pareja y las lesiones (con arma blanca) aparentemente causadas de manera accidental. No obstante, durante la audiencia de conciliación la mujer le manifiesta a la jueza que ya había sido agredida físicamente varias veces por su esposo, además la usuaria señala que *"realmente yo le he dicho que me quiero separar, yo ya no lo quiero y en las noches me obliga a tener relaciones sexuales con él cuando yo no quiero, y si no lo hago me maltrata, me insulta y hasta me toca ir a dormir al patio"*. La audiencia de conciliación termina con un acuerdo en el cual se reparten los enseres que posee la pareja, el televisor lo entrega el esposo como indemnización por las lesiones tasadas en un valor de $150.000.

La labor encaminada a la detección de los elementos que vulneran derechos fundamentales de las mujeres se complica cuando en el caso se encuentran elementos que desde la mujer tienden a reafirmar el papel tradicional del hombre como proveedor, y el rol social de la mujer como encargada de las labores domésticas o del cuidado de los hijos.

Caso No 6.

En una consulta que hace una mujer le pide al Juez de Paz que intervenga para solucionar un conflicto que tiene con el padre de sus hijos; el conflicto es generado en la intención del hombre en que su esposa lleve a cabo actividades diferentes a las del hogar y pueda ayudar con los gastos de la casa; la usuaria por su parte considera que ella por el hecho de ser mujer debe estar al pendiente de la casa y de los hijos, y que quien tiene que trabajar para sostener la familia es el marido.

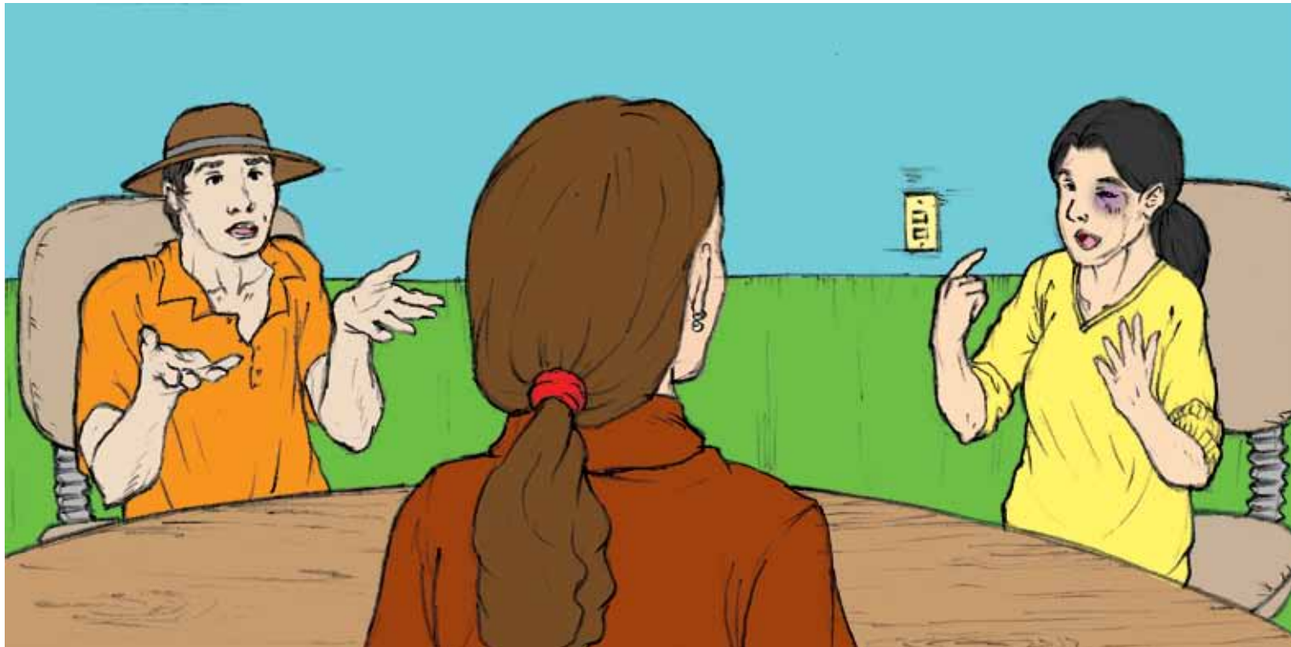

En estos casos la labor protectora o garantizadora de derechos se dificulta por cuanto la usuaria pretende no soque la solución del caso reafirme las diferencias de los roles que históricamente se ha adjudicado a hombres y a mujeres, podría decirse que es una posición que contraviene las luchas sociales históricas de la mujer; ¿cómo otorgarle a un usuario un derecho que no quiere tener? El dilema a diferencia de los otros casos es que acá el usuario si es consciente de las diferencias pero no comparte la posición de quienes defienden el cambio en los roles sociales y la igualdad entre hombres y mujeres.

En circunstancias como las que hemos visto encontramos un fenómeno que parece ser repetitivo, las víctimas de la violencia familiar mencionan como un elemento descriptivo de la situación al interior del hogar la violencia física o sexual, elemento que está catalogado como vulneración a los derechos fundamentales, no obstante la solución que plantean las usuarias está dirigida a un asunto que podría denominarse de "derecho privado" como lo es la separación de cuerpos y/o de bienes, a la que se puede llegar haya o no violencia. Así que en su ejercicio como Juez de Paz es importante que determine el grado de afectación que han tenido los derechos fundamentales de las mujeres, analice las posibles decisiones que protejan de mejor manera el derecho.

La observancia de elementos tales como la cantidad o número de episodios violentos que ha sufrido la mujer, el tipo de lesión que se le ha causado, el tipo de victimario, la presencia de menores de edad durante los episodios de violencia, la condición material de la mujer y el grado de indefensión frente al victimario, así como el apoyo institucional con el que cuenta son elementos que le permiten medir el grado de intervención que puede llevar a cabo a fin de dar una solución que tienda a cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano a través de las decisiones judiciales ha adquirido y tenga siempre en cuenta si la decisión que toma o el acuerdo que se logra permite reducir las injusticias a las que se ha sometido a la mujer y el impacto que cada una de las decisiones tiene en la comunidad.

También es importante no perder de vista que las expectativas de la comunidad al acudir ante usted es lograr hacer justiciables fenómenos que no siempre son justiciables al interior de los aparatos tradicionales de administración de justicia, apelando a criterios extrajurídicos, a las condiciones familiares, personales, económicas, y de contexto.

Unidad 2

2.4. Derechos de los niños

Dentro de las actuaciones que llevan a cabo las y los Jueces de Paz no es extraño encontrarse con conflictos en los que hay niños, niñas y adolescentes involucrados de manera directa o indirecta, como tampoco resulta extraño que una determinada decisión que adopte afecte de manera positiva o negativa a niños, niñas y adolescentes como terceros.

En materia de derechos humanos a nivel internacional la producción normativa relacionada con la protección de los derechos de los niños ha sido abundante, lo que se explica en parte por cuanto hay un reconocimiento universal en relación a la que los niños son seres humanos vulnerables debido a su inmadurez física y mental que requieren de una protección y cuidado mayores y una debida protección legal y judicial antes y después de su nacimiento, por cuanto no han escapado de sufrir fenómenos de violencia y de explotación a nivel mundial. Entre las principales disposiciones internacionales en materia de protección de derechos de los niños y niñas se encuentran: el artículo 25-2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en

La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996), la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1992.

Esas disposiciones que hacen parte del bloque de Constitucionalidad, sumadas a la prescripción contenida en el articulo 44 superior, la amplia jurisprudencia Constitucional y la expedición de normas a nivel interno, buscan proteger a las niñas, niños y adolescentes de circunstancias que afectan el ejercicio de sus derechos y libertades.

Los mayores esfuerzos en materia de protección a la niñez se han dirigido aunque no exclusivamente, a erradicar el trabajo infantil en condiciones de servidumbre, el trabajo forzoso de niños, las peores formas de trabajo infantil, la explotación sexual de niños y niñas, y la trata o comercio de niños, el reclutamiento de niños y niñas para la guerra; adicionalmente se han protegido un gran número de derechos entre los cuales se encuentran por ejemplo los derechos al nombre, a la familia, al cuidado, a la educación, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, a la recreación, a los alimentos, a crecer en un entorno familiar sano, etc.

La Constitución Política y la interpretación que de ella ha hecho la Corte Constitucional en relación con la protección de derechos de los niños ha establecido un principio de prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, se

trata de un principio de naturaleza constitucional que se funda en darles un trato equivalente a esa prelación, a fin de que se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano en los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, y la correcta evolución de su personalidad[12], esta prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño.

Esta consideración es particularmente importante tratándose del ejercicio que lleva a cabo el Juez de Paz, por cuanto en la realidad social en que se desenvuelve están presentes los menores, quienes, en muchas oportunidades, se ven afectados por las condiciones políticas, sociales y económicas de su entorno, especialmente de su entorno familiar, e inmersos en los conflictos que se presentan en la comunidad.

En esa medida la intervención del Juez de Paz en asuntos en los cuales se ven comprometidos menores debe partir de varios escenarios o tener en cuenta distintos elementos que hacen que su intervención sea más o menos adecuada y le dará luces para poder intentar el arreglo o por el contrario dejarlo en manos de otra autoridad. Teniendo en cuenta previamente que la violencia contra los menores reviste gravedad cualquiera sea la forma en que se presente, y sea cual sea la edad del menor, los elementos que se convierten en "pistas" para su intervención son por una parte el grado de afectación de las libertades del niño que casi siempre colisionan con los derechos y deberes de los padres como formadores y las

medidas que en el ejercicio de esta potestad adoptan, responsabilidades de las instituciones educativas, en general las instituciones que hacen parte de la cotidianidad del niño o su entorno y que origina el conflicto; adicionalmente observe si el ejercicio de la libertad del menor le genera afectación a los derechos de terceros, por ejemplo un menor no podría escudarse en un derecho a la libertad para la comisión de un delito, detengámonos en este punto.

Tratándose de delitos cometidos por menores el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de conductas típicas, procedimientos y autoridades especializadas que buscan por una parte intervenir adecuadamente en el conflicto, buscando por supuesto la reparación del daño, pero especialmente la protección del menor infractor y la educación e inclusión del adolescente nuevamente a su espacio social y por el otro, una serie de medidas que son diferentes a las que se adoptan con adultos, de tal suerte que su intervención en materia de infracciones penales de adolescentes podría no ser la misma ni tener los mismos efectos que los que se tendrían al interior del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Por último y siguiendo con las "pistas", está el tipo de decisión que las partes proponen, usted en la etapa conciliatoria guía en buena medida la consecución de acuerdos, tenga esto presente ya que el adolescente o el niño es considerado la parte vulnerable en el conflicto, por ello usted debe tener un papel más activo en la formulación de soluciones, una decisión que reduce el riesgo de afectar derechos fundamentales es aquella en la cual no se toman decisiones donde se afecten libertades personalísimas,

que no afectan derechos de terceros y que respetan la voluntad del menor y que no le generan riesgos a su integridad física o psicológica

Tratándose de derechos como los derechos a los alimentos, los cuales incluyen derecho a la salud, a la recreación, al vestuario etc., es importante que tenga que estos también son derechos fundamentales de los niños en los que en la mayoría de oportunidades para protegerlos se tienen en cuenta las condiciones materiales del alimentante, a fin de que pueda hacer un balance entre lo que realmente necesita el niño Vs las posibilidades económicas del padre, sin que en ese balance se perjudiquen los intereses de menor, en otras palabras, un padre sin condiciones materiales para brindar alimentos a sus hijos no puede escudarse en ello para sustraerse de la obligación por cuanto ello supondría una vulneración flagrante de los derechos del menor que obviamente no podría ser avalada por un Juez de Paz.

« Una decisión que reduce el riesgo de afectar derechos fundamentales es aquella en la cual no se toman decisiones donde se afecten libertades personalísimas, que no afectan derechos de terceros y que respetan la voluntad del menor y que no le generan riesgos a su integridad física o psicológica. »

2.4.1. Colisión con Derechos de los niños – Derechos de propiedad

Caso No. 7

En una ciudad del Sur de Colombia una mujer acude donde el Juez de Paz a fin de solicitar su intervención en un conflicto que desde hace unos meses enfrenta con su vecino. La situación se genera por cuanto el hombre diariamente ha tomado la decisión de bañarse desnudo en el patio de su casa, situación que es visible por algunas rendijas de la pared medianera entre los patios de los dos inmuebles. La mujer considera que esas actitudes afectan a sus hijos menores de edad y es una conducta que debe darse solo al interior de las viviendas y no en los patios traseros. El hombre por su parte señala que le ha tocado bañarse en el patio de su casa por cuanto tiene la ducha en mal estado, además de que al interior de su casa puede hacer lo que quiera, y le pide a la mujer que controle a sus niños y a ella misma ara no andar chismoseando por las rendijas de la pared medianera entre los predios.

Unidad 2

Actividad grupal

Debata con sus compañeros el caso e identifique los derechos fundamentales que se encuentran plasmados en la narración, identifique además algún derecho que no sea fundamental, y finalmente concierten tres posibles decisiones, escojan una de las tres y argumenten por qué es la más adecuada de las tres que propusieron

El siguiente caso es ilustrativo de una situación cotidiana para Jueces y Juezas de Paz de diversas regiones del país.

En la ciudad de Bogotá un arrendador acude ante el Juez de Paz para que desaloje de su vivienda a una mujer y sus tres hijos menores de edad (uno afectado con parálisis- cuadriplejia), ya que le adeuda 4 meses de arrendamiento. La mujer dice que no puede desalojar la casa por cuanto quien suscribió el contrato fue su esposo y está preso, siendo él a quien se debe demandar.

Señala la mujer que no tiene recursos económicos para cancelar los cánones adeudados ni tiene a donde ir a vivir con sus hijos, solicita que se le proporcionen unos meses mientras su esposo sale de la cárcel para ponerse al día en los pagos, lo cual no es aceptado por el arrendatario, razón por la cual el Juez de Paz ordena el desalojo de la mujer y sus menores.

¿En el caso anterior considera que se debe dar prevalencia al principio de prevalencia del derecho de los niños?

¿Qué consecuencias trae el desalojo de la madre cabeza de familia con sus hijos tanto para ellos como para el arrendador?

¿Habría otra salida para este caso? ¿Cual?

La vulneración de los derechos fundamentales de los niños se da en distintos niveles de gravedad, como también la protección se da en distintos niveles, de acuerdo al fenómeno, de acuerdo con el derecho en riesgo, de acuerdo a las condiciones del menor. La Corte ha señalado en tratándose de derechos de los niños lo siguiente:

"las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los Jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos."[14]

Con lo anterior solo se quiere significar que usted como juez o Jueza de Paz puede concluir si su intervención en la solución de un conflicto donde niños, niñas o adolescentes están involucrados o pueden ser afectado como terceros, es adecuada, esa tarea que reviste grados de complejidad, implica la atención de las condiciones generales tanto del caso como de los menores, mucho más que si se tratara de personas adultas,

pero tenga en cuenta que la interpretación de la Corte le permite un grado de maniobra y de discrecionalidad significativo, ya que no todos los casos en los cuales hay de por medio derechos de menores revisten la gravedad tal que le impida actuar, aunque siempre tendrá la facultad jurisdiccional de remitir el caso a otra autoridad con más posibilidades de garantizar los derechos del menor. Ese grado junto con las posibilidades personales e institucionales que usted tiene para hacer una intervención integral que cumpla los propósitos de la Carta y de las disposiciones de la comunidad internacional le permiten discernir si una determinada decisión afectaría los derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes.

Pero en ningún caso cierre la puerta para intervenir en estos asuntos, ya que pueden presentarse casos delicados en los cuales no pueda intervenir, pero en los cuales la falta de remisión a otra autoridad es necesaria para no dejar el caso sin solución, la solicitud a su despacho puede ser la única o primera posibilidad de garantizar derechos de los menores, y no solo en los menores, sino que esto tiene aplicación práctica para otros fenómenos. No obstante tratándose de conductas penales donde hay adolescentes involucrados, abstenerse de conocer no es una solución equivocada, por el contrario contribuye a garantizar los derechos del menor.

Unidad 2

2.5. Derechos laborales

2.5.1. Derechos laborales y mínimo vital

En materia de derechos laborales una de las preocupaciones latentes en relación con la intervención de Jueces encargados de administrar justicia en equidad es que en ese escenario pasen inadvertidos logros de los trabajadores productos de luchas históricas intensas de largo aliento, que se han incorporado paulatinamente al ordenamiento jurídico de los Estados.

Dentro de esas luchas y logros históricos podemos mencionar de manera simplemente ilustrativa, la prohibición del trabajo forzoso, los derechos a la libertad sindical y de asociación, la reducción del trabajo infantil que ya mencionamos, reconocimiento de la igualdad en las relaciones laborales, la reducción de la discriminación en espacios laborales, derechos patrimoniales como el derecho al salario mínimo, etc. Este tipo de luchas reconocidas por la Organización Internacional del Trabajo y ratificadas por diversos países se han incorporado a las legislaciones internas de los Estados, e imponen a su interior la observancia de lo preceptuado en el ámbito internacional. Por supuesto, que una de las preocupaciones de la comunidad internacional es que en materia laboral no haya retrocesos adoptados mediante leyes que contraríen los tratados, ni mediante decisiones judiciales que vulneren el objeto para el cual fueron creadas.

En este último aspecto, es decir, el judicial, se han generado consensos y recomendaciones a los países para reducir al máximo las posibilidades de menoscabo de los derechos de los trabajadores, y dentro de esas medidas han estado por ejemplo, encomendarle a funcionarios especializados la resolución de conflictos en los que haya una relación laboral de por medio, además de la creación de tribunales, especializados, de la mano de, y de la aplicación de normas positivas como la del Código sustantivo del trabajo y la seguridad social, que recoja las prerrogativas y derechos laborales aplicables. De esta manera se han cerrado las compuertas de posibles fugas de derechos de los trabajadores, quienes por las condiciones históricas de inferioridad se han visto discriminados y explotados y se consideran a priori la "parte débil" de la relación empleado – empleador.

Por las razones brevemente expuestas a nivel constitucional se han declarado inexequibles o contrarias a la Constitución normas como por ejemplo la que establecía en la Ley 640 la posibilidad de que notarios o abogados conciliadores en Derecho tuvieran competencia para conocer en calidad de conciliadores controversias laborales, así el argumento central de la declaratoria de inexequibilidad haya sido de orden económico.

Pero bien, eso se encuentra en las normas, en la realidad la situación es diferente, en la realidad países como Colombia presentan altas tasas de desempleo, sin contar el número de personas que se encuentran en condiciones de sub-empleo, de empleo informal o lo que recientemente se ha llamado

"cuenta propia", y que ha llevado a las mesas de discusión la necesidad de formalizar el empleo a todo nivel y elevar paulatinamente el nivel de vida y de calidad de las personas.

En el discurso laboral internacional a algunos derechos de los trabajadores se les ha dado la categoría de irrenunciables, es decir, derechos de los que ni el trabajador puede disponer como una forma de protegerlo, entre los cuales podemos mencionar el descanso remunerado o la jornada máxima de trabajo, sin embargo, por las condiciones económicas del país y los tipos de empleo existentes, diferentes al trabajo formalizado, no es extraño que muchas de las controversias que se intentan desatar en la Justicia de Paz estén relacionadas con derechos laborales en donde conceptos como el mínimo vital, el salario mínimo, los derechos prestacionales o cualquier otro derecho categorizado como "irrenunciable" haya sido flexibilizado y relativizado por voluntad de las partes de acuerdo a las necesidades del trabajador y de las posibilidades del empleador, aun en contravía de las disposiciones normativas nacionales e internacionales.

2.5.2. Pago oportuno del salario y mínimo vital

Del mínimo vital hace parte no solo el monto que por concepto de salario recibe una persona, dentro de este concepto interviene también el derecho del trabajador a que el pago sea oportuno, en ocasiones la dificultad está en la presencia de los dos elementos en un mismo caso:

Caso No. 8

Una usuaria se acerca al Juez de Paz para solicitarle que intervenga en la controversia suscitada con su ex empleadora quien le adeuda la suma de $80.000 por 13 días de trabajo dejados de cancelar. De esta suma el Juez de Paz descuenta $5.000 por concepto de papelería y citación.

Nótese como en este caso real, las dos partes convinieron en que el monto a pagar por las labores desempeñadas se encontraba por debajo del salario mínimo, nada dentro del expediente permitía suponer que existiera alguna situación del contexto de la empleada que mereciera una consideración especial y diferente a una libre disposición del monto del salario, aunque

se reitera que el salario mínimo es considerado derecho fundamental, y con lo dicho hasta acá de ninguna manera se pretende alentar la negociación de esos consensos, sino que se busca reflexionar a partir de la realidad que vive el país.

Dentro de los derechos fundamentales, mínimo e irrenunciables del trabajador está también el pago oportuno del salario mínimo y la licencia de maternidad como integrantes del concepto de mínimo vital, es decir de aquellos activos que son indispensables para asegurar la supervivencia del trabajador. En ese sentido uno de los elementos a tener en cuenta es el valor del salario que percibe el trabajador, es decir que mientras menor sea la remuneración que recibe por la labor mayor será el grado de alarma y de afectación producida por el no pago o por el retraso en el mismo, lo cual le permite tener una mejor idea respecto de cuál sería la solución que ponen en menor riesgo al trabajador.

2.5.3. Aplicación de criterios de equidad en la solución de controversias laborales

Una de las preocupaciones que se presenta en materia de derechos laborales es que con la intervención de un funcionario no especializado en el tema y basándose en criterios no legales, se pongan en riesgo derechos o mínimos laborales contenidos en la normatividad vigente. El siguiente caso es un ejemplo de esta situación:

Caso No. 9

Una usuaria, acude ante el Juez de Paz a fin de que intervenga en un conflicto con la empresa donde laboraba, ya que considera que fue despedida sin justa causa y no se siente satisfecha con las sumas de dinero pagadas por la empresa a título de indemnización. La empresa citada aduce que a la señora fue indemnizada en forma adecuada de conformidad con la Ley. La Jueza de Paz toma una decisión ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio y ordena a la empresa a pagar un mes de salario por cada mes transcurrido desde el despido. Para adoptar esta decisión la jueza tuvo en cuenta que la usuaria tiene avanzada edad y es madre cabeza de familia y tiene un hijo que sufre de parálisis cerebral, no se ordena el reintegro a las labores.

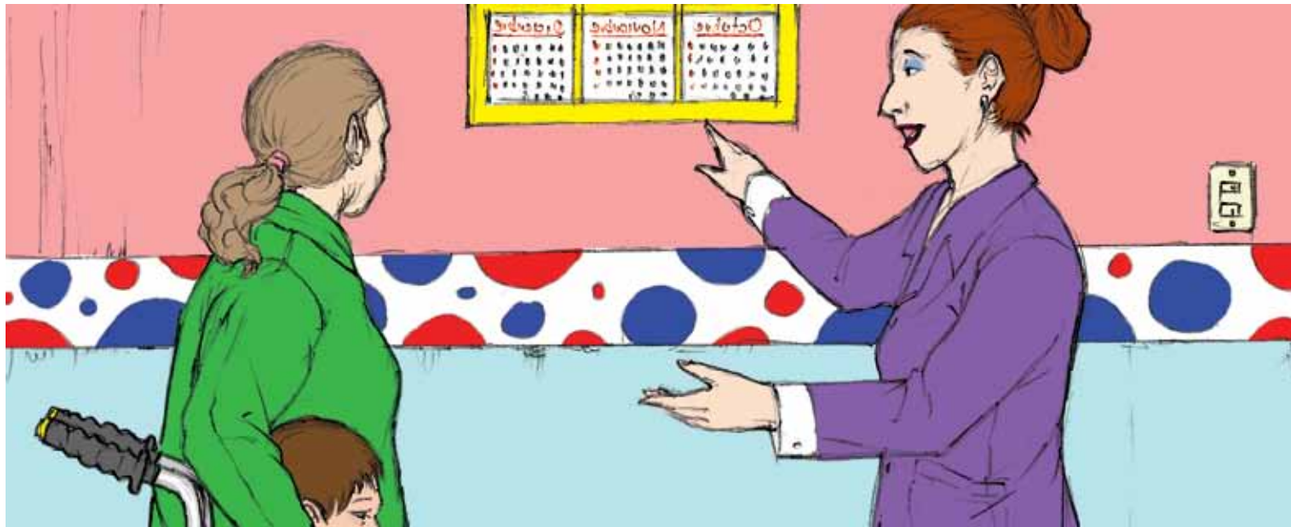

¿Considera que en este caso se vulneró o puso en riesgo algún derecho de la usuaria?

Considera que la decisión es justa

¿La Jueza de Paz tenía competencia para asumir el caso?

Un primer análisis del caso podría arrojar como resultado una decisión justa bajo el entendido que la usuaria no se sentía satisfecha con la indemnización recibida, no discutía la legalidad del despido, es decir que para la usuaria la controversia tenía un matiz eminentemente económico; desde una perspectiva del resultado la decisión adoptada por la Jueza de Paz corresponde con los intereses de la usuaria.
No obstante en la jurisdicción laboral un caso como este podría incorporar en la decisión una serie de elementos que escapan al conocimiento e incluso a los intereses de la usuaria, por ejemplo podría haber terminado en una orden de reintegro a la actividad laboral, o el reconocimiento de derechos o prestaciones adicionales. La decisión de la Jueza de Paz y el interés de la usuaria no contempla las consecuencias del despido en relación con su derecho a la salud, a una pensión por enfermedad laboral a la que tendría derecho ella y posteriormente su hijo dada su condición de discapacidad, en fin una serie de elementos que quedan por fuera con la decisión del pago de sumas de dinero; casos similares podrían dar lugar

a eventuales debates en sede de tutela respecto de la irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores, especialmente por cuanto en la jurisdicción ordinaria el caso podría haber tenido consecuencias para la usuaria mas allá de sus intereses y con beneficios mayores a la indemnización económica.

Caso No. 10

Un usuario de una ciudad de la Costa Norte solicita la intervención del Juez de Paz a fin de lograr que la empresa para la cual labora le pague un salario igual al de uno de sus compañeros de trabajo quien se desempeña en el mismo cargo y desarrolla las mismas funciones, ya que no se le ha nivelado salarialmente de acuerdo a lo pactado en la convención colectiva de trabajo. El Juez de Paz analiza las labores desempeñadas por los dos trabajadores y considera que como el trabajo es el mismo, también lo debe ser la remuneración, por lo tanto ordena a la empresa a nivelar salarialmente al trabajador.

¿Considera que en este caso el juez tenía competencia?

¿Considera que la decisión vulnera o pone en riesgo algún derecho fundamental del trabajador?

Dentro de las luchas históricas de los trabajadores y una de las preocupaciones actuales de la OIT tiene relación con la protección de derechos colectivos y sindicales, que son de competencia restringida a funcionarios especializados y facultados para ello expresamente en la Ley. El caso anterior muestra una intervención del juez a fin de lograr que un trabajador recibiera un trato igualitario en lo relacionado con la remuneración que percibía. Desde una óptica "consecuencialista" o del resultado para el trabajador puede decirse que no hay vulneración de derechos por cuanto en la jurisdicción ordinaria se habría llegado al mismo resultado: la nivelación salarial por vía del derecho a la igualdad", no obstante podría la empresa señalar que el Juez de Paz no tenía la competencia para intervenir en el asunto, precisamente por las restricciones legales para funcionarios sin especialidad en el tema.

3.5.4. El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada

A continuación mencionaremos cuatro situaciones que para la Corte Constitucional merecen una particular atención en materia laboral y que suscitan un debate complejo por el impacto que una determinada decisión puede suscitar, no solo en el caso particular, sino de manera especial en la incidencia social que implica:

- En tratándose de trabajadores que gozan de fuero sindical: para este tipo de trabajadores la estabilidad laboral resulta trascendental a fin de garantizar

no solo el derecho individual del trabajador, sino el derecho a la asociación sindical establecida en el artículo 39 de la Constitución Política[15].

- Las personas que poseen algún grado de discapacidad, quienes se encuentran en una situación de debilidad manifiesta[16]
- La mujer que se encuentra en estado de embarazo, teniendo en cuenta que podrían darse dos situaciones de discriminación, por una parte su condición de mujer, que ya abordamos anteriormente y por otra por su estado de embarazo que le impide eventualmente desarrollar algunas labores que podría realizar.[17]
- Trabajadores portadores de VIH - SIDA[18]

Difícilmente a la intervención de los Jueces de Paz en la resolución de casos de esta naturaleza se les puede exigir la observancia de los principios que se han fijado en el derecho Internacional, tampoco los exigen los usuarios, para quienes en muchos casos la irrenunciabilidad es un concepto extraño a su dinámica laboral y social, es decir que solo hace parte de relaciones laborales formales o formalizadas. El análisis de los casos planteados permite concluir que en algunos contextos sociales se generan principios laborales, mínimos de observancia en las relaciones empleador – empleado diferentes a las que se aplican en trabajo formalizado, y que están ausente en actividades de subempleo, en empleo informal y en micro empresas, en las que las exigencias de justicia podrían ser inviables tanto para empleadores como para empleados en el

campo de la justicia formal, y es allí donde no solo los Jueces de Paz, sino especialmente los usuarios sienten mayor comodidad para la resolución de controversias.

No obstante, la intervención del Juez de Paz para la determinación de una solución a casos particulares debe tener siempre en cuenta que las condiciones del empleador para sustraerse del pago de los derechos irrenunciables del trabajador correspondan a condiciones materiales reales que imposibiliten el pago y que no sea una excusa para lograr mayores beneficios económicos para sí, a costa de la explotación del trabajador, ese ejercicio es fundamental si se quiere lograr una decisión equitativa, que si bien no asegura la interposición de una acción de tutela en contra de la decisión, al menos reduce los riesgos de que ello así suceda.

« En materia laboral el papel del Juez de Paz se acomoda mejor a situaciones de sub-empleo, trabajo informal y pequeñas empresas o empresas familiares, ya que en este tipo de casos acudir a la jurisdicción ordinaria podría eventualmente llegar a hacer injusticiable un conflicto. »

Es decir que en materia laboral el papel del Juez de Paz se acomoda mejor a situaciones de sub-empleo, trabajo informal y pequeñas empresas o empresas familiares, ya que en este tipo de casos acudir a la jurisdicción ordinaria podría eventualmente llegar a hacer injusticiable un conflicto, especialmente por dos razones: la primera por cuanto las condiciones materiales de muchos patronos harían impagables las indemnizaciones, es decir que el trabajador podría ni siquiera llegar a percibir los ingresos que aunque por debajo de los mínimos legales, percibiría con la actuación del Juez de Paz.

No obstante la justicia especial de paz no se mueve con la misma comodidad en situaciones de empleo formal, mediana y gran empresa, por diferentes razones: en primer lugar por cuanto las normas laborales están diseñadas para este tipo de relación laboral, lo que hace que indemnizaciones de montos considerables sean justiciables, en segundo lugar porque en estos espacios judiciales los Jueces pueden otorgar al trabajador un número de concesiones mayor al que solicitan en las pretensiones de la demanda.

En este capítulo hemos mostrado elementos que alertan al Juez de Paz respecto de su intervención en un cao de índole laboral, por ejemplo los casos en los cuales el trabajador tiene una condición que amerite una protección reforzada en relación con la estabilidad, o el pago oportuno de salarios o de la licencia de maternidad que hace parte del mínimo vital y móvil.

Unidad 2

Taller No. 2

Señor Juez de Paz, realice una búsqueda en el archivo de los casos que ha conocido en el cual se hayan debatido aspectos relacionados con derechos laborales de un usuario, analice el tipo de situación que se presentaba, observe si el derecho que se discutía era uno de los derechos irrenunciables que hemos mencionado y si usted tenía competencia para actuar en el caso.

En materia laboral el papel del Juez de Paz se acomoda mejor a situaciones de sub-empleo, trabajo informal y pequeñas empresas, ya que en este tipo de casos acudir a la jurisdicción ordinaria podría eventualmente llegar a hacer injusticiable un conflicto.

2.6. Orientación y auto-identificación sexual

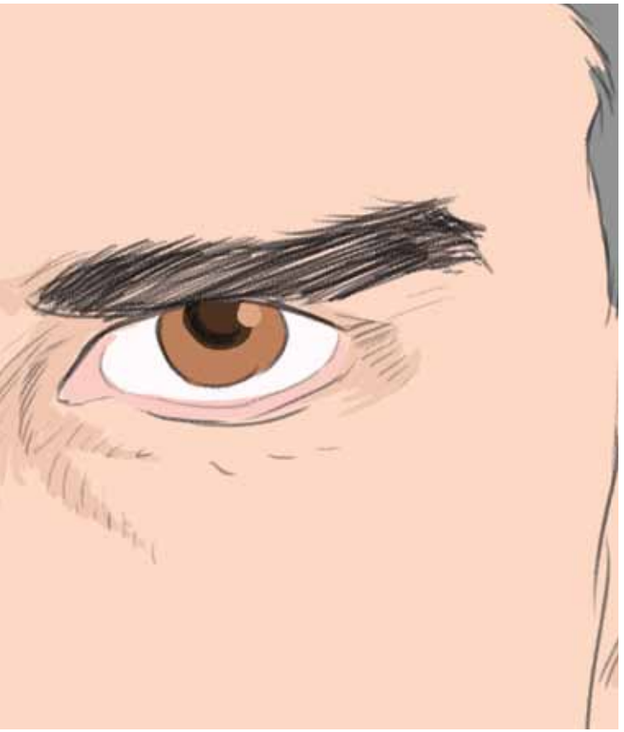

Al igual que hemos visto durante el recorrido de este capítulo la población LGBT ha sido objeto de discriminación y maltrato en muchas esferas, y han ganado una serie de derechos a partir de fuertes luchas y movimientos a nivel mundial, y desarticulando paulatinamente concepciones de derecho que parecían inamovibles como los derechos civiles y patrimoniales, no obstante ante esos avances significativos existen aun formas de discriminación que atentan contra el derecho a la igualdad de estas minorías que se pueden mimetizar en argumentaciones de orden patrimonial por ejemplo:

Caso No 11

Una arrendadora acude ante un Juez de Paz para solicitarle que ordene a su arrendataria el desalojo de un apartamento. Las dos mujeres viven en inmuebles independientes pero tienen una entrada compartida, la razón esgrimida por la arrendadora para solicitar la terminación del contrato y el desalojo es que la arrendataria desde hace tres meses llevó a su novia a vivir con ella. Para la arrendadora es inadmisible tener viviendo en su apartamento a dos lesbianas, adicionalmente por cuanto el aparta estudio solo posee una habitación, y está adecuado para una persona. La arrendataria acude a la audiencia de conciliación y manifiesta no tener voluntad de hacer entrega del inmueble por cuanto nunca ha estado en mora con los pagos, tampoco se han presentado perturbaciones a la convivencia o escándalos en la vivienda, además por cuanto considera que el aparta estudio es independiente y en el interior puede hacer cualquier cosa que no afecte a su arrendadora, entre lo que está el hecho de poder convivir con su pareja. Ante la imposibilidad de un acuerdo conciliatorio el Juez de Paz decide ordenar a la arrendataria desalojar el inmueble para evitar que se presenten agresiones entre las mujeres y con ello se afecte a la comunidad del sector.

¿La decisión que adoptó el Juez de Paz respeta de acuerdo con su opinión los derechos de las mujeres arrendatarias?

¿Considera que un arrendador puede limitar las conductas de su arrendatario como en el caso?

Los debates que suscitan los derechos a la libertad personal en relación con el ejercicio de la sexualidad, que va de la mano del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no son en absoluto pacíficos. Este tipo de casos puede llegar al escritorio del Juez de Paz y en los cuales la presión social suele ser mayor que en casos en los cuales están en tensión otros derechos.

En el caso con el que abrimos el tema se debate si mediante una relación contractual se pueden limitar derechos relacionados con el ejercicio de la sexualidad. Si bien uno de los principios del derecho contractual es que el contrato es ley para las partes y en esa medida de obligatorio cumplimiento bajo el entendido que las partes aceptan y negocian libre y consensualmente las condiciones del contrato, lo que los obliga durante el término de vinculación, también lo es que el derecho de una persona a ejercer su vida en pareja no es un elemento del cual se pueda disponer mediante estipulaciones contractuales.

Tratándose de colisión de derechos relacionados con la libertad y orientación sexual basta señalar que este fenómeno comparte elementos con los derechos mencionados anteriormente, donde el Juez de Paz debería al momento de tomar una decisión evaluar si el ejercicio de la sexualidad se presenta en espacio públicos o privados y si con dicho ejercicio se afectan directamente derechos de terceros.

En el caso que se presenta es claro que la conducta de la pareja de mujeres no estaba afectando derechos de la arrendadora, sino o de otras personas de la comunidad.

Tenga en cuenta al intervenir en uno de estos casos si detrás de consideraciones contractuales,

de orden civil o comercial, e incluso laboral para terminar un contrato se esconden razones de discriminación de una de las partes contratantes debido a su orientación sexual. En efecto el Juez de Paz puede intervenir en este tipo de asuntos, pero cuidando siempre de no imponer decisiones o avalar acuerdos conciliatorios en los cuales se impongan cargas que atenten contra derechos personalísimos y limiten injustificadamente las libertades de una de las partes, especialmente en casos en los que no se evidencian afectaciones a derechos de terceros o cuando el incumplimiento de obligaciones contractuales es confuso o arbitrario.

El primer ejercicio que el Juez de Paz podría hacer al intervenir en uno de estos casos es llevar a cabo una introspección de sí mismo para determinar el grado de imparcialidad que tendría al abordar un caso semejante. Esa introspección implica analizar sus posturas frente al tema, su sistema de valores y convicciones, los niveles de tolerancia y los esquemas de personalidad que posee, a fin de tomar distancia del tema y lograr una decisión equilibrada basada en las condiciones particulares del caso y no una decisión personal con base en las propias convicciones.

Unidad 2

2.7. Libertades personales

Usted es juez de la república, y está investido de una autoridad judicial, como tal tiene la posibilidad de decidir frente a casos particulares la solución más adecuada. Pero para ello, es decir para lograra llegar hasta el final del asunto es necesario que se haya recorrido un camino procesal en el cual hayan intervenido las partes, ya que esa intervención le permite tener un panorama global de la situación y hacerse a toda la estructura probatoria que le permita construir la solución.

No obstante en este camino participativo de las partes podrá encontrarse con renuencias de los usuarios a aceptar su intervención o a cumplir con lo que se ha decidido. Esa también es una expresión de las libertades de los usuarios, y el ejercicio de esa libertad en la que se decide no acatar las decisiones que usted toma acarrea para quien la ejerce una serie de consecuencias.

Debe tener en cuenta señor Juez de Paz que las consecuencias que debe asumir el usuario no pueden llegar al punto de que se restrinjan sus libertades personales, las cuales solo en casos muy especiales (en materia penal), se pueden ver afectadas.

Caso No. 12

En una ciudad del centro del país un Juez de Paz ha solicitado el apoyo policial con el fin de llevar a su despacho a un hombre que se ha resistido a asistir a la audiencia de conciliación. El Juez de Paz señala que es una autoridad judicial, que las autoridades de policía deben apoyar y acatar las órdenes de los Jueces con el fin de garantizar la comparecencia procesal de la persona.

Es cierto, las autoridades de policía prestan apoyo a la actividad judicial y deben acatar sus decisiones, no obstante estas no pueden estar encaminadas a restringir de modo alguno las libertades de la persona, como en este caso. Existen situaciones en las que se pueden restringir algunos derechos de las personas cuando han cometido una conducta determinada, y son restricciones no solo legítimas sino muchas veces necesarias para proteger intereses superiores de un grupo social y esas facultades le están permitidas a las autoridades judiciales, aunque no a todas en la misma medida o para todas las circunstancias, un ejemplo de restricciones s la libertad la tienen los organismos de policía que pueden ordenar detenciones transitorias pero mínimas y muchas veces como medida protectora para el mismo detenido, o restricciones por ejemplo al ejercicio de una profesión por parte de Jueces en materia penal, etc. Y usted como Juez de Paz tiene mínimas posibilidades de afectar libertades de las personas, de locomoción o de residencia.

Incluso y como lo dijimos al inicio de este capítulo hay que tener mucho cuidado con la imposición de medidas vigilantes de cumplimientos de acuerdos en los que claramente el cumplimiento esté mediado por la coerción entendida como el miedo de incumplimiento que se genera en el usuario, ya que ese tipo de medidas hacen impacto en la voluntad que como se ha dicho ampliamente distingue la participación de los usuarios en la Justicia de Paz frente a lo que sucede en otras jurisdicciones.

Unidad 2

2.8. Buen nombre

Uno de los derechos que podrían afectarse y merecen observancia en la justicia especial de paz está el derecho al buen nombre, y aunque no es de los derechos que con mayor frecuencia se presentan, si está dentro de las posibilidades de que el Juez de Paz deba intervenir en un caso en donde el interés de una persona sea el de mantener una buena imagen en su comunidad.

Caso No. 13

En la ciudad de Pereira un hombre acude ante un Juez de Paz para manifestarle que en el colegio en el que dicta clases se ha dicho que desde hace un tiempo ha venido agrediendo a su esposa, agresiones de las cuales son testigos algunos vecinos que se mencionan con nombre propio. El usuario se encuentra preocupado y solicita que se cie a las personas que aparentemente han hecho las manifestaciones de maltrato, ya que en primer lugar eso no es verdad y en segundo lugar le está afectando su relación con los demás profesores y directivas del plantel y la comunidad estudiantil.

El Juez de Paz considera que el caso es de competencia suya e invita a los vecinos s que al parecer han hecho las manifestaciones en contra del docente. Ante el Juez de Paz las personas señalaron por el contrario, que la conducta del docente es intachable y nunca han escuchado ningún tipo de controversia o agresión con su esposa. El Juez de Paz solicita a las personas que se hagan presentes en el colegio para hacer la misma manifestación a fin de impedir que aumente el comentario.

Este caso es particularmente interesante no solo por el derecho que está en medio, sino por la decisión que adopta el Juez de Paz. Las afectaciones al buen nombre de una persona pueden estar ligadas con manifestaciones injuriosas o calumniosas, que pueden resolverse mediante la retractación cuando quien las ha cometido así lo acepta.

Pero en el caso particular, aunque quienes eran señalados de proferir los comentarios negaron aquello y por el contrario, manifestaron la conducta social impecable del docente, fueron no precisamente condenados, sino de alguna forma movidos por el Juez de Paz para llevar a cabo una manifestación pública de esas versiones, aun sin que las hubieran llevado a cabo, es decir una especie de rectificación positiva o reafirmación de la conducta social del educador en su espacio laboral; no se trata de una condena en estricto sentido, por cuanto las personas no cometieron la conducta, se trata casi que de una medida solidaria a favor de una persona reconocida en su comunidad

¿Ha conocido casos donde el usuario alegue la vulneración de su derecho al buen nombre? narre brevemente el caso y su solución.

El Juez de Paz consideró que una decisión diferente es decir limitada a resolver si los comentarios habían acontecido o no era insuficiente, estima que hay una afectación del derecho y busca de la manera más ágil proteger el derecho, otra solución más dispendiosa podría haber intentado dar con el responsable real de los comentarios, pero corta el camino para llegar a la realidad imponiendo a un "inocente" una carga a favor del usuario. Este

tipo de actuaciones distinguen las soluciones en la Justicia de Paz a las que adoptaría un juez formal, y muestran la sensibilidad que el Juez de Paz debe tener por situaciones en las que sutilmente se ponen en riesgo los derechos de las personas de la comunidad.

La sensibilidad y agudeza son características fundamentales que debe desarrollar los Jueces de Paz preocupados por minimizar los riesgos de afectaciones a los derechos y ello cierra la puerta a interposición de acciones de tutela inspiradas muchas veces en visiones legalistas de litigantes judiciales quienes se encuentran atravesados por la cultura adversa propia del litigio en estrados judiciales ordinarios. Finalmente es importante anotar que en la medida en que esa sensibilidad se plasma en las actas o sentencias se facilita también el ejercicio argumentativo y persuasivo e incluso pedagógico a los usuarios que acuden a su despacho, y eso no se logra con un amplio conocimiento legal o jurisprudencial, muchos de los juicios a los que se llega vienen por vía del sentido común.

Unidad 2

2.9. Derechos de grupos y de colectividades

Como ya se ha dicho, la Constitución política ha encomendado a todas las autoridades, incluyendo judiciales la observancia de los derechos fundamentales en todas sus actuaciones, incluso derechos diferentes al debido proceso aunque es el que con mayor frecuencia podría verse afectado porque es con el que constantemente tienen contacto los Jueces de la República, lo cual explica en principio que sea el que aparece tutelado en la mayor cantidad de casos analizados para el presente estudio.

En primer lugar hay que señalar que una de las preocupaciones relacionadas con la intervención de Jueces con algún grado de origen comunitario quienes basan sus decisiones en criterios de justicia de las comunidades o en la equidad o simplemente en criterios no legales, es que en estas se contraríen o vulneren principios que se consideran en el discurso de los derechos humanos y fundamentales como mínimos universalmente aceptados, bajo el argumento del reconocimiento de la validez de las decisiones de los Jueces o de la comunidad. La Corte Constitucional, ha advertido que la puesta en práctica de la justicia informal puede encerrar ciertos peligros dentro de los se podrían mencionar las profundas desigualdades materiales que en ocasiones existen entre las partes, que podrían inclinar la balanza a favor del más poderoso; la existencia de una justicia

comunitaria de tipo sancionador (en casos de naturaleza penal); la trivialización de las demandas ciudadanas de cambio social; la desactivación de los movimientos de organización comunitaria mediante la judicialización de la participación social y la legitimación de una descarga de trabajo para la administración de justicia[19].

Un ejemplo clásico de este tipo de tensiones entre la justicia con componente comunitario y los derechos humanos, podrían ser las decisiones en las cuales una comunidad decide justiciar con linchamientos a personas acusadas de llevar a cabo una conducta que afecta a la comunidad, veamos un ejemplo de este tipo de tensión fuera de la nuestras fronteras:

La Constitución Política de Bolivia reconoce la justicia comunitaria practicada de manera ancestral por los pueblos indígenas, que componen la mayor parte de la población boliviana. En una municipalidad los habitantes han capturado a cuatro policías de la municipalidad acusados de dar muerte a un individuo, quien presumiblemente fue testigo de la violación a una menor de edad por parte de los uniformados.

Los habitantes retuvieron a los policías, les quitaron sus armas de dotación, los amarraron a un poste de energía y luego de azotarlos fueron quemados hasta causarles la muerte.

Con ocasión de estos hechos diversas autoridades Bolivianas sostienen que los hechos cometidos por los indígenas, como expresión de justicia de las comunidades, son contrarias a los Derechos humanos, por su parte los miembros de la comunidad consideran que el reconocimiento

constitucional de su justicia implica el reconocimiento de las formas y el respeto de las decisiones que adopten y en tal sentido frente al caso particular sostienen que la conducta cometida por los policías atentaba contra la seguridad de toda la comunidad, y eran conductas reprochables por cuanto los miembros de los cuerpos policiales tienen la misión de proteger a los ciudadanos, no fomentar la criminalidad, ni mucho menos hacer parte de ella.

Quienes señalan que la conducta de la comunidad no es prohijada por la Constitución Boliviana manifiestan que dentro de los Derechos humanos se reconocen además del derecho a la vida, a la prohibición de penas crueles o inhumanas, el derecho a un juicio justo y a la defensa, además de la presunción de inocencia, de tal manera que la justicia comunitaria y las decisiones que en ellas se adopten deberán tener en cuenta tales principios mínimos, que al desbordarse degeneran en la comisión de un delito; mientras que para los miembros de la comunidad la interpretación del reconocimiento Constitucional implica un respeto irrestricto por las decisiones de la comunidad, máxime si se tiene en cuenta que la actuación de los miembros de la comunidad se basó en hechos que realmente sucedieron, y que atentaron contra el derecho fundamental a la seguridad de sus miembros.

Una de las preocupaciones frente a estos fenómenos, que aunque esporádicos no por ello dejan de tener importancia, es que las reacciones comunitarias o sociales de este tipo suelen ser el resultado de una cadena de demandas de justicia insatisfechas por autoridades administrativas y/o judiciales, antes que por la gravedad del caso particular.

Unidad 2

Taller No. 3

Redacte un caso que se haya presentado en su comunidad en el que se pueda presentar una tensión entre lo que la comunidad considera justo o una decisión que se considera justa y un derecho fundamental, la tensión se puede presentar en la argumentación de la controversia o en la solución que se le haya dado al caso.

Una vez haya recordado el caso responda con sus propias palabras las siguientes preguntas

¿En qué consiste la tensión en el caso particular?

¿Donde se presenta esta tensión, en los referentes de justicia o de equidad o en la solución que se le dio al caso?

¿Podría adoptarse una decisión que armonice tanto los valores de justicia de la comunidad con los valores que expresan los derechos fundamentales?

¿En el caso que usted plantea quien tomó la decisión llevó a cabo una reflexión respecto de las tensiones entre justicia de la comunidad y derechos fundamentales antes de proferir la decisión?

¿Qué aspecto del conflicto entraba en contradicción y con qué derecho lo hacía?

Este primer punto de debate cuando existen derechos comunales o barriales y derechos fundamentales podría evidenciarse en otros ejemplos como el que usted ha planteado, y en el que un Juez de Paz, dada la naturaleza de la función que desempeña, puede verse enfrentado a una situación en la cual se encuentren por una parte las costumbres practicadas por la comunidad como referentes de lo que se considera justo, y por otra parte lo que en el amplio discurso los derechos humanos y fundamentales se ha venido reconociendo como los valores mínimos de toda sociedad para alcanzar la justicia, bien porque se han incorporado de manera expresa en el texto constitucional o porque hacen parte de ella a través del bloque de constitucionalidad. Y ello se explica en tanto que a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, el Juez de Paz está en contacto permanente con la realidad y la norma social de su entorno, mientras que en la justicia ordinaria o formal, el juez tiene un mayor contacto con la norma jurídica.

En este tipo de casos el Juez de Paz para proponer o adoptar soluciones se encontrará ante dos situaciones: en primer lugar en hacer un análisis del punto de partida tanto de los conceptos de equidad o el criterio de justicia de la colectividad y la armonía con derechos fundamentales de las partes o de terceros y en segundo lugar si el punto de llegada, es decir la decisión que se está adoptando, contribuye a garantizar los derechos fundamentales inmersos en la situación controversial de los usuarios o de terceros que eventualmente pudieran verse afectados.

2.9.1. Tensiones entre derechos de comunidades y de particulares en relación con propiedad privada

No todas las situaciones en las cuales se puede existir tensión entre intereses de una comunidad frente a un particular son tan evidentes como el ejemplo que mencionamos en el numeral anterior, se han encontrado casos en los que se presentan tensiones o hay derechos fundamentales inmersos en la controversia que no son fáciles de descubrir y en los cuales una de las partes puede fijar su posición a partir de derechos consagrados en leyes o reglamentos, como los de propiedad horizontal, etc., mientras la contraparte "siente" que lo consagrado en esas normas o reglamentos atentan contra sus derechos desde una óptica de sentido común.

Caso No. 14

Un usuario acude a la Jueza de Paz con el fin de que medie en un conflicto presentado con el Administrador de la Unidad Residencial en la que es propietario de un apartamento. La controversia se genera por la negativa por parte del Administrador de permitir que se haga una instalación de una línea de telefonía y de televisión de cable escogida por el propietario, diferente a la que ha sido contratada por la Unidad Residencial. El administrador manifiesta que no es posible que el propietario contrate los servicios públicos con otra empresa, ya que ello implicaría una modificación a las redes de las áreas comunes, lo cual solo es posible mediante

la autorización del 75% del total de la asamblea de copropietarios. El administrador señala que el cableado del teléfono y el servicio lo presta la empresa de servicios públicos local y en cuanto a la televisión por cable se tiene firmado un contrato de exclusividad con una empresa diferente a la pretendida por el propietario. La Jueza de Paz no toma en cuenta los argumentos legales y reglamentarios de propiedad horizontal, es decir la voluntad de la asamblea que aprobó los estatutos, y ordena que se permita la instalación de los servicios públicos al usuario por considerar que una decisión diferente afectaría directamente los derechos a la igualdad, información y comunicación

¿Considera usted que al propietario se le está vulnerando algún derecho fundamental?

¿Considera que la Asamblea de copropietarios podía adoptar decisiones mayoritarias relacionadas con el uso de las áreas comunes y la contratación exclusiva del servicio público?

¿En caso de encontrar algún dilema para que la Jueza de Paz resolviera el caso, cuál sería ese dilema?

En el caso anterior se pueden evidenciar tensiones entre los derechos de una comunidad representada por el administrador de la unidad residencial y de un propietario, las dos partes tienen argumentos, los primeros relacionan obligaciones de orden normativo, y el segundo argumentos en relación con derechos "constitucionales", que al parecer, parten del sentido común del afectado, desde los que se interpreta la situación como una restricción a la libertad de "escoger o de elegir" una determinada empresa de servicios públicos. Podría pensarse que un punto de partida para abordar la solución de acuerdo con lo que argumenta el administrador sería tener en cuenta que en Colombia la propiedad privada posee una función social, reconocida constitucionalmente, y que en casos como este el interés de un particular debería ceder a los interés de la comunidad en general máxime cuando las decisiones de la asamblea tuvieron como génesis un debate democrático y participativo de los miembros de la copropiedad, o partir de la base de que la asamblea no tenía la potestad de tomar decisiones que implicaran comprometer la exclusividad de un servicio público para los residentes por cuanto ello significa imposibilitar la libre escogencia de operadores de cable telefonía o internet.

Otro punto de partida para el juez o Jueza de Paz sería tener en cuenta las consecuencias de la solución, por una parte la de los intereses de la comunidad y la inversión económica en que se debe incurrir para que el residente pueda contratar con la empresa de su preferencia, o los intereses del usuario en cuanto a una mejor calidad del servicio o del valor del mismo.

De acuerdo con lo anterior no resulta extraño que las controversias que conoce el Juez de Paz planteen intereses económicos, pero que detrás de esos intereses económicos haya derechos fundamentales no muy fáciles de percibir. Si la decisión que se va a adoptar toma en cuenta los intereses patrimoniales de las partes, el escenario de decisión es relativamente equilibrado y las partes tienen una relativa igualdad, guardadas proporciones según las condiciones económicas de cada uno, no obstante la balanza comienza a inclinarse cuando además de los intereses económicos, una de las partes argumenta la vulneración de un derecho fundamental. Esa sola mención podría alertar al Juez de Paz respecto de qué parte podría resultar más o menos favorecida o vulnerada con la decisión, veamos la siguiente matriz:

ÍTEM	Interés económico parte 1	Interés económico parte 1 + D. Fundamental
Interés económico parte 2	Relativa igualdad de las partes	Potencial decisión favorable a parte 1
Interés económico parte 2 + D. Fundamental	Potencial decisión favorable a parte 2	Caso difícil

Dicho lo anterior, una manera en la que se puede proteger o minimizar los riesgos de vulneración de derechos fundamentales es escuchar los argumentos de las partes más allá de los simples intereses que persiguen, que como vimos, pueden ser meramente económicos o restauradores del trato social o de la convivencia, tarea que en absoluto resulta sencilla, menos cuando la presencia del derecho fundamental en el caso particular escapa a la conciencia de los usuarios que simplemente buscan una solución a sus intereses o necesidades inmediatas, pero que de lo que usted como juez de la República se presume, si tiene conciencia. Esta herramienta adicionalmente facilita que se propongan alternativas en la etapa conciliatoria, y le facilita el ejercicio argumentativo y de persuasión en caso de que aquella resulte fracasada y deba proferir una decisión en equidad.

En este tipo de casos es posible que una de las partes pretenda no dejar de ejercer su derecho mientras que la otra manifiesta que con ese ejercicio individual de derecho se genera una afectación al grupo social, en resumen derechos individuales Vs derechos grupales o de colectividades.

Unidad 2

Taller No. 4

En un barrio de un municipio del centro del país, varios miembros de la comunidad acuden al Juez de Paz para poner en consideración el caso de una persona que todos los días consume marihuana al interior de una vivienda. El constante consumo de la sustancia ha generado fuertes olores en el sector.

El Juez de Paz invita al residente de la vivienda a acudir a su despacho. El invitado señala que en efecto tiene adicción a la marihuana, que tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad y que nunca consume la sustancia en público ni fuera de su residencia, señala además que la residencia es de su propiedad y que al interior de la misma puede hacer lo que quiera.

Por su parte los residentes del sector señalan que el olor a marihuana es insoportable, y que en horas de la noche es especialmente fuerte, evitando el descanso especialmente de los niños. Adicionalmente señalan que la conducta del vecino atenta contra la moral y buenas costumbres de la comunidad y ponen en riesgo la seguridad y la integridad de los menores por el mal ejemplo que esta conducta acarrea. La comunidad no logra un acuerdo conciliatorio con el hombre y el Juez de Paz determina que el sujeto debe dejar de consumir la sustancia o de lo contrario será desalojado de la vivienda y expulsado de la comunidad, dadas las graves consecuencias de su conducta.

Discuta este caso con los demás miembros de su grupo y de manera resumida planteen respuestas a las siguientes preguntas:

¿Cuáles son los derechos de la comunidad en este caso?

¿Cuáles son los derechos del hombre acusado del consumo de drogas?

¿Considera que la decisión adoptada por el juez vulnera o pone en riesgo algún derecho fundamental del sujeto?

Es importante que al tomar una decisión en casos en los cuales se enfrenten derechos de un grupo con derechos de los individuos que toquen con actitudes o prácticas personalísimas se analice detenidamente si el ejercicio individual del derecho afecta de manera ostensible el derecho del grupo, observe si el ejercicio individual del derecho se da en espacios privados o públicos, el Juez de Paz puede intervenir de manera menos riesgosa cuando el ejercicio del derecho se da en espacios públicos, ya que cuando los derecho se ejercen en la esfera de lo privado por lo general lograr probar la afectación del derecho colectivo se hace más difícil.

Por otra parte en cuanto a las soluciones tenga en cuenta que debe existir armonía entre la decisión y el objetivo que se persigue con la decisión intente minimizar la afectación de derechos individuales, especialmente los que están relacionados con la libertad o la intimidad, este es un ejercicio que hace usted mismo en cada caso y con los argumentos y razones que le arrojen los elementos particulares del caso concreto.

« El Juez de Paz puede intervenir de manera menos riesgosa cuando el ejercicio del derecho se da en espacios públicos, ya que cuando los derecho se ejercen en la esfera de lo privado por lo general lograr probar la afectación del derecho colectivo se hace más difícil. »

Unidad 2

2.10. Los Jueces de Paz y las garantías institucionales de imparcialidad e independencia

Posiblemente usted como Juez de Paz haya sido solicitado para intervenir en casos o asuntos que ocurren al interior de su comunidad, bien como mediador o gestor de actuaciones como las que se describirán a continuación, en las cuales no es claro si la ley le permite o le impide actuar como Juez de Paz.

En ocasiones los Jueces de Paz han tenido que intervenir por solicitud de la comunidad cuando se presentan fenómenos de gran complejidad e impacto comunitario, en los cuales podrían estar comprometidos derechos fundamentales, o garantías que deben ser proporcionadas a la población por determinadas instituciones, pero que ponen a la justicia especial de paz en un dilema, veamos los siguientes casos:

Caso No. 15

Atención a población desplazada

En una ciudad de los llanos orientales un Juez de Paz ha sido solicitado por el propietario de un inmueble ubicado en la cabecera municipal y al cual han llegado cerca de 100 personas en condición de desplazamiento. El propietario solicita al Juez de Paz ordenar el desalojo del predio, no obstante el juez al analizar la situación ordena mediante sentencia que el propietario permita que un grupo de 100 personas desplazadas se ubiquen en un lote ya que no lo está utilizando o explotando comercialmente. El propietario solicitó que el Juez de Paz mediara para que las personas desalojaran el inmueble pero no sabía que el juez podía tomar una decisión mediante fallo. El comandante de Policía no sabe si debe acatar el fallo del Juez de Paz o debe llevar a cabo la solicitud de desalojo del predio por perturbación a la propiedad, ordenada por el alcalde municipal.

¿Considera usted que la competencia que otorga la Ley 497/99 le permite intervenir en este tipo de casos?

¿Estas situaciones deben ser atendidas exclusivamente por alguna otra autoridad administrativa o judicial?

En efecto responder a este tipo de cuestionamientos no es fácil por varios motivos, para algunos Jueces de Paz no es claro que la competencia que otorga la Ley 497/99 le permita actuar en situaciones en las cuales se ven comprometidos derechos de personas que tienen una condición de vulnerabilidad como la población en condición de desplazamiento, dado que esta condición implica para quien la padece un sinnúmero de vulneraciones a diferentes derechos, entre los cuales podrían estar derechos fundamentales como la vida, la libertad de locomoción, la vivienda digna, la salud, el trabajo, derechos de propiedad vulnerados ante la obligación de abandonar bienes, y muchos otros que a consecuencia del desplazamiento se ven afectados, a lo que se suman en algunas regiones la escases de ayuda económica o la demora en la atención. Para otras personas por la posibilidad que concede la Ley 497/99 de intervenir en asuntos individuales o **comunitarios.**

Para el caso de la población desplazada, al igual que ocurre con los derechos que hemos abordado anteriormente existe amplia normatividad internacional, y en el ordenamiento interno amplia jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en la que se hacen llamados a las diferentes autoridades administrativas y judiciales respecto de la implicaciones que trae para las personas encontrarse en condición de desplazados dada la gran cantidad de derechos que se ven comprometidos y que ameritan una intervención integral a fin de mitigar las consecuencias que sufren.

Surgen entonces múltiples preguntas asociadas al ejercicio de la justicia especial de paz en

casos como este ¿Pueden los Jueces de Paz intervenir mediante la aplicación de criterios de equidad en controversias derivadas de la condición de desplazamiento?, por la decisión adoptada en el caso de ejemplo la respuesta es sí, nótese como el Juez que intervino en este caso logró hacer una determinación del problema desde una óptica no jurídica, por una parte centra el problema en una controversia patrimonial es decir una ocupación de hecho en la que se ven comprometidos los derechos a la propiedad del solicitante, y por otra parte sitúa el otro extremo de la controversia, es decir la de la comunidad, en torno a las necesidades que como víctimas del desplazamiento están sufriendo. El Juez de Paz hace un balance de la situación y sin comprometer los derechos a la propiedad, sino el derecho al uso del predio del solicitante considera que no existe razón para que las personas lo ocupen, es decir no encuentra una afectación "patrimonial" del propietario, y por otra parte toma en cuenta derechos no patrimoniales de la población desplazada logrando una protección temporal de estas personas concediéndoles un derecho temporal para poder permanecer mientras la autoridad administrativa interviene conforme se lo imponen la Constitución y la ley.

Pero, si bien la decisión adoptada parece no generar un impacto significativo en ninguna de las partes, sino que por el contrario genera una especie de "solidaridad social temporal" otro podría haber sido el resultado si el Juez de Paz adopta una determinación que afectara significativamente los derechos de algunas de las partes.

El ejemplo además muestra como el juez evitó entrar a campos de lo contencioso administrativo, ya que desde ningún punto tocó las responsabilidades o competencias de alguna institución estatal, fijó el litigio entre particulares, aunque sin duda con consecuencias administrativas como lo es la imposibilidad de llevar a cabo un desalojo por parte de la policía nacional. Esta decisión reduce de manera significativa la vulneración de derechos fundamentales por violación de la competencia según la cual al Juez de Paz le está prohibido actuar en casos contencioso administrativos.

Para este como para la gran mayoría de los casos que henos observado hasta acá el Juez de Paz ha podido tener la oportunidad de llevar a cabo balanceo de derechos que se encuentran en los extremos argumentativos de los usuarios.

Este tipo de circunstancia aparece también en casos que debe resolver la jurisdicción ordinaria, pero especialmente los Jueces de tutela para quienes en casos de colisión de derechos se han buscado herramientas jurídicas como los test, de proporcionalidad o de racionalidad con los cuales se busca tomar una decisión en un caso difícil; usted como Juez de Paz también puede balancear las situaciones que le presentan los usuarios, para lo cual es preciso que disponga del mayor número de elementos y de información frente al caso particular y observar qué decisión implica menor afectación de algunos derechos y mayor protección de otros.

Finalmente tenga en cuenta que existen deberes que le impone la Constitución a ciertas instituciones, que no puede suplir el Juez de Paz por su misma naturaleza, y

que aunque de buena fe intente colaborar con su intervención podría verse afectado seriamente y afectar a otros, fenómenos como los levantamientos de cadáveres, que son funciones de policía judicial, que se han dado esporádicamente en departamentos como el Valle del Cauca debido a que en algunas zonas hacen presencia grupos al margen de la ley, que impiden el ingreso de otros actores institucionales quienes lleven a cabo este tipo de diligencias diferentes al juez o Jueza de Paz no puede contribuir a la generación de costumbres en las cuales se descarguen responsabilidades que en nada corresponden a intervención desde la equidad, o donde no hay un conflicto, sino una diligencia que llevar a cabo, puede terminar afectando su legitimidad y desdibujando el papel para el cual fue elegido.

Esta breve demostración de situaciones difíciles plantean dilemas que procuran lograr un entendimiento respecto de la importancia de los derechos de los usuarios en el marco del estado social de derecho, que por su trascendencia ameritan en ocasiones el control de los Jueces constitucionales a través de acción de tutela y que no implican una injerencia indebida, ni un ataque a la autonomía del Juez de Paz que como ya vimos se conserva, y a partir de la cual se debe intentar un encuentro dialógico de las posiciones que generan consensos mínimos de entendimiento.

2.10.1. Participación política

Con la elección del Juez de Paz mediante voto popular, que de por sí ya representa un cierto grado de apoyo o de reconocimiento por

parte de la comunidad, el ejercicio de la actividad durante cinco años permite que el Juez de Paz entre en contacto con más personas, que reconozcan su labor por la intervención directa en la solución de las controversias, y que se potencien las caudas electorales del Juez de Paz a posteriori. No es extraño que haya quienes vean en la Justicia de Paz el escenario propicio para alcanzar la participación política en otro tipo de escenarios.

La ley no prohíbe de manera alguna que este fenómeno acontezca, no existe ninguna inhabilidad que impida que quien haya sido Juez de Paz opte por candidatizarse a otros cargos de elección popular, de hecho en Colombia ya se han dado situaciones en las cuales Jueces de Paz se han postulado a concejos municipales, juntas administradoras locales o hayan alcanzado la alcaldía de un municipio.

Al igual que ocurre con otros fenómenos en los cuales no existen prohibiciones tácitas para la actuación del Juez de Paz, es necesario que el Juez de Paz apele a criterios extra jurídicos en la toma de algunas decisiones que legítimas o no (no solo legales) contribuyan al fortalecimiento de la Justicia de Paz, y no a la existencia de dinámicas internas que terminen implosionando la Justicia de Paz de manera paulatina.

Como hemos podido observar son bastantes fenómenos los que desde afuera impactan la Justicia de Paz, que se mueve al interior de sociedades muchas veces convulsivas, después de ello es necesario que desde dentro se fortalezca la jurisdicción, cerrando la puerta a fenómenos que desestabilicen la figura política e institucionalmente desde sus entrañas.

Unidad 2

2.11. Conclusiones del Capítulo

Dicho lo anterior, podríamos concluir que aunque las principales preocupaciones en materia de derechos fundamentales al interior de la Justicia de Paz, ha estado relacionada especialmente con el derecho fundamental al debido proceso. Una lectura profunda de los principales fenómenos que acontecen con las decisiones de los Jueces de Paz muestra que la preocupación debería ir más allá, a aspectos sustantivos de derechos fundamentales. A pesar de que los Jueces de tutela han "procesalizado" las decisiones en sede de tutela, la observación atenta y ajena a fenómenos relacionados con actuaciones procesales ha arrojado un panorama en el cual derechos relacionados con enfoque de género, y otros pueden ponerse en riesgo cuando el Juez de Paz no interviene para proteger derechos fundamentales que incluso forman parte del bloque de constitucionalidad.

La aparición en escena de este tipo de derechos, además de sacar las discusiones del plano procesal o procedimental, permite que la sensibilidad del Juez de Paz en casos particulares, se agudice al punto incluso, de solicitar la intervención de otras autoridades en aquellos casos en los cuales logre evidenciar que las herramientas que posee no son suficientes para lograr solucionar la controversia.

En materia de derechos sustantivos hemos encontrado la existencia de tensiones que no son fácilmente identificables por el Juez de Paz, en parte porque la argumentación de los usuarios no gira en torno a ellos, sino a circunstancias que han tenido origen en la vulneración de un derecho en particular o; también hemos visto cómo en materia de derechos sustantivos, un mismo derecho puede tener circunstancias particulares que permitan un mayor margen de maniobra para el Juez de Paz, o que el mismo derecho ante una circunstancia particular haga inviable, e incluso perjudicial la intervención.

Lo anterior se presenta, no por condiciones específicas del juez o jueza, sino del contexto y la preocupación que se le haya dado a nivel internacional o constitucional a un determinado derecho; ello no implica que el Juez de Paz se encuentre de manos atadas, sino que le permite limitar por si mismo sus actuaciones en aras de proteger intereses superiores de los usuarios.

Como ha quedado demostrado, antes de pensarse que el discurso de los derechos fundamentales posee una excesiva sobrejuridificación, y que como consecuencia, hay una exigencia para que el juez o Jueza de Paz se convierta en un docto en derecho y más precisamente en derecho constitucional, lo que queda en evidencia es que se hace necesaria una sensibilidad política y social de parte de los miembros de la Jurisdicción Especial de Paz que reduzca las posibles afectaciones a otro tipos de derechos, especialmente si se tiene en cuenta que los Jueces de Paz si son Jueces de vecindades, de comunidades al igual que los usuarios que a ellos acuden, pero no son miembros de comunidades radicalmente

diferentes, sino por el contrario, de comunidades muy identificadas con la comunidad nacional. Por lo tanto, no pueden obviar ciertas sensibilidades o preocupaciones políticas fundamentales de justicia.

Considerar la existencia de otro tipo de tensiones asociadas a derechos diferentes al debido proceso, debería darle al juez constitucional una mirada más amplia en lo que a protección de derechos fundamentales se refiere; al mismo tiempo, el origen de las preocupaciones internacionales e internas en materia de derechos fundamentales permiten que el Juez de Paz comprenda que la protección de los derechos humanos es fundamental, más aún en justicias institucionalizadas, como la Justicia de Paz; en resumen la Justicia de Paz tiene muy pocas posibilidades de escapar a su protección, y por el contrario, exigencias muy fuertes hacia su observancia, con el rango de maniobra que implica un discurso inacabado como lo es el discurso de derechos fundamentales.

Una segunda conclusión está relacionada con la creencia de que los derechos humanos y fundamentales no son universalistas y por lo tanto las justicias comunitarias no tienen por qué seguirlos, o respetar los parámetros internacionales o constitucionales de orden interno; sin embargo, hemos detectado que el diseño de la justicia especial de paz en Colombia, no se ajusta a modelos de justicia comunitaria en el sentido estricto del término, sin decir que no posea ciertos elementos de ella; en esencia la justicia especial de paz no es una justicia comunitaria radical en Colombia, se ajusta más a una justicia institucional compuesta por Jueces que no se ciñen a patrones de decisión "positivista" que hacen parte

de la comunidad mayoritaria, de ahí que el discurso, aplicación e interpretación de los derechos humanos y fundamentales atraviese todas y cada una de las decisiones que se adoptan al interior de la justicia especial de paz.

Las páginas anteriores buscan construir sensibilidad en temas diversos al debido proceso, como una forma de ampliar el discurso.

La justicia especial de paz en Colombia, no se ajusta por completo a modelos de justicia comunitaria, sino que se asimila más a una justicia institucional compuesta por Jueces que no se ciñen a patrones de decisión "positivista" que hacen parte de la comunidad mayoritaria, de ahí que el discurso, aplicación e interpretación de los derechos humanos y fundamentales atraviese todas y cada una de las decisiones que se adoptan al interior de la justicia especial de paz.

Bibliografía Seleccionada

ARDILA, Edgar. *Hacia dónde va la justicia en equidad en Colombia*. Corporación Región. Medellín, Colombia, 2007.

ARIZA, Rosembert y otro. *Jueces de Paz. El dilema de lo Justo,* Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2009.

BORRERO G, Camilo. "La Justicia Comunitaria: ¿Peón de sacrificio o torre de marfil?" en *Revista Pensamiento Jurídico, Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico No 12*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá D.C. 2000.

BOTERO MARINO, Catalina. *La Acción de Tutela en el ordenamiento Constitucional Colombiano*. Escuela Judicial "*Rodrigo Lara Bonilla",* Universidad Nacional de Colombia. Ediprime Ltda., Bogotá D.C. 2006.

CHIRINOS SEGURA, Luis. "Legitimidad para resolver conflictos en un contexto de globalización" en *Revista Pensamiento Jurídico, Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico No 13*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá D.C. 2000.

RAMÍREZ, Silvina. "Diversidad Cultural y Sistema Penal:

Necesidad de un abordaje multidisciplinario" en *Revista Pensamiento Jurídico, Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico No 13*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá D.C. 2000.

SEPULVEDA FRANCO, Álvaro. *Cuadernos de la Escuela, temático 3. La Justicia de Paz, un escenario de construcción de convivencia.* Red de Justicia Comunitaria, Bogotá D.C. 2005.

SERRANO NAVARRO, Edgar R. *Fundamentos Constitucionales y Legales. Colección de trabajo teórico práctico. Proyecto Los Jueces de Paz tienen la palabra.* Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C. 2004.

TORRES, Cesar. "Logros y equivocaciones en la implantación de la Jurisdicción de Paz en Colombia: Una lectura desde la pedagogía social." en *Propuesta de Justicia de Paz para el Ecuador.* Projusticia: Graficas, 2006.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. "¿Son Posibles los Jueces de Paz en contextos violentos y antidemocráticos?" en *Revista Pensamiento Jurídico, Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico No 12.* Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá D.C. 2000.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. "Justicia Constitucional, Derechos Sociales y economía." en *Revista Pensamiento Jurídico, Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico No 13.* Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá D.C. 2000.

Alcaldía Municipal de Santiago de Cali. F*ortalecimiento de la Jurisdicción de Paz en Cali.* UT Escuela Ciudadana, Corporación Plural y Alcaldía de Cali, 2005.

Corporación Excelencia en la Justicia. *Descifrando la Justica de paz en Bogotá,* Bogotá, 2006.

Corporación Excelencia en la Justicia, Contraloría General de la Nación. *La Justicia de Paz en Colombia, del crecimiento a la consolidación.* Corporación Excelencia en la Justicia 2003.

Bibliografía Constitucional y Legal Seleccionada

Organización Internacional de Trabajo- OIT. *Reporte final, 12º Encuentro de Jueces Laborales Europeos.* Budapest, 2004.

Consejo Superior de la Judicatura. *Acuerdo PSAA08-4977 del 23 de julio de 2008.*

Organización de Naciones Unidas. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979.

Organización de Naciones Unidas Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño, noviembre de 1959.

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación

en materia de adopción internacional, La Haya 1993.

Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *"Convención de Belem do Para"*, junio de 1994.

Constitución Política de Colombia, Editorial Legis. Bogotá 2010.

Ley 4 de 1913.

Ley 497 de 1999.

Ley 640 de 2001

Ley 1395 de 2009.

Decreto 2591 de 1991.

Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Auto 092 del 14 de abril del 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Bibliografía seleccionada Sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con Justicia especial de paz

Sentencia C-536 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T-809 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-796 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-059 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-103 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Otras Sentencias de La Corte no directamente relacionadas con justicia especial de paz

Sentencia T-514 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández.

Sentencia C-1064 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T-397 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-286 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Bibliografía seleccionada casos adelantados por Jueces de Paz

Sentencia del 11 de Agosto de 2006. Juez de Paz Miguel Flórez. Barranquilla - Atlántico.

Sentencia del 12 de Septiembre de 2008. Juez de Paz Miguel Flórez. Barranquilla - Atlántico.

Sentencia del 20 de junio de 2008. Juez de Paz Miguel Flórez. Barranquilla - Atlántico.

Sentencia del 23 de mayo de 2008. Jueza de Paz Lourdes Edith Bolívar. Barranquilla - Atlántico.

Sentencia del 23 de febrero de 2009. Jueza de Paz Luz Mila Mejía. Cali – Valle del Cauca.

Acta de Conciliación 116 del 24 de febrero de 2008. Jueza de Paz Navija Navarro. Aguazul – Casanare.

Acta de Conciliación del 14 de abril de 2009. Neiva – Huila.

Acta de Conciliación 616008 del 16 de junio de 2008. Juez de Paz Mario Antonio Agudelo. Pereira – Risaralda.

Acta de conciliación 721 del 8 de mayo de 2009. Juez de Paz Rubén Ortega Pitalúa. Barranquilla – Atlántico.

Acta de conciliación y Citación Radicado 541 del 14 de mayo de 2009. Juez de Paz Nevardo de Jesús Carmona. Cali – Valle del Cauca.

Acta de inicio del 9 de febrero de 2009. Juez de Paz Juan de Jesús Tovar. Neiva – Huila.

Acta de conciliación del 26 de Septiembre de 2006. Juez de Paz comuna 10. Neiva – Huila.

Acta de aceptación y de conciliación radicado 2009-100709-11. Juez de Paz Jorge Enrique Agudelo. Yopal – Casanare.

Notas

1. Ver: Plan Sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2007-2010 una justicia más eficiente, efectiva y eficaz. 1ª ed. Bogotá, Uniiblos, Universidad Nacional de Colombia.

2. Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

3. Ver al respecto artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que determina: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho .Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con*

violación del debido proceso. Igualmente, resulta útil cotejar estos elementos con normas internacionales como el artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que señala: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean

sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

4. Ver sobre el particular las sentencias: T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 199, T-701 de 2004, C-590 de 2005 y T-590 de 2009.

5. Tradicionalmente la doctrina ha venido distinguiendo dos tipos de sistemas en orden a la valoración de la prueba: el sistema de la prueba tasada también conocido como de tarifa legal y el sistema de la libre valoración de la prueba, actualmente predominante en los ordenamientos jurídicos. En el primero se jerarquizaban los distintos medios probatorios y gracias a ello, el juez tenía el deber de darle mayor relevancia a ciertas pruebas en detrimento de otras, sin importar las circunstancias concretas del caso. En el segundo sistema por el contrario se da mayor libertad al juzgador para que en conciencia apruebe o rechace las pruebas recopiladas y aportadas en el proceso con el fin de dar solución al caso.

6. Véase, por ejemplo, el reporte final del 12º Encuentro de Jueces Laborales Europeos (Budapest, 2004), ***Do We Need Labour Courts?*** Disponible en http://www.ilo.org/public/english/dialogue/ifpdial/events/judges/budapest.htm

7. ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los Jueces de Paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los Jueces de Paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales

8. Sobre esta decisión no se tiene sino la información que reposa en la sentencia de segunda instancia.

9. Corte Constitucional sentencia T-286 de 1996

10. Dentro del marco del proyecto Fortalecimiento al Sector Justicia, en relación con la formación a los Jueces de Paz se incluye un módulo de formación en enfoque de género auspiciado por la Unión Europea.

11. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para", artículo 7 literal f.

12. Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Auto 092 del 14 de abril del 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

13. Caso observado In Situ. Atención inicial llevada a cabo por parte del Juez de Paz Hernando Altamar en la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2008.

14. Sentencias T-408 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-514 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández y C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis

15. Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

16. Ver Sentencias C-470/97, T-1328/01, T-203/04, T-792/04.

17. Ver Sentencias T-519/03, T-689/04, T-530/05

18. Ver Sentencias C-470/97, T-925/04

19. Ver Sentencias SU-256/96, T-519/03, T-469/04, T-934/05

20. Sentencia C-893/2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.